

00781
18
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LOS TERMINOS Y PLAZOS JUDICIALES:
SU REGULACION Y APLICACION CONFOR
ME A LAS LEYES MEXICANAS.

TESIS QUE PARA OPTAR AL GRADO
DE DOCTOR EN DERECHO PRESENTA
EL LI. SABINO VENTURA SILVA -
BAJO LA TUTORIA DEL MAESTRO -
VICENTE TOLEDO GONZALEZ.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, Distrito Federal,

Julio de 1991.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

	PAGINA
PREFACIO	I
TABLA DE ABREVIATURAS	IV
CAPITULO PRIMERO.- LOS TERMINOS Y PLAZOS EN EL DERE <u>CHO ROMANO Y MODERNO</u>	8
A.- LOS TERMINOS Y PLAZOS EN EL DERECHO ROMANO: SU USO PROPIO	10
B.- EL USO DE LAS VOCES TERMINO Y PLAZO SEGUN <u>LOS PROCESALISTAS MODERNOS</u>	19
C.- LOS TERMINOS Y PLAZOS EN LA DOCTRINA EXTRAN <u>JERA</u>	27
D.- DIVERSAS CLASES DE TERMINOS O PLAZOS	35
1.- PRORROGABLES	35
2.- IMPRORROGABLES	35
3.- PERENTORIOS O PRECLUSIVOS	36
4.- FATALES	36
5.- LEGALES	36
6.- JUDICIALES	36

7.- CONVENCIONALES	36
8.- ORDINARIOS	37
9.- EXTRAORDINARIOS	37
10.- DE GRACIA	38
CAPITULO SEGUNDO.- LEYES FEDERALES	40
A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	42
B.- LEY DE AMPARO	45
1.- ADMISION DEMANDA DE AMPARO	46
2.- COMPUTO DE TERMINOS	48
3.- EN MATERIA DE RECURSOS	49
a.- RECURSO DE REVISION	50
b.- RECURSO DE QUEJA	50
c.- RECURSO DE RECLAMACION	51
C.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO	52
D.- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	58
E.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR	62
F.- LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	65
CAPITULO TERCERO.- LEYES CIVILES: FEDERALES Y COMUNES (SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS)	67
A.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	69

B.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	78
1.- TERMINOS EN MATERIA DE PRUEBAS	80
2.- EN MATERIA DE RECURSOS	81
a.- RECURSO DE REVOCACION	82
b.- RECURSO DE APELACION	82
3.- EN MATERIA DE INCIDENTES	83
4.- EN MATERIA DE EJECUCION	84
C.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRI TO FEDERAL.....	86
1.- EN MATERIA DE EMPLAZAMIENTOS. NOTIFICACIONES.	87
2.- EN MATERIA DE PRUEBAS	92
3.- EN MATERIA DE RECURSOS	94
a.- RECURSOS DE REVOCACION Y REPOSICION ...	94
b.- RECURSO DE APELACION	95
c.- RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA ...	96
d.- RECURSO DE QUEJA	97
4.- EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIA.....	99
5.- EN MATERIA DE REMATES	101
6.- EN MATERIA DE DESAHUCIO	104
7.- EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO ..	107
8.- EN MATERIA FAMILIAR	112
D.- DE LA JUSTICIA DE PAZ	115
E.- DECRETO QUE PRORROGA LOS CONTRATOS DE ARRENDA MIENTO DE LAS CASAS O LOCALES QUE SE CITAN	118

F.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL	120
G.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL	123
H.- LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD DE INMUEBLES PA RA EL DISTRITO FEDERAL	126
CAPITULO CUARTO.- LEYES FEDERALES MERCANTILES	129
A.- CODIGO DE COMERCIO	131
1.- EN MATERIA DE EMPLAZAMIENTO. NOTIFICACION...	131
2.- EN MATERIA DE PRUEBAS	133
3.- EN MATERIA DE RECURSOS	135
a.- RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA	136
b.- RECURSO DE REVOCACION	137
c.- RECURSO DE APELACION	137
4.- EN MATERIA DE EJECUCION	138
5.- EN MATERIA DE ALEGATOS	139
B.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.	141
C.- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS	146
D.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	151
E.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS	156
F.- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO	159
G.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS	162
CAPITULO QUINTO.- LEYES PENALES, FEDERALES, COMUN Y MI_ LITAR	166

A.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL	168
B.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	171
C.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	174
1.- EN MATERIA DE PRUEBAS	176
2.- EN MATERIA DE RECURSOS	177
a.- RECURSO DE REVOCACION	178
b.- RECURSO DE APELACION	178
c.- RECURSO DE DENEGADA APELACION	179
d.- RECURSO DE QUEJA	180
3.- EN MATERIA DE INCIDENTES	180
D.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR	182
E.- LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL	186
F.- LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL	191
G.- LOS TERMINOS Y PLAZOS SEGUN LOS PENALISTAS MEXICANOS	195
CAPITULO SEXTO.- LEYES ADMINISTRATIVAS	197
A.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	199
1.- PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	202
2.- EN MATERIA DE INCIDENTES	203
3.- INSTRUCCION CONCLUIDA	204
4.- EN MATERIA DE RECURSOS	204
a.- RECURSO DE RECLAMACION	205

b.- RECURSO DE REVISION	205
B.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION	207
C. - LEY DEL SEGURO SOCIAL	209
D.- REGLAMENTO DEL ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	211
E.- LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	213
F.- LEY FEDERAL DE AGUAS	218
G.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR	221
H.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	224
I.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL	230
J.- LOS TERMINOS Y PLAZOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	234
CAPITULO SEPTIMO.- EPILOGO DE LOS TERMINOS Y PLAZOS JUDICIALES	241
A.- LOS TERMINOS Y PLAZOS EN LA DOCTRINA DESDE LOS ROMANOS HASTA LA EPOCA CONTEMPORANEA	243
B.- EL USO DE LOS TERMINOS Y PLAZOS JUDICIALES POR NUESTRAS LEYES	246
TABLA DE ORDENAMIENTOS LEGALES	247
C.- LOS TERMINOS Y PLAZOS: SU USO CORRECTO SEGUN EL AUTOR DE ESTA TESIS	251

C O N C L U S I O N E S	255
B I B L I O G R A F I A	259
J U R I S P R U D E N C I A	268

C A P I T U L O P R I M E R O

LOS TERMINOS Y PLAZOS EN EL DERECHO ROMANO Y MODERNO.

S U M A R I O. A.- LOS TERMINOS Y PLAZOS EN EL DERECHO ROMANO: SU USO PROPIO.- B.- EL -- USO DE LAS VOCES TERMINO Y PLAZO SEGUN LOS -- PROCESALISTAS MODERNOS. C.- LOS TERMINOS Y -- PLAZOS EN LA DOCTRINA EXTRANJERA. D.- DIVER-- SAS CLASES DE TERMINOS O PLAZOS.

C A P I T U L O P R I M E R O .

LOS TERMINOS Y PLAZAS EN EL DERECHO ROMANO Y ----
MODERNO.

Este capítulo es probablemente el más importante --
de los siete que forman esta tesis, en él se estu--
dian las voces plaza y término, en su significación
desde el Derecho Romano, destacándose como se usa--
ron en el antiguo ius civile. Ato seguido se anali--
za la concepción que de estas figuras se han for--
mulado en la doctrina por los especialistas en la --
materia tanto extranjeros como mexicanos.

A. LOS TERMINOS Y PLAZOS EN EL DERECHO ROMANO: SU USO PROPIO.

Las voces término y plazo, que tan frecuentemente se usan en nuestras leyes, son de origen latino, terminus, i, significa: Término, confín, límite, fin; en tanto dies, ei: indica día, término fijado, plazo señalado. También se usa para pedir tiempo: diem petere; igualmente para citar a juicio; diem dicere.

(1) Por lo que toca a la voz plazo, hemos de decir que viene del latín medieval placitum, considerado como el día en que sesionaban los tribunales; día o período fijado según parecía bien al tribunal. (2)

La mayoría de romanistas al hablar de las voces, término y plazo, las usan indistintamente, sin embargo, la voz propia que se usa en el Corpus Iuris Civilis es dies, que como ya vimos indica tanto, plazo como término; y, así vemos como la voz término se usa en los elementos accidentales de los contratos en el Derecho Romano (llamados también modalidades), y, en diversas instituciones de ese derecho como las Sucesiones, el Derecho Procesal Civil, etc. de modo que no podemos hablar con

-
- (1) Raimundo de Miguel, Nuevo Diccionario Latino Español Etimológico. Voces terminus et dies, 26a. Ed. Madrid, 1952. Blánquez, Agustín. "Diccionario Manual Latino-Español y Español-Latino". Editorial Ramón Sopena, Barcelona, 1965
- (2) Gómez de Silva, Guido. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española. Fondo de Cultura Económica. México, 1989. Voz Plazo.

propiedad, que su uso sería propio, en el proceso. Así en relación a la adquisición de un legado, se presentan dos momentos: dies cedens et dies veniens; según F. Schulz, en el dies cedens, el legatario no adquiría el legado, sino una expectativa; y, en el llamado dies veniens el legatario adquiría el legado; como vemos, dies se usó también en las ausencias para señalar los momentos o lapsos, que para el legatario, eran importantes para tener derecho al beneficio que el de cuius le dejaba en su testamento. (3)

La voz término, en el sentido de modalidad de obligación, se define, como: "Un acontecimiento futuro, de realización cierta, del cual depende la entrada en vigor, o la cancelación de los efectos de un acto jurídico". (4) Como notamos el concepto anterior es distinto de como se usaren su aspecto procedimental.

Pietro Bonfante, al referirse a las modalidades en el negocio jurídico expresa: "El término (termine) dies es la determinación de una fecha en la cual empieza o cesa el efecto del negocio jurídico." (5)

-
- (3) Schulz, Fritz. "Derecho Romano Clásico". Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1960. pág. 311
- (4) Floris Margadant, Guillermo. "El Derecho Privado Romano". 5a. Ed. Editorial. Esfinge. 1974. Pág. 359
- (5) Bonfante Pietro. "Instituciones de Derecho Romano". 5a. Ed. Editorial. RÈus. Madrid, España, 1979. pág. 86

El romanista español U. Alvarez Suárez, en su estudio de el negocio jurídico en el Derecho Romano, también usa las voces término (dies) y a veces plazo (dies), así refiriéndose al término señala: "Término suspensivo: Cuando deja en suspenso los efectos del negocio jurídico hasta que el acontecimiento cierto se produce; los romanos hablaban entonces de negocio - "ex die", los antiguos romanistas designaban esta clase de - término como "dies a quo", (plazo a partir del cual). Término resolutivo, cuando los efectos del negocio cesan... los romanos en tal supuesto, sigue diciéndonos Alvarez Suárez, hablaban de negocios; "indiem", y los antiguos romanistas llamaban al término resolutivo "dies ad quem". (6)

El propio maestro Alvarez Suárez, al cuestionar los efectos del término suspensivo afirma: "Si se trata de negocios - creadores de obligaciones, los efectos del término suspensivo pendiente pueden concentrarse en esta frase; "se debe desde el primer momento, pero no se puede reclamar hasta que el día - llegue". A tal propósito Ulpiano, concluye Alvarez Suárez, - distingue en el término suspensivo dos momentos; el momento en que el plazo comienza a correr, llamado momento en que "ce de el día" (dies cedit). El momento en que el plazo se cumple, en que "llega el día" (dies venit)... (7)

(6) Alvarez Suárez Ursicino. El Negocio Jurídico en Derecho Romano. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954 pág. 34

(7) Alvarez Suárez, Ursicino, Opus. Cit. Pág. 35

El profesor Gonzalo Fernandez de Leon, en su Diccionario de Derecho Romano, da el siguiente concepto de la voz Dies; "Día, término, acontecimiento de futura realización." En tanto que - de término da el propio maestro el siguiente concepto: "Término momento en que el negocio jurídico empieza a producir sus efectos jurídicos: dies a quo, o cesa de producirlos dies ad -- quem..."(8)

Como se observa, el autor citado usa las voces dies y término en relación a los negocios jurídicos, además no usa la voz plazo. Empero según él se puede usar al término en la parte forense, pues habla también de término-judicial, prorrogable, legal y perentorio.(9)

El español Gutiérrez Alviz y Armario, en su Diccionario de Derecho Romano da el siguiente concepto de la voz "Dies: Término; acontecimiento futuro y cierto del que se hace depender el co - mienzo (dies a quo término inicial o suspensivo) o de la cesación de los efectos de un negocio jurídico, (dies adquem), término - final o resolutorio, constituye un elemento accidental en los - negocios jurídicos..."(10)

Como vemos Gutiérrez Alviz le da como significado a la voz -

-
- (8) Fernández de León, Gonzalo. "Diccionario de Derecho Romano" Edit. Jea. Buenos Aires. 1962 Voz Dies.
 (9) Cfr. Fernandez de León, Gonzalo. Opus. Cit. Pág. 552.
 (10) Gutiérrez Alviz y Armario Faustino. "Diccionario de Derecho Romano". 3a. Ed. Edit. Reus. S.A. Madrid, España 1982.

dies el de término y no lo relaciona al campo procesal del derecho, sino a los elementos accidentales de los negocios jurídicos; coincide con el profesor Fernandez de León citado con anterioridad en cuanto al uso que se debe dar a la voz término.

El Dr. Floris Margadant, resalta el uso del término y plazo, indistintamente, al decir: "después de plazos muy largos, el embargante podía proceder a la venta de los bienes respectivos"; - "La sentencia, una vez pasado el término de su impugnación, se consideraba expresión de la verdad legal" Después de la sentencia, las partes podían... I. Acatarla, para lo cual se les concedía generalmente un plazo de treinta días". (11) Como ya se dijo el doctor usa las voces plazo y término, con significación igual.

Don Joaquín Escriche, nos aclara nuestras ideas, en torno a los plazos y términos de la siguiente manera:

"Plazo a) Espacio de tiempo que se concede al deudor para satisfacer su obligación; plazo b), el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio"; y entiende por término: "El espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún acto judicial" (12) Como vemos el sabio jurista se refiere al plazo

(11) Floris Margadant Guillermo. Ibidem. Págs.162, 170 y 172.

(12) Escriche Joaquín "Diccionario Razonado en legislación y Jurisprudencia", Tomo IV (M-Z), Edit. Temis. Bogotá Colombia. 1977.

que se otorga al deudor para que cumpla con su obligación y el que se concede a las partes en litigio para los fines que expresa; y aunque define el término, como si fuera una figura diversa a plazo, vemos que es lo mismo: "Espacio de tiempo... para..." Y, también cabe destacar, que el propio jurista explica la voz término en su sentido etimológico.

Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para Juristas, al estudiar la voz término, estima que es latina y le da diversas acepciones tanto etimológicas como jurídicas, así, "Ultimo punto hasta donde llega o se extiende una cosa. Tiempo determinado. Hora día o punto preciso de hacer algo. Plazo de que dispone una autoridad penal para dictar auto de formal prisión a un acusado o dejarlo en libertad. Plazo probatorio. Término fatal. -- Término de una audiencia. Plazo extintivo. Plazo extraordinario."

(13)

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas nos dice: "Término. En general límite|plazo, aunque sea sinonimia|in correcta; puesto que el término en rigor es el final del plazo. Vencimiento (mojón) línea divisoria, jurisdicción Municipal-vocablo, palabra, voz,|Estado de situación."(14)

(13) Palomar de Miguel Juan "Diccionario para Juristas". Voz - término. Mayo Ediciones. S. de R.L. México 1981.

(14) Ossorio Manuel "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Edit. Claridad, S.A.B. Aires 1989.

La Ley de las doce tablas, en la tercera dispuso: AERIS CON-
FESSI REBUSQUE JURE JUDICATIS XXX DIES JUSTI SUNTO. XII. Tablas,
3.1. (15)

Como vemos los treinta días a que se refiere la tabla citada
era en realidad un plazo para que el condenado cumpliera con el
fallò, y, como afirma Wenger este plazo era para que el deudor-
pudiera conseguir dinero y pagar.(16)

A continuación transcribimos algunas reglas del Derecho Roma-
no obtenidas del Corpus Iuris, en las que vemos el uso de la --
voz dies:

I.- CEDERE DIEM SIGNIFICAT INCIPERE DEBERI PECUNIAM.

II.- DIES INCIPIT CONDITIONEM IN TESTAMENTO FACIT.

III.- EX DIE INCIPIIT OBLIGATIO.

IV.- DIES COEPTUS PRO COMPLETO HABETUR. (17)

Así también el vocabularium juris utriusque tomo I, de Heine
ccii, respecto de la voz dies decía: Dies a media nocte incipit;
dies pro quovis tempore, ut in; dies cedere dicitur, quando in-
cipit deberi pecunia; dies ceterior, vid, suo, loco; dies continui,

(15) Lemus García Raúl. "Sinopsis Histórica del Derecho Romano"
1a. Ed. Edit. Limusa. Mexico. 1962. Pág. 171.

(16) Cfr. Wenger Leopold. "Actio Iudicati". Edit. Jurídicas Eu-
ropa-América Buenos Aires. 1954 Pág. 221

(17) CORPUS IURIS CIVILIS (DIGESTO) VOL.I. 18a. Ed. Berolini. 1964.
Traducciones de las reglas: LLEGADO EL DIA (PLAZO) SE PUEDE
PEDIR LA SUMA DEBIDA: EL DIA INCIERTO DEL TESTAMENTO SE TIE-
NE COMO UNA CONDICION: LA OBLIGACION COMIENZA DESDE SU PE-
(CHA)DIA): EL DIA (LA FECHA) COMENZADO SE JUZGA COMPLETO.

Utiles justis; diem functi, pro defunctis: dies proferre, id est, prorogare, vel producere; dies repetita; id, est, ut, -- vulgo dicimus, antedata; dies temporalis; ex die in diem. (18)

Las diversas formas de usar dies se toman de distintas fuentes, como son el Corpus Juris, del Código Teodosiano, y el Código de Justiniano, vemos que dies se usa, no sólo en las cuestiones procesales sino a otro orden de ideas; así el día comienza a media noche; se dice que la fecha se inicia cuando comienza el deber de pagar; día cierto, la fecha más cercana, la fecha continua, cumplir en la fecha para liberarse; la fecha diferida, -- prorrogada o prolongar; la fecha repetida, o como decimos vulgarmente, antedata, la fecha dura cierto tiempo. Como vemos dies puede significar día, fecha, tiempo, lapso para cumplir -- una obligación, y así fue usada esa voz por los romanos en su derecho, y no la de terminus. Concluimos el presente apartado -- resaltando lo que el sacerdote Francisco Wagner escribió en su diccionario latino, respecto de las voces dies et terminus. La voz dies -- el tiene diversos significados, entre otros: Lux: -- diecula, temporis diurni cursus; spatium, tempus, 6 diem differre Diem

(18) Heineccii. J.G. Vocabularium Juris Utriusque. I.U. Ex --
 Officina Bousquetian. MDCCLIX. Pág. 431.

proferre, prorogare, prolatare, ampliare, producere, 8.- I. Sa-
 cri dies, ut negotiosi. En cuanto a terminus, i, Wagner, le dio
 entre otros sentidos el de "Finis, regio".(19)

(19) Enseguida procedimos a traducir los términos latinos ci
 tados: Dies; luz, un breve día, el curso del tiempo, es
 pacio, tiempo. 6. El día diferido, la fecha aplazada, -
 prorrogada, prolongada, ampliada, extendida,. 8.-...Días
 feriados y días laborables. Terminus, límite, confín, -
 término, dirección, línea recta, país, situación, consu-
 mación. Wagner Francisco: "Lexicon Latinum". Voces dies-
 et terminus. Brugis. 1878.

B.- EL USO DE LAS VOCES, TÉRMINO Y PLAZO, SEGUN LOS PROCESALISTAS MODERNOS.

Entre los tratadistas nacionales que analizan las voces - término y plazo, podemos señalar a los Doctores Humberto Briseño Sierra, Cipriano Gómez Lara, Héctor Fix Zamudio, y el Dr. Niceto Alcalá Zamora, quién es español, pero cuya obra fue realizada en nuestro país. (20)

El destacado doctor Briseño Sierra, nos dice: "Ya Guasp, reconoce que las leyes positivas no distinguen con pureza - entre - plazos y términos,..."Según él, término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse... (y continúa diciendo el sabio maestro), el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto... todo plazo tiene, un momento a quo y otro ad quon, uno que marca el principio y otro que señala la meta." (21) El propio doctor Briseño Sierra, en su trabajo dedicado a las Reformas del Código de Procedimientos Civiles en 1987 vuelve a rebatir el

(20) Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". UNAM. México, 1981. Págs. 251, 252. Fix Zamudio Héctor. "Diccionario Jurídico Mexicano". (P-E) Edit. Porrúa, S.A. 1988- Voz Plazos Procesal s. Págs. 2428 a 2431. Alcalá Zamora y C. Niceto. "Derecho Procesal Mexicano". T.I. 1a. Ed.- Edit. Porrúa, S.A. 1976. Pág. 206 y siguientes.

(21) Briseño Sierra Humberto. "Derecho Procesal". Vol. III.- 1a. Ed. Editor Cardenas. México. 1969. Págs. 195-198.

mal uso del vocablo término cuando debía usarse el plazo, como lo es el que se concede al demandado para contestar la demanda, su crítica la centra en relación a los artículos 959, y 960 -- del código antes citado, en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación. (22)

El Doctor Fix-Zamudio, otro ilustre tratadista mexicano, en torno a los términos y plazos expresa: "Existe una confusión -- entre los plazos y los términos de carácter procesal, en virtud de que, en sentido estricto, los primeros son aquellos lapsos o períodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal, en tanto que el término es la fecha en -- que concluye un determinado plazo, no obstante lo cual, nues -- tros códigos procesales, utilizan por regla general el vocablo término en el sentido de plazo, como lo ha hecho notar el des -- tacado procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, -- en la partida III ya se hacía la distinción entre estos dos -- conceptos." (23)

El mismo Fix Zamudio, en su Panorama del Derecho Mexicano, -- al tratar de los procedimientos en el juicio de amparo, al re -- ferirse al informe con justificación (una vez que se da entrada

-
- (22) Cfr. Briseño Sierra, Humberto. "Las Nuevas Bases Consti -- tucionales Legales del Sistema Judicial Mexicano". (La -- Reforma Judicial 1986-1987). 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1987. Págs. 708-709.
- (23) Fix Zamudio, Hector. Opus. Cit. Voz Plazos. Pag. 2424.

a la demanda), emplea la voz plazo en lugar de término que usa la ley de amparo, en efecto dice: "... se manda pedir informe con justificación a las autoridades responsables que deben rendir en un plazo de cinco días, pues de lo contrario..." (24).- También el excelente maestro entre otros aspectos comenta que la ley citada usa la voz plazo. Empero otros tratadistas como A. Maldonado, al hablar en su obra, de términos y plazos, no hace ninguna distinción o sea que los trata en forma igual. (25)

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga José; ya fallecidos, estimaron que: "La palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo." (26)

Eduardo Pallares otro gran maestro de la Facultad de Derecho de la UNAM, al estudiar la voz término en su Diccionario

-
- (24) Fix Zamudio Hector. "Panorama del Derecho Mexicano", - Instituto de Derecho Comparado. UNAM. 1965. Pág. 39.
- (25) Maldonado Alfonso. "Derecho Procesal Civil". 1a. Ed. - Edit. Antigua Librería Robredo. México. 1947. Págs. 91-93
- (26) De Pina Rafael-Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 12a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1978. Pág. 228.

de Derecho Procesal Civil tal parece que no se inclina por plazo, sino por término, por ser palabra sinónima de plazo, nuestro recordado maestro señala: "El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra - término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos juriscultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, - mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos.."(27)

En seguida pasamos a transcribir la opinión de María del -- Rocio Monasterio Braton, sobre términos y plazos quien en su - interesante trabajo de tesis para optar la licenciatura, intitulada: Los Términos Procesales en Materia Civil y Mercantil en el Distrito Federal, afirma en sus conclusiones: "La Doctrina ha ubicado al término y al plazo como figuras diferentes, el - término es el día y la hora en que debe realizarse un acto procesal, y es objeto de señalamiento. En tanto, que plazo, es el conjunto de días durante los cuales puede efectuarse válidamente

(27) Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 7a. Ed. Edit. Porrúa,S.A. 1973. Pág. 759.

una actividad jurisdiccional, de ahí que esté sujeto a computo. En esa forma, la preclusión es una sanción para las partes por no ejercitar los derechos, obligaciones y cargas que les corresponden dentro del plazo que la ley señala..." (28)

En otro sentido podemos mencionar al maestro Gutiérrez, y - González, quien en su obra el Patrimonio Pecunario, al tratar las modalidades en lugar de usar la voz término, como es usual, emplea la de plazo, y al que define, como el : "acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la eficacia, o la resolución de derechos y obligaciones". (29) El propio maestro Gutiérrez y González, en otra de sus obras Derechos de las Obligaciones, también al estudiar las modalidades del negocio jurídico, como lo son el término, la condición y el todo o carga, en lugar de la voz término utiliza la de plazo. (30)

La investigadora María del Refugio González, destaca que en México en la época colonial, la administración de justicia se apoyó principalmente en un corpus jurídico que incluía tanto los

-
- (28) Monasterio Breton María del Rocío: "Los Términos Procesales en Materia Civil y Mercantil en el Distrito Federal" tesis para optar la Licenciatura en Derecho. México. 1983 Pág. 97.
- (29) Gutiérrez y González Ernesto. "El patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio" 2a. Ed. Edit. Cajica.S.A. Puebla México. 1980. Pag. 219.
- (30) Cfr. Gutiérrez y González Ernesto. "Derecho de las obligaciones". 7a. Ed. Edit. Porrúa,S.A. 1980.pp. 770 a 780.

codigos españoles vigentes cuando aun era una colonia española. Entre los principales se encontraban: los decretos dados por -- los congresos mexicanos; decretos dados por las Cortes españolas publicados antes de declararse la independencia. Reales disposiciones novísimas aun no insertas en la Recopilación; Leyes de la Recopilación; Leyes de la Nueva Recopilación; Leyes del Fuero Real y Juzgo; Estatutos y Fueros Municipales de cada Ciudad, y las Partidas en lo que no estuviere derogado. (31)

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio todavia con cierta positividad en la epoca posterior a la independencia fue un cuerpo legal de unatrascendencia sin igual, que interesa para efectos de este trabajo, al referirse al concepto plazo. Asi en la Ley I, Titulo XV, Tercera Partida, establece: "Plazo es espacio de tiempo que da el juzgador para responder o para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado." (32)

Sobre el valor de las siete partidas Barrera Graf, en su Tratado de Derecho Mercantil nos expresa: "Las siete partidas, la obra más importante del derecho clásico hispano, indudablemente

(31) Cfr. Gonzalez María del Refugio "El Derecho Civil en México." 1821-1871, UNAM. México 1988. Pág. 25 y siguientes.

(

(32) Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio., Por la -- Real Academia de Historia. Tomo Segundo. Libreria Bouret y Cia. Paris. 1815 Pág. 580.

el ordenamiento llamado las Siete Partidas, tanto por su alcance y perfección técnica cuanto por la definición que alcanzó en -- España, y en América. Se comenzó su preparación en 1256, durante el reinado de Alfonso X, el sabio, y se terminó en 1263 o -- 1265, para comenzar a regir en 1348, bajo el reinado de Alfonso XI, quién en el Ordenamiento de Alcalá, decretó su vigencia, así como el orden de perfección de las fuentes del derecho. entonces existentes: El Ordenamiento de Alcalá primero; los fueros municipales, en seguida, y los libros de las Siete Partidas, al final." (33)

El Doctor Floris Margadant, en sus Estudios de Derecho Mexicano, nos dice: "El procedimiento Azteca... era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, Las principales sentencias fueron registradas en pictografía... El proceso no podía durar más de 90 días, y es posible que los Tepantlatoní, que en él intervenían, correspondían a grosso modo al actual abogado ..."(34)

Como observamos el señalar un límite al proceso no más de -

-
- (33) Barrera Graf, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil". Vol. I. Edit. Porrúa, S.A. Pag. 59.
- (34) Floris Margadant, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 1a. Ed. UNAM. 1971.

ochenta días, es evidente, que se fijó un plazo, si bien, no -
creémos que fuera improrrogable, pero sí entendémos que lo hu-
bo, máxime que hay certeza de que en nuestro derecho azteca --
existió el juzgador (teuctli).

C. LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN LA DICCIONA EXTRANJERA.

Es interesante destacar como en otros países se usa en materia procesal los términos y plazos. En Francia, en la materia civil en general se dice: "Époque que la loi fixe elle-même pour l'accomplissement de certaine obligations...", (35) es decir, para el cumplimiento de ciertas obligaciones debe partirse de una época o fecha cierta. En cambio en materia procesal civil, se dice: Délais de Procédure, al referirse al plazo, y si se expresa en días, el día en que se origina no se cuenta; en cambio, si se fija en meses o años, el plazo corre desde su origen; y en relación a su expiración (del plazo), tiene lugar el último día de veinticuatro horas y se prorrogaa al día siguiente si el último día es sábado, domingo, día feriado o de descanso. (36)

Gerard Couchez, procesalista francés, en su tratado Procédure Civile, habla de los plazos en el proceso, Les Délais y no de terme; y distingue dos grandes categorías, los que tienden a acelerar el proceso, y, otros a asegurar la protección de los derechos de la defensa; y, los plazos son fijados en días o en meses, y a veces en años; los señalados en días se cuentan de minuto a minuto, y los fijados en meses o años, se

(35) Nouveau Dictionnaire de Droit et Sciences Économiques, -- Paris, 1974. edición Cuarta. Voz Terme Legal.

(36) Idem, Voz Plazo "Délais de Procédure".

cuentan de día en día. Es pertinente destacar que el tratadista francés citado, en su obra, trata ampliamente a los plazos (capítulo III del título II), y son contadas las veces en las que usa la vez término, lo que nos indica que en materia de enjuiciamiento usan délais. (37)

En España según apunta el tratadista Manuel de la Plaza en la doctrina española se usa la vez término en forma confusa con la de plazo, pues por ejemplo Prieto Castro nos dice: "término es el momento en que ha de realizarse un acto procesal, y, por -- traslación, el acto mismo; y el propio Prieto Castro afirma -- que por plazo debe entenderse: el lapso de tiempo concedido -- para realizar un acto procesal, esto es, el que nuestra ley, - incurriendo en confusión, llama término..." (38)

Igualmente, el procesalista español Jaime Guasp, al estudiar el tiempo de los actos procesales, da los siguientes conceptos de término y plazo: "Término es el momento de tiempo en que de be realizarse un determinado acto procesal; plazo, el espacio

(37) Couchez, Gerard. Procédure Civile. 3a. Ed. Paris France. 1984. Págs. 131 a 136.

(38) De la Plaza Manuel. "Derecho Procesal Civil Español". -- Vol. I. 3a. Ed. Madrid. 1951. Pág. 427.

de tiempo en que debe realizarse, pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen. Uno y otro se establecen con la finalidad de bien de imprimir rapidez en la marcha del procedimiento, término y plazos aceleratorios, o bien con la finalidad de que no se vayan tan de prisa que se perjudique el interés legítimo de alguno de los sujetos procesales. Términos y plazos dilatorios." (39) El propio autor expresa que la ley española usa la vez término y plazo indistintamente.

Los autores italianos sobre el punto que nos ocupa (Micheli y D'Onofrio) hablan de término y plazo (dilazione); así tratándose de impugnar resoluciones a través de los recursos, por no oponerse en tiempo opera la preclusión, pues son términos perentorios (termini perentori); también observamos que los términos que se conceden a las partes son muy amplios. Así para apelar, contra las sentencias del conciliatori, dieci giorni; y contra la sentencia del pretori e del tribunali, trenta giorni. Así, pues, también vemos que los italianos usan en su cuerpo procesal termine y no dilazione (plazo). (40)

(39) Guasp Jaime. "Derecho Procesal Civil". 3a, Ed. Tomo I.- Edit. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Pág. 280.

(40) Micheli G.A. "Corso di Diritto Processuale Civile".-I.- Dott. A. Giuffrè. Editore, Milano. 1959. Tomo II. Pag.- 241 y siguientes. D'Onofrio Paolo. "Lecciones de Derecho Procesal Civil". Edit. Jus. México. 1945. Pag. 270.

El profesor S. Pugliatti al estudiar el negocio jurídico, -- respecto de sus elementos accidentales, emplea la vez término -- con sentido diverso al que se usa en materia procesal. (41)

En el Derecho Alemán como afirma E.J. Couture solo se usa -- plazo y este criterio se confirma con solo examinar la obra de derecho civil del catedrático J.W. Hedemann, pues cuando se refiere al cumplimiento de obligaciones, solo emplea plazo: "Entre las hipótesis ha de concederse al arrendatario un plazo -- para desalojar el inmueble..." y, en otras instituciones que -- trata solo usa la voz plazo. (42)

Enseguida transcribimos las voces plazo y término en idioma alemán: Ausstand, Frist und Termin: Termin haben: estar emplazado o citado. (43)

En el Código del Derecho Canónico, que fue promulgado por el Papa Benedicto XV en el año de 1917; posteriormente se le hicieron cambios, y, el Papa Juan Pablo II promulgo el 25 de enero -- de 1983, la edición renovada y vigente. También este código, emplea la vez término indistintamente, sin hacer distinción alguna.

-
- (41) Pugliatti, Salvador. "Introducción al Estudio del Derecho Civil" Edit. Porrúa, S.A., Hnos. y Cia. 1943. Pág. 289.
- (42) Hedemann. J.W. "Tratado de Derecho Civil". Vol. III. Derecho de obligaciones. Edit. Rev. de Der. Privado. Madrid. - 1958. Pág. 317.
- (43) Diccionario Manual Amador. Alemán-Español y Español-Alemán. Voces A.F.T. Edit. Ramón Sopena. S.A. Barcelona España. - 1964.

Así en el capítulo III, Título III, del libro VII, se dice: - "De terminis et dilationibus", y pueden ser: "Termini autem - iudiciales et conventionales" y al computarlos, se descuentan los días feriados en que el tribunal no labora, así vemos: Can. 1467 "Si diem actum iudiciale indicto vacaverit tribunal, — terminus intellegitur prorogatus ad primum sequentem diem non feriatum". (44)

En los países de lengua sajona como los Estados Unidos de Norteamérica, según Henry Campbell Black, M.A, también usan la voz term, in civil law, como a space of time granted to a debtor for discharge his obligation; y en of court, con significado de space of time during which the court holds a session. (45)

Por su parte Luis A. Robb en su diccionario de términos legales, hace la distinción de plazo y término. En cuanto al plazo, indica que en inglés se dice: time, period, duration, term, date, etc., y que puede ser de gracia: period of grace, fijo o determinado: fixed term; judicial: time fixed by the judge for court action, y otros casos más. En cuanto al término, el abogado Robb traduce a la lengua inglesa por term, duration, deadline y completion. Señala diversos ejemplos de --

(44) Codex Iuris Canonici. Ediciones Paulinas, S.A. 1a. Ed. — México, 1983. pag.254.

(45) Campbell Black, Henry. M.A., "Blacks Law Dictionary" St. Paul, Minn. 1968. Voz term.

fixed time; término convencional: time fixed by agreement between parties; término de gracia o cortesía: day of grace, y otros mas. (46)

De lo expresado por los autores anteriores se desprende que para los norteamericanos la expresión term la utilizan para expresar no un solo concepto sino diversos en relación a los espacios de tiempo concedidos tanto a las partes como a las autoridades, ya sea en materia sustantiva o adjetiva.

En la República de Uruguay, el connotado jurista Eduardo J. Couture, define con toda claridad los plazos en el procedimiento al decir que: "Los plazos son pues los lapsos dados para la realización de los actos procesales" (47); empero el propio jurista considera que como en la terminología española habitual las palabras plazo y término se usan indistintamente, no hace ningún distingo y lo mismo señala plazo que término con igual valor. (48)

(46) Cfr. Luis A. Robb. "Diccionario de Términos Legales". - Edit. Limusa. México. 1976 Voces plazo y término.

(47) Couture Eduardo J. Opus Cit. Pag. 174.

(48) Couture Eduardo J. Opus Cit. Pág. 174 y siguientes.

En Argentina, Juan E. Coquibus, define el término así: "Espacio de tiempo que otorga la Ley Civil o Penal para reclamar un derecho requerir o practicar una diligencia", como observamos, en realidad Coquibus, está dando el concepto de plazo de acuerdo con la doctrina mexicana; en tanto que plazo expresa: "Lapso, cierto o incierto, al que se subordina la adquisición de un derecho ya adquirido"; en realidad, este concepto es el de término, usado en los elementos accidentales de un negocio jurídico. (49)

En cambio el Dr. Ramírez Gronda, también argentino, nos da un correcto concepto de plazo al decir: "... espacio de tiempo que se fija, ya sea por la ley, por el juez o por las mismas partes en sus convenciones, en vista del cumplimiento de los hechos o actos jurídicos determinados; por ejemplo el plazo de prescripción". (50) Asimismo, el autor citado también se refiere al término, pero solo lo usa en materia de modalidad ya sea para retardar la ejecución de una obligación o decidir la extinción de la misma y concluye diciendo: "El término es pues, un punto límite, en cambio, el plazo es un lapso" (51)

(49) Coquibus, J.E. "Diccionario Selectivo de Derecho y Procedimiento Penal". Edit. Voluntad. B.Aires. 1967, pp. 8110 y 657.

(50) Ramírez Gronda Juan. "Diccionario Jurídico". 6a. Ed. Edit. Claridad. Buenos Aires. 1965. Pag. 223.

(51) Ramírez Gronda Juan. D. Opus. Cit. Pág. 272.

Empero el Doctor Hugo Alsina, también autor argentino en su obra jurídica, estima que el término y plazo, en la legislación argentina, tienen un mismo significado. (52)

(52) Cfr. Alsina Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho - Procesal" Tomo I. Ediar, Sec. Anom. Editores Buenos Aires. 1963 Pág. 735.

D.- DIVERSAS CLASES DE TERMINOS O PLAZOS .

La doctrina y los ordenamientos de las diversas legislaciones hacen referencia, aunque en una forma no muy ortodoxa a diversas clases de términos o plazos. Entre las que tienen interés para nuestro estudio y para la legislación mexicana, podemos señalar las siguientes:

1.- PRORROGABLES, aquellos cuya duración puede ser aumentada por el juez. Así podemos señalar, como lapso prorrogable, el de quince días que se otorga a las partes para ofrecer --- pruebas y desahogarlas, en el juicio ejecutivo mercantil, las partes pueden solicitar al Juez desahogar sus pruebas, fuera del término cuando no pudieran desahogarse dentro de aquel, - por causas ajenas a su voluntad. El juez puede con apoyo en - el artículo 1201 del Código de Comercio, desahogarlas fuera - del término legal.

2.- IMPRORROGABLES, que no pueden extenderse; en este caso se pueden señalar, el término de diez días para ofrecer -- pruebas en el juicio ordinario civil, que otorga el artículo- 290 del Código de Procedimientos Civiles; también para apelar autos o sentencias definitivas. El tratadista español, Leonardo Prieto Castro, estima que la división más importante de -- los plazos es la que los distingue en prorrogables e improrrogables. (53)

(53) Cfr. Prieto Castro Leonardo. "Derecho Procesal Civil" - Vol. Primero, 3a ed., Edit. Tecnos Madrid, 1978. Pag.121

3.-PERENTORIOS O PRECLUSIVOS, los que transcurridos no es posible restituirlos derechos o facultades que pudieran ejercerse dentro de ellos. (54)

4.-FATALES, aquellos cuyo curso no puede suspenderse, aqui podemos señalar el plazo de 72 horas que tienen las autoridades penales para pronunciar el auto de formal prisión, contra personas detenidas, que no pueden ampliarse ni suspenderse por días inhábiles o feriados; ello es así, por mandato constitucional, el artículo 19 de nuestra Carta Magna, expresa que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

5.-LEGALES, cuando los fija la Ley; así podemos señalar el término para contestar la demanda, para ofrecer pruebas, para alegar, etc., que nuestros códigos indican en sus normas.

6.-JUDICIALES, los que señala el Juez; tal sería el caso, cuando el juzgador concede a un perito, un plazo para que pueda rendir su dictámen, atendiendo a la dificultad del mismo o por tener que practicarlo en un lugar distante del lugar en que se lleva el juicio. (55)

7.-CONVENCIONALES, los que las partes determinan para llevar a cabo un acto procesal; aquí se está a la voluntad de las partes, así, en una compra-venta, pactan vendedor y comprador

(54) Couture Eduardo J. Opus cit. Pág. 177

(55) Couture Eduardo J. Opus cit. Pág. 175

que la escritura pública, se hará treinta días después de que se cubra el previo de la operación por el comprador.

8.-ORDINARIOS, los que la Ley fija para la generalidad de los casos, aquí se puede señalar, el plazo para ofrecer pruebas y desahogarlas en el mismo lugar en que se ventila el juicio.

9.-EXTRAORDINARIOS, que concede la Ley para que dentro de él, se practiquen las pruebas que han de rendirse fuera del lugar en donde se tramita el negocio.

El Doctor Carlos Arellano García, refiriéndose a los - terminos extraordinarios, afirma "Son términos extraordinarios aquellos que se establecen adicionalmente por haber un fundamento legal que autorizó la excepción del término extraordinario". (56)

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no emplea en sus disposiciones la clasificación de términos ordinarios y extraordinarios, sino que verbigratia en caso de - que las pruebas, deban desahogarse fuera del lugar en que se ventila el juicio, se concede una ampliación, tal como resulta de lo mandado por los artículos 300 y 301 del Código que comentamos. En cambio el Código de Comercio en su artículo 1206 conserva la clasificación de términos ordinarios y extraordinarios.

10.- DE GRACIA, el que otorga el juez al demandado, a petición de este con base en una disposición legal. Este plazo, solo es procedente según el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en caso de allanamiento judicial expreso de la demanda, por el reo, lo concede el juzgador en su fallo, atendiendo a las circunstancias del negocio en que se pide, y, no procede en los juicios mercantiles, tal como lo prohíbe el artículo 84 del Código de Comercio. El maestro Miguel Acosta Romero, en su estudio plazo de gracia, expresa "V. suele designarse el plazo de gracia, también con la denominación de plazo de cortesía" o "un plazo judicial", esta última denominación es utilizada en virtud de concederlo el juez al deudor en los términos apuntados, distinguiéndole del convencional, que es el que determinan las partes en la relación contractual, del legal, que es el que marca la ley sin la intervención del juez o las partes. (57)

La clasificación anterior de plazos la tomamos de la obra del maestro Eduardo Pallares de su Diccionario.(58) Si bien nosotros hacemos los comentarios respectivos, señalando la doctrina de los autores que juzgamos pertinentes. El mismo sabio maestro, en su obra de Derecho Procesal Civil, nos dejó otra clasificación de plazos (según la doctrina) casi muy similar -

(57) Acosta Romero Miguel "Diccionario Jurídico Mexicano", voz plazo de Gracia, Pág.2428.

(58) Cfr. Pallares Eduardo, Opus Cit. Pág.759.

a la antes comentada agregando entre otros plazos, los siguientes:

I.- Dilatorios, como los que fija el juez en su sentencia, para que el reo la cumpla.

II.- Preclusivos, se deben realizar los actos procesales en el plazo concedido, de otra manera precluye el derecho a efectuarlos.

III.- Perentorios, son aquellos que una vez trascurridos ya no puede realizarse ningún acto procesal. (59)

(59) Cfr. Pallares Eduardo "Derecho Procesal Civil", 1a.Ed. - Edit. Porrúa, S.A., 1961, Pp. 269 a 271

C A P I T U L O S E G U N D O . -
L E Y E S F E D E R A L E S .

SUMARIO. A. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -
MEXICANOS. - B. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - C. - LEY DE AM-
PARO. - D. - CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIE-
NTO ELECTORALES. E. - LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. --
F. - LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

C A P I T U L O S E G U N D O .
L E Y E S F E D E R A L E S .

En este capítulo se analizan las voces término y plazo, conforme al tratamiento que reciben en diversas leyes federales de nuestro país, comenzando por la Constitución Política, cuerpo legal cuyas directrices como todos lo sabemos deben ser observadas por los demás ordenamientos vigentes en la República Mexicana. Enseguida se analiza la Ley Federal del Trabajo, cuya fuente es la propia Constitución, y tiende a regular las relaciones laborales entre trabajador y patrón. A continuación examinamos la Ley de Amparo, cuerpo legal fundamental en el trámite y desarrollo de los juicios de amparo, cuyos términos o plazos son trascendentales para promover la demanda de amparo; continuamos con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de gran interés en materia Política Electoral para los mexicanos mayores de dieciocho años; posteriormente, estudiamos la Ley Federal de Derechos de Autor, cuerpo legal muy interesante en nuestro medio pues, mediante ella se protege a los autores de obra intelectual o artística, Finalmente, comentamos la Ley Monetaria, que, aun cuando de poca extensión, nos permite analizarla en materia de términos y plazos.

A. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Fu  promulgada el 5 de febrero de 1917, fruto del movimiento social iniciado con la revoluci n de 1910, es el cuerpo legal m s importante de nuestro pa s, y como afirma el doctor Jorge Carpizo, fu  el primer ordenamiento de profundas raices sociales, que vi  el mundo en el siglo XX (60). En ella se refleja no s lo el pensamiento del pueblo mexicano en materia politica, economica, cultural, sino adem s consagra las garantias de que goza todo ciudadano, frente a las diferentes autoridades.

Nuestra Constituci n, al establecer los diversos espacios temporales a que deben sujetarse sus disposiciones, usa las voces plazo y t rmino, un breve analisis del contenido de los preceptos constitucionales nos se ala lo siguiente:

El art culo octavo ordena que los funcionarios y empleados p blicos respetaran el derecho de petici n de los particulares, cuando este seapor escrito y formulado de manera respetuosa, empero, en materia politica, s lo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos de la rep blica; y la autoridad a quien se haya dirigido la petici n, dispone este precepto, acordara por escrito lo que proceda en breve t rmino haci ndolo del conocimiento del interesado.

(60) Cfr... Carpizo Jorge. "La Constituci n Mexicana de 1917", 3a. Edic. U.N.A.M. 1979, P g. 21.

El artículo 17, ordena que toda persona tiene derecho a — que se le administre justicia por los Tribunales que estarán— expeditos para administrar justicia en los plazos y términos— que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera --- pronta, completa e imparcial.

El artículo 19 estatuye que ninguna detención podrá exce-- der del término de tres días, sin que se justifique con un -- auto de formal prisión, en el que se expresarán; el delito -- que se imputa al acusado; los elementos que constituyen a --- aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastante para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

El artículo 84 contempla el caso, aunque poco probable -- que ocurra, de la falta absoluta del Presidente de la Repúbli ca, en los dos primeros años de su período. En este supuesto, se dispone que si el Congreso estuviere en sesiones, se cons-- tituirá en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombra-- rá en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso ordena el precepto, ex pedirá dentro de los diez días siguientes al de la designa--- ción del Presidente Interino, la convocatoria para la elec--- ción del Presidente que debe concluir el período respectivo ;

debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señala para la certificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

El artículo 96 relativo a la designación de quienes integren la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se utiliza el vocablo término improrrogable, dicho precepto dispone: Los nombramientos de ministros, de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República, y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días y si la Cámara nada dice se tendrá por aprobada esa designación.

B. LEY DE AMPARO.

Esta ley en materia de amparo, surge como consecuencia de la vigencia de nuestra carta magna de 1917, para regular la reglamentación de los artículos 103 y 107 de ésta. En el mes de octubre de mil novecientos diecinueve se expide la primera ley de amparo que rigió hasta la vigente de mil novecientos treinta y seis que la derogó, por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. Posteriormente esta ley ha subsistido pero ha sido adicionada y derogado diversos de sus artículos, hasta la última reforma llevada a cabo mediante decreto de veintitres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho.-

Esta ley usa las veces término y plazo, indistintamente según se verá a continuación:

I. ADMISION DEMANDA DE AMPARO.

El artículo 21 de la ley de amparo, estatuye que el término para la presentación de la demanda de amparo, será de quince días y, se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efecto, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama; o al en que haya tenido conocimiento de ellos, o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Como se ve esta norma señala diversos supuestos pa--

ra iniciar la cuenta del término para promover el amparo:

1.- Cuenta al día siguiente en que surte efectos la notificación al quejoso.

2.- Desde el momento en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución, o,

3.- Desde el instante en que el quejoso se haga sabedor - del acto que reclama.

El artículo 22 de la propia Ley señala una forma distinta al 21 para contar los términos, en los casos siguientes:

I.- Tratándose de la vigencia de una Ley, si es reclamable en el amparo, entonces el término para interponer la demanda es de treinta días.

II.- Si se trata de actos que ponen en peligro la vida, - la libertad, deportación, destierro, etc., la demanda se interpone en cualquier tiempo; o,

III.- Cuando se trata de sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para dicho juicio, el término es de noventa días, si residiera el agraviado fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República; y, de ciento ochenta días si reside fuera de la república; también, el término - se inicia al día siguiente de que se conozca el fallo.

El artículo 23, señala que son hábiles para promoción, subsanciación y decisión del amparo, todos los días del año, salvo sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviem

bre.

El Dr. Ignacio Burgoa, profundo conocedor de nuestro juicio de garantías en su obra, el Juicio de Amparo, como en su Diccionario de Derecho Constitucional, en forma brillante, señala que en el juicio de amparo hay dos tipos de términos procesales, a saber: Prejudiciales y los Judiciales: los primeros son los que todas las personas tienen para iniciar la acción constitucional; y, los segundos, los períodos que se otorgan a las partes, dentro del juicio para llevar a cabo -- actos procesales (interponer un recurso, etc.).

También el maestro define el término procesal, así: "un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válida-- mente cualquier acto procesal ante una autoridad". (61)

Como vemos, el maestro no considera el término procesal en la vía de amparo como plazo, como lo hacen los procesalistas modernos, Briseño Sierra, Gómez Lara, Fix-Zamudio y otros.

Por su parte, el destacado Doctor Arellano García, Profesor de Posgrado, estima que la voz término se usa también como plazo, indistintamente; y, lo define así: "Es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, pa

(61) Burgoa, Ignacio. "Juicio de Amparo", 28a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1991, páginas 419-420; "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., 1989, voz término y plazo, pp.430-431.

tra ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de las etapas en que se divide el proceso". (62)

El maestro citado, señala que en materia de amparo, -- los términos son fatales porque no se requiere el acuse de rebeldía; y, que a los términos fatales o perentorios también se les llama términos preclusivos.

2.- COMPUTO DE TERMINOS.

La voz cómputo o mejor computar viene del latín computare y putare: contar, calcular, mensurar, consistente en la constancia que asienta el C. Secretario de Acuerdos o la autoridad que la ley autorice, respecto del inicio del plazo y la conclusión del mismo constancia que suscribe el servidor público mencionado.

La cuenta del cómputo de los términos es sumamente importante, pues cualquier error, puede traer consecuencias desafortunadas para la parte interesada, como sería la no admisión de la demanda de amparo, o de los recursos que otorga la Ley de Amparo a las partes en el juicio constitucional.

El artículo 24, señala el cómputo de los términos en el juicio de amparo, en la forma siguiente:

I.- Comienzan a correr desde el día siguiente en que surta sus efectos la notificación, y, se incluyen en ellos el día del vencimiento.

(62) Arellano G. Carlos. "El Juicio de Amparo", 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1983. pp. 666-667.

II.- Los términos se cuentan por días naturales, excluyendo los inhábiles, salvo en el incidente de suspensión, que se contarán de momento a momento.

III.- Si se trata de recursos los términos correrán para cada parte el día siguiente a aquél en que para ello haya surtido sus efectos la notificación respectiva; y ,

IV.- Los términos pueden ampliarse por razón de la distancia, sin exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

No obstante la regla general que señala el artículo 24, el artículo 34 de la propia ley, dispone que las notificaciones surten efectos en forma distinta tratándose de autoridades responsables; en efecto, dicha norma dice: "Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas,

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia; quizá este cambio se debe, a que el proceso requiere agilidad.

3.- EN MATERIA DE RECURSOS.

El recurso en materia de amparo, como expresa el juriscónsulto Ignacio Burgoa, "... es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un -

nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado". (63)

Según el artículo 82 los recursos en el juicio de amparo son Revisión, Queja y Reclamación. Su aplicación en cuanto a las voces, término y plazo es la siguiente:

a.- RECURSO DE REVISION.

Mediante este recurso se impugnan las resoluciones que especifica el artículo 83 de la ley de amparo, dictadas por los jueces de distrito, por las autoridades responsables, y los tribunales colegiados de circuito.

El artículo 86 de la ley de amparo, estatuye que el término para interponer el recurso de revisión será de diez -- días, contados desde el día siguiente al en que surta sus -- efectos la notificación de la resolución recurrida; el fallo se dicta dentro del término de quince días después de admitida la revisión, según lo ordena el artículo 90.

b.- RECURSO DE QUEJA.

Como resulta del examen del artículo 95 de la ley de amparo, el recurso de queja procede contra actos de los jueces de distrito, de las autoridades responsables, y , excepcio-- nalmente contra fallos de los tribunales colegiados de cir-- cuito. El término para interponer la queja es muy variable -- según el artículo 97 de la ley citada que va desde las veinticuatro horas, cinco días, y un año, contandose desde el -- (63) Burgoa, Ignacio. opus cit. página 578.

día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, o desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se manda cumplir la sentencia, respectivamente; es más, hay casos en que el recurso puede interponerse en cualquier tiempo, tal como se señala en el artículo 95 antes mencionado.

c.- RECURSO DE RECLAMACION.

Este recurso procede, contra los acuerdos de trámite que dicta el presidente de la Suprema Corte, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados, según lo estatuye el artículo 103 de la ley, y , puede interponerse, por escrito expresando los agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que hubiera surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

La resolución debe dictarse, dentro del término de quince días a la interposición del mismo .

C.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Esta ley protectora de la clase trabajadora de nuestro país, ocupa un lugar vital en ella, pues a través de sus disposiciones se reconocen y respetan sus derechos, frente al patrón a quien - prestan su trabajo. El Doctor José Davalos, señala que la vigencia de la Constitución de 1917, ocasionó el despertar obrero en el país, y el nacimiento de leyes de trabajo, hasta que se elaboró una sola Ley Federal del Trabajo, y la que se aprobó y promulgó el 18 de agosto de 1931 (64). La ley anterior subsistió hasta que fué abrogada por la hoy vigente, expedida por decreto de 23 de diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial del 19 de abril de 1970, y entró en vigor el 19 de mayo del año citado.

Nuestra ley laboral emplea en su artículo 50 las voces término y plazo para significar los espacios de tiempo de que disponen los interesados o las partes litigantes en un conflicto, ya sea en ejercicio de sus derechos sustantivos o bien dentro del procedimiento correspondiente.

El examen de las disposiciones de esta ley, lo iniciamos en relación a la prescripción de las acciones de trabajo que se tratan en el título décimo de la propia ley. Del artículo 516 al 522 se indican los lapsos en que prescriben las acciones de trabajo de los trabajadores y las de los patrones para despedir a los trabajadores. Cuando la prescripción no corre (incapaces -- (64)Cfr. DAVALOS JOSE, "Derecho del Trabajo I", 2a. Edic. Ed. Porrúa S.A., México 1988, págs 71 a 73.

mentales; y cuando se interrumpe (por la presentación de demanda o cualquiera otra promoción ante la junta de conciliación y arbitraje). Finalmente, como se cuentan los meses en materia de la prescripción.

El Dr. Nestor de Buen L., al comentar el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, respecto al cómputo de los plazos hace notar que cuando se trata de presentar la demanda, y el término concluye en el período de vacaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, aquella no puede ser presentada por lo que es necesario se tenga abierta la Oficialía de Partes, a fin de no esperar hasta el primer día de labores; finalmente a los términos, nada dice si la voz término esta mal empleada. (65)

El Doctor José Dávalos al hablar de los términos en materia de prescripción en su obra de Derecho del Trabajo, estima que existen dos clases de términos, "... al primero lo podemos denominar general, cuando la Ley establece el plazo de un año para ejercitar la acción y al segundo específico, para lo cual se señalan plazos de un mes, dos meses y dos años; atendiendo siempre a circunstancias especiales y no pudiéndose aplicar por analogía o mayoría de razón..." (66)

(65) Cfr. De Buen Lozano Nestor, Derecho del Trabajo, Vol. I, 6a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., 1986, pág. 625.

(66) Dávalos José, opus cit. páginas 422-423.

Sigue diciendo el excelente maestro, que prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios, y las acciones de los trabajadores para separarse de su trabajo; la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación o de la falta, como se indica en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo (67)

Es pertinente hacer notar, que el maestro Dávalos aunque no controvierte el uso de las voces términos y plazos, él las usa en forma sinónima, ya que, al estudiar la prescripción que se contempla en los artículos 517, 518 y 519 de la Ley citada, habla de términos y plazos a pesar de que en esas disposiciones no se mencionan, dichas voces, de allí mi afirmación, de como usa esas voces el maestro Dávalos.

Es más, el mismo maestro, habla de computo de los plazos, y expresa "El computo ante los efectos de prescripción es el siguiente: los meses se regulan por el número de días que les corresponda; el primer día se cuenta completo, aún cuando no lo sea; el último debe ser completo; si el último día es feriado o inhábil, la prescripción será completa, hasta el día siguiente día hábil, que corresponda (artículo 522)". (68)

(67) Cfr. Dávalos José, opus cit. página 423.

(68) Dávalos José, opus cit. Página 424.

En cambio el tratadista Juan Climent Beltran, al referirse en su obra a los términos y plazos, examina estas voces, así como lo que sobre ellas expuso el sabio Doctor Alcalá, Zamora y -- Castillo, pero sin aceptarlo pues considera mejor el punto de vista de F. Carnelutti, en relación al término, y transcribe -- su concepto: "Por consiguiente el término tiene dos extremos -- que son dos partes, o sea dos días, día de comienzo o de partida y día de cumplimiento o de vencimiento, la distancia entre -- los dos extremos es la duración"; estima Climent Beltran, que -- este concepto de término es correcto y de ahí se uso en los textos de nuestra Ley Federal del Trabajo. (69)

Otras disposiciones de la Ley Federal del Trabajo relativas a los términos y plazos, cuyo análisis conviene para nuestra tesis son las siguientes:

El artículo 714 de dicha ley dispone que las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad; el 715 señala que son días hábiles todos los del año, salvo sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos, y, aquellos en que la Junta suspende sus labores; el 716 establece que son horas hábiles las comprendidas entre las siete a las diecinueve horas, salvo el Procedimiento de Huelga, en que todos los días y horas son hábiles.

(69) Climent Beltran Juan B. "Elementos de Derecho Procesal -- del Trabajo" 1a. Ed. Edit. Esfinge, S.A. de C.V. 1989 Pags. 123 a 125.

El artículo 733 de la ley en cita estatuye que; los términos co-
menzarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la n-
otificación y se contarán en ellos el día del vencimiento. El-
artículo 736 manda que para computar los términos, los meses, -
se regularán por el de treinta días naturales; y, los días, há-
biles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados
de las veinticuatro a las veinticuatro horas; salvo disposición
contraria a la Ley. El artículo 738 de suma trascendencia para-
el ejercicio de los actos o derechos de las partes, en un pro-
cedimiento laboral establece que transcurridos los términos fi-
jados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debie-
ron ejercitar, sin necesidad de acuse de rebeldía; como veremos
mas adelante, esta disposición es igual a la que existe en el -
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 747 estatuye la forma en que surtirán sus efectos
las notificaciones así: las personales, el día y hora en que se
practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea
la hora en que se haga y, salvo disposición en contrario en la
Ley; y, las demás, al día siguiente al de su publicación en el
Boletín o en los Estrados de la Junta; el artículo 750 dispone
que las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán rea-
lizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo
disposición en contrario; el artículo 847 expresa que una vez -
notificado el laudo (fallo de fondo), cualquiera de las partes-

dentró del término de tres días, puede pedir a la Junta su aclaración, para corregir errores o apreciar algún punto; la Junta dentro del mismo plazo resolverá; el artículo 848 estatuye que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso; por no poder ellas revocar sus resoluciones; solo se puede exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

D.- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Este cuerpo legal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, y abrogó el código expedido el 12 de febrero de 1987, que había sido muy criticado por los diversos partidos nacionales legalmente constituidos, lo que - dió lugar a un intenso y debatido estudio del Congreso de la - Unión, la expedición de este nuevo ordenamiento.

Pensamos que en la forma como se ha regulado la Materia Política-Electoral, en este ordenamiento, las elecciones se harán con más propiedad y eficiencia y garantiza plenamente el voto popular de los ciudadanos.

Analizando este código federal, en cuanto a su aplicación respecto de las voces término y plazo, debe decirse que aunque en el libro séptimo, existe el título segundo, capítulo tercero, denominado precisamente de los términos; empero, observamos que las disposiciones de este capítulo utiliza la voz plazo. Así los artículos 302 y 303 del código en comento, tratan de los recursos de revisión, apelación y de inconformidad, en esas disposiciones fijan los días que se tienen para recurrir el acto de resolución de que se trata y, los plazos se inician al día siguiente de que se tenga conocimiento de la resolución que se recurra.

El artículo 317 manda que los recursos de revisión, apela-

ción y de inconformidad se interpondrán ante el órgano del -- instituto que realizó el acto o dictó la resolución dentro de los plazos fijados por este ordenamiento.

El artículo 318 ordena que una vez que se reciba el re-- curso, se hace de inmediato del conocimiento público fijando-- cédula en los estrados. El propio órgano que reciba el recur-- so lo hace llegar al órgano competente o a la Sala del Tribu-- nal Federal que corresponda dentro de las veinticuatro horas-- siguientes. Enviando todos los elementos con que se formó el-- recurso, según lo estatuye el artículo 319.

El artículo 320 dispone que recibido un recurso de revi-- sión, por el Consejo del Instituto competente, el Presidente-- lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió -- con los requisitos que señala el propio código.

Si el recurso no es desechado y cumplido con todos los -- requisitos, el Secretario formulará el proyecto de resolución el cual se somete al Consejo en la primera sesión que cele-- bre; dictándose en esta resolución la que se engrosa por el -- Secretario, así lo establece el artículo 320 del código en es-- tudio.

Cuando se trata del recurso de apelación; una vez que se reciba por la Sala respectiva del Tribunal Federal Electoral, y, el procedimiento es, en lo conducente como el de revisión. Empero se substancia por un juez instructor quien integra el--

expediente y lo turna al Magistrado que corresponda, quien -- presenta el proyecto de resolución en la sesión respectiva; -- así se dispone en el artículo 321 del código.

Conforme al artículo 322 del CFIPB, el recurso de inconfor- midad, se tramita así: recibido el expediente por la Sala com- petente, se turna de inmediato a un juez instructor quien re- visa si se cumplió con los requisitos legales señalados por -- el artículo 316 del propio código. Si de la revisión del juez instructor se encuentra que el recurso es legalmente proceden- te (por no ser desechable) dicta el auto de admisión, y ordena se fije copia del mismo en los estrados de la Sala del Tri- bunal.

Una vez que el juez instructor realizó todos los tramites- que ordenan las disposiciones legales, el Presidente de las -- Salas, turnará el expediente al Magistrado que corresponde -- para que formule el proyecto del dictamen y lo someta a la -- decisión del Pleno de la Sala; así lo dispone el artículo 323 del código en consulta.

El artículo 331 del código señala los plazos en que se re- suelven los recursos; así el de revisión se dicte en plazo -- no mayor de ocho días a contar de que fueron presentados. El de apelación se resuelve dentro de los seis días siguientes-- a aquel en que se admitan; y, los recursos de inconformidad -- se fallan por los integrantes de las Salas del Tribunal,

seis días antes de la instalación de los colegios electorales respectivos.

El artículo 334 señala que efectos producen las resoluciones dictadas en materia de recursos, la disposición legal establece que: "1.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de aclaración, revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado. 2.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e intocables, salvo el caso previsto en el párrafo I del artículo 332 de éste código.

Como vemos las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral en materia de apelación, son definitivas, de modo que contra ellas solo procede el juicio de amparo.

D. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Esta trascendental Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1963, cuyas disposiciones son de orden público y de interés social como se expresa en su artículo 10., y, su objeto lo constituye la protección de los autores de cualquier obra intelectual o artística, así como del acervo cultural de la nación. Esta ley derogó a su vez, la ley federal de derechos de autor de 29 de diciembre de 1956. Según Adolfo Lorado Hil, "El derecho autoral es tan antiguo como el hombre, nace con él con su pensamiento, con su inteligencia creadora. Si pudieramos identificar a los realizadores de dibujos y pinturas rupestres tendríamos que reconocerles su calidad de autores, por que ésta se perpetúa en el tiempo a pesar de los milenios transcurridos. La misma condición tendrían los constructores de las pirámides de MEOPS, KUFREN Y MICERINO, así como los escultores de la esfinge." (70)

La Ley Federal de Derechos de Autor, emplea en sus diversos numerales los vocablos término y plazo. Así en el artículo 46- relativo al contrato de edición, dispone que cuando a un contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual debe quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año; y, en el artículo 50 se dice que si el contrato de edición -

(70) Lorado Hil Adolfo. "Derecho Autoral Mexicano". 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1982. Pág. 13

túviese plazo fijo para su terminación, y al expirar este, el editor conserve ejemplares no vendidos, de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo; el término para ejercitar este derecho será de un mes, contado a partir de la expiración del plazo. En el artículo 51 de la ley en cita que trata de la conclusión del contrato de edición se ordena que el contrato de edición termina, cualquiera que sea el plazo de su duración, si la edición objeto del mismo se agota, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato.

El capítulo IX de la ley federal que analizamos se refiere a las competencias y procedimientos, así, el artículo 145 -- dispone que de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ley conocerán los tribunales federales; pero cuando las controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común. Em pero de los delitos previstos y sancionados por esta ley, conocerán los tribunales de la federación.

Por último, debe decidirse que en el artículo 157 de la ley que ahora comentamos, se regula el recurso administrativo de reconsideración, y se estatuye que cualquier persona afectada en sus intereses por resoluciones emanadas de la Dirección --

General del Derecho de Autor, podrá interponer por escrito y solicitar su reconsideración ante el Secretario de Educación Pública, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la resolución. Toca a la Secretaría citada decidir lo conducente respecto de dicho recurso.

F.- LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta ley, de corta extensión, fué expedida el 25 de julio de 1931, y publicada en el Diario Oficial de la Federación - el día 27 de julio citado, sus disposiciones regulan el sistema monetario nacional, señalando como monedas de curso legal dentro del país, (el peso, billetes del Banco de México, las monedas metálicas, conmemorativas y acuñadas en platino, oro y plata). Establece además que las entidades están obligadas a recibir las monedas del curso legal, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos, y, que las obligaciones se liberan con el pago que de ellas se haga en pesos-mexicanos; también establece que la moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo los casos que la ley - determine.

Por lo que toca a la aplicación de las voces término y -- plazo, la ley monetaria indistintamente usa una u otra. Así el artículo 22 dispone que las resoluciones que adopte el -- Banco de México, cuando sustituya billetes del sistema monetario por otros nuevos o deje de emitir los de cierta denominación se publicaran en el Diario Oficial de la Federación y especificarán los billetes a que estén referidas, así como - el término durante el cual estos - conservarán su poder liberatorio, mismo que no será inferior a veinticuatro meses -

contados a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente. En el artículo 23 de la propia ley se dispone que el Banco de México, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, directamente o a través de sus correspondientes, canjeará ilimitadamente y al valor nominal los billetes que se retiren de la circulación conforme a ese artículo.

C A P I T U L O T E R C E R O

LEYES CIVILES: FEDERALES Y COMUNES, SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.

SUMARIO: A.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- B.- CO-
DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- C.- CODIGO DE PROCE-
DIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- D.- DE LA JUSTI-
CIA DE PAZ.- E.- DECRETO QUE PRORROGA LOS CONTRATOS DE ARREN-
DAMIENTO DE LAS CASAS O LOCALES QUE SE CITAN.- F.- LEY ORGA-
NICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN.- G.- LEY
DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- H.- LEY SOBRE EL RE-
GIMEN DE PROPIEDAD DE INMUEBLES DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO TERCERO .

LEYES CIVILES: FEDERALES Y COMUNES, SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS .

En este capítulo se estudian las principales leyes mexicanas tanto federales como locales, ya sea sustantivas o adjetivas; ubicando dicho estudio en cuanto al significado y uso de los vocablos plazo y término que conforme a los procesalistas modernos mexicanos, se centra en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. La posición que adopta este ordenamiento pudiera decirse que ha servido de modelo a los demás ordenamientos legales, ya federales o comunes. Los procesalistas expresan su punto de vista sobre el particular señalando que tanto en los legisladores, como los juzgadores, existe gran confusión en la forma como deben usarse los términos y plazos judiciales, según se verá a continuación.

A.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este ordenamiento, que como todos sabemos, substituyó al Código Civil de 1884, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de marzo de 1928, y, puesto en vigor el 10. de octubre de 1932. Rige para el Distrito Federal, en Materia Común y en Materia Federal, para toda la República.- Consta de cuatro libros, el primero relativo a las personas, el segundo referente a los bienes, el tercero a las sucesiones y, finalmente el cuarto donde se regula a las obligaciones. Su contenido es de gran interés no sólo para los particulares sino incluso para los órganos estatales; en los años en que comenzó su vigencia quizá era suficiente para el desarrollo de la vida de nuestro país; hoy 59 años, después, se advierte que el cuerpo legal a exámen requiere de reformas considerables para adecuarse en cada uno de sus libros.

En cuanto a las voces término y plazo nuestro Código Civil, les da la siguiente aplicación:

En el artículo 30. se ordena que las leyes, reglamentos o circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, en los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las Leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo anterior, ---

transcurra un día más por cada cuarenta kilometros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El artículo 55 dispone que el nacimiento de un ser (niño) — deben declararlo sus padres, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento; y tratándose de los médicos cirujanos o matronas, deben avisar al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. En materia de disolución del matrimonio el tiempo que se dá para la mujer pueda volver a casarse, lo fija el artículo 158 que ordena, la mujer no puede contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de este plazo diere a luz a un hijo.

El artículo 267 señala diversas causas del divorcio: así, la Fracción VIII se refiere a la separación de la casa conyugal — por más de seis meses sin causa justificada; la Fracción IX a la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el conyuge que se separó entable la demanda de divorcio; y la Fracción XVIII a la separación de los conyuges por más de dos años, sin tener en cuenta el motivo, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. El artículo 268 dispone que cuando el cónyuge haya pedido el divorcio, o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado el divorcio o si — hubiere desistido de la demanda de la acción sin conformidad —

del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. El 269 estatuye que cualesquiera de los esposos puede pedir el divorcio por adulterio del cónyuge; esta acción dura seis meses contados desde que se tuvo noticia del adulterio. El artículo 278 del Código Civil establece que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda.

El artículo 973 dispone que los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alicuota respectiva si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto; pero si el copropietario quisiera vender, notificará a los demás, a través de Notario o Judicialmente, la venta que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del tanto; y, transcurrido el término, se pierde el derecho, es muy importante, hacer notar, que los particulares, al no observar esta disposición, dan lugar a muchos pleitos en los Tribunales.

En materia de adquisición o liberación de derechos y obligaciones, la posición que adopta el Código Civil es la siguiente: El artículo 1152, establece que los inmuebles se prescriben en cinco años, si se poseen en concepto de propietario, y demás -

requisitos; en cinco años, si han sido objeto de una inscripción de posesión; en diez años, cuando se poseen de mala fe,-- si la posesión es en concepto de dueño y demás requisitos; el artículo 1153 del Código Civil ordena que los inmuebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continua; y, faltando la buena fe, en cinco años. El artículo 1154 dispone que cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque esta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

En cuanto a la prescripción negativa, el artículo 1159, señala que se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

El artículo 1161 contempla diversos casos de prescripción,-- con un lapso de dos años, para cada tipo, siendo importante destacar, el de la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos, su prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos; hacemos hincapié en este tipo de prescripción porque da lugar en la práctica a numerosos litigios. Como fuente de la materia que se está analizando, debe decirse que el Código Civil del Distrito Federal de --

1884 al regular la prescripción positiva, con la negativa en sus artículos 1087 y 1105, se uso la voz plazo y no término ello nos satisface y posiblemente por ello nuestro actual ordenamiento también en esta materia emplea la voz plazo, salvo el artículo 1149 que usa término.

Respecto de los espacios temporales en el incumplimiento de las obligaciones, el artículo 2104 del Código Civil vigente establece que quien estuviere obligado a prestar un hecho o dejare de prestarlo conforme a lo convenido, será responsable de los daños, y, perjuicios, así: si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de esta; si no depende de plazo cierto, el 2080, estatuye que si no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigir sino despues de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante notario o ante testigos; y, tratándose de obligaciones de hacer el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

En materia de compra venta y arrendamiento, es pertinente destacar el derecho de preferencia; en efecto, el artículo 2303 dispone que el vendedor, puede gozar del derecho de preferencia por el tanto, en caso de que el comprador quisiera --

vender la cosa que fue objeto el contrato de compraventa; y, - el 2304, señala que el vendedor esta obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si es cosa mueble, - después que el comprador, le hubiere hecho saber la oferta que tenga por ella bajo pena de perder su derecho, si en este tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, el vendedor tendrá el término de diez días para ejercer su derecho, bajo la misma pena.

En materia de arrendamiento, el artículo 2447, establece -- que el derecho del tanto de los arrendamientos que han durado más de cinco años, cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada, si está al corriente del -- pago de la renta a que, en igualdad de condiciones, se le preferiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca arrendada aplicandose en lo conducente lo que ya se dijo respecto del artículo 2304.

Sobre el derecho del tanto, en el Contrato de Sociedad, el artículo 2705, dispone que los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento de los demás coasociados; y, el - 2706 señala que el término para hacer uso (los socios) el derecho del tanto, el término para ello es de ocho días, contando desde que reciben aviso del que pretende enajenar.

En materia de extinción de la fianza, el artículo 2 8 4 8 -

ordena que el fiador que se ha obligado por tiempo determinado queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo, también quedara libre de su obligación el fiador cuando el acreedor, sin causa justificada, deja de promover, por mas de tres meses en el juicio entablado contra el deudor. El 2829 estatuye que si la fianza se ha otorgado por tiempo indeterminado, tiene derecho el fiado, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro del plazo de un mes, al cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado o si en el juicio entablado deja de promover, sin causa justificada, por mas de tres meses, el fiador quedara libre de su obligación.

De los tratadistas mexicanos de Derecho Civil, que comentan al CC a lo referente a los términos y plazos, podemos citar -- en primer lugar al Dr. Raúl Ortiz Urquidi, quien en su Libro - Derecho Civil, al estudiar las modalidades del negocio jurídico, señala con toda precisión la distinción de las voces término y plazo, dando su connotación a cada una, empero, llega a la conclusión que en nuestro medio se usan esas voces como sinonimas, no requiere hacer distinción alguna. (71)

(71) Cfr. Ortiz Urquidi, Raúl, Derecho Civil, 3 .a. Ed. Porrúa

Así también, el Dr. IGNACIO GALINDO GARFIAS, en su DERECHO CIVIL (1er CURSO), al examinar las modalidades de los actos jurídicos, en el capítulo XII PP. 277 a 279 estudia el plazo y término sin hacer distinción alguna entre tales voces, por lo que pensámos las estima sinónimas, es más, en su explicación de las modalidades emplea casi siempre la voz término. (72)

Igualmente, el gran maestro que fue de nuestra Facultad de Derecho Doctor Rafael Rojina Villegas, al estudiar las modalidades de la obligación en su Libro Teoría General de las Obligaciones, define el término como "... un acontecimiento futuro de realización cierta, de cuyo cumplimiento depende únicamente la exigibilidad de la obligación, bien sea aplazando sus efectos a partir de cierta fecha, o bien dando término a la relación jurídica, hasta cierto momento, pero sin efectos retroactivos...".(73): el sabio maestro emplea la voz término en su estudio y a veces plazo, pero usa más la voz término, de donde resulta que le pareció mejor esta última no obstante que los artículos que examina del Código Civil (1953 a 1960), tratan precisamente de las obligaciones a plazo sin mencionar para nada la voz término.

(72).-Cfr. Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, 1er Curso, 8a. Ed., Edit. Porrúa S.A. 1987., Pags. 277 a 279.

(73).-Rojina Villegas Rafael, "Teoría General de las Obligaciones", 1a. Ed. Edit. Antigua Librería Robredo, México. 1962. Pag. 499.

Otro distinguido maestro Trinidad García al estudiar las -- modalidades del acto jurídico en sus "Apuntes" emplea las voces término o plazo, si bien en su estudio solo usa término, sin - expresar su opinión si dichas voces son sinónimas. (74)

En líneas anteriores hemos señalado como nuestro Código Civil en su articulado usa las voces término y plazo en forma sinónima, ello no podría ser de modo distinto, si tenemos en cuenta que en España, país mas avanzado que el nuestro tambien se usan en el Código Civil español las voces de término y plazo en forma sinónima; así el artículo 1466 del cuerpo legal citado -- en materia de compraventa se emplean esas voces, en efecto, se dice, el vendedor esta obligado a entregar la cosa vendida cuando haya convenido en un aplazamiento o término para el pago; -- tambien el artículo 1569 relativo a que el arrendador podrá --- desahuciar al arrendatario por algunas causas, como: haber expirado el término convencional o el que fija la ley. Igualmente se pueden citar los artículos 1964, 1966 y 1972 entre otros, -- que confirman lo antes aseverado respecto de las voces término y plazo (75).

(74).--Cfr. García Trinidad, "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho", 28a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., 1986 Pag. 197

(75).--Código Civil Español, Ed. Oficial, Madrid 1968.

B.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Este cuerpo legal de frecuente uso en las controversias que se suscitan entre partes, en un litigio, en materia federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943. Nuestro estudio respecto de éste Código, solo se dirige al uso y empleo de los términos y plazos judiciales.

Este Código para los casos en que se concede espacio de tiempo a las partes para realizar los actos judiciales o ejercicio de derechos adopta el siguiente criterio:

El artículo 284 del mencionado Código, ordena que los términos judiciales corren al día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos, el día de su vencimiento; y, el numeral 289 establece que concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía; éste precepto es de gran interés para las partes, pues las obliga a observarlo, para poder normalmente ejercitar sus derechos. En relación al tiempo en que han de efectuarse los actos jurídicos, los maestros Gongora Pimentel y Acosta Romero en su documentado estudio sobre éste Código, señalan: "Ha sido constante preocupación evitar todo obstáculo y toda incertidumbre en el desarrollo procesal. La impulsión de oficio que se encomienda a -

los Tribunales, al lado de la que corresponde a las partes, - es el medio más eficaz para garantizar el desenvolvimiento -- normal; pero para ellos se hace indispensable que el simple - transcurso de los términos deje establecida con firmeza, una situación de proceso, que permita pasar válidamente a la etapa inmediata siguiente; por eso dispone el artículo 299 que, - concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por-- perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía" (76).

El artículo 321 del Código que ahora se comenta, señala en forma definitiva que: toda notificación surtirá sus efectos- el día siguiente en que se practiquen; y, en cuanto a la dura- ción de los términos, según el precepto 292, los meses se re- gularan según el calendario del año, y, los días de veinticuá- tro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las vein- ticuatro; y el artículo 327 del Código invocado, estatuye que cuando ha sido emplazado el demandado, los términos se amplían, si el demandado, radica en el extranjero; también, agrega el- precepto que cuando los demandados fueren varios, el término- para contestar les correrá individualmente, es decir, según - la fecha en que sea emplazado cada uno.

{ 76).- Gongora Pimentel Genaro David y Miguel Acosta Romero, "Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgáni- ca del Poder Judicial Federal". 2d. Ed. Edt. Porrúa,- S.A. 1986. Pags. 182 y 183.

El artículo 333 del código en estudio, señala que si el demandado formula reconvencción, se dará traslado con ella al actor, para que la conteste, sin indicar término, sino que ordena observar a los artículos anteriores, en este caso, estimamos que si la contestación de la demanda se hace en el lugar del juicio dentro del lapso de nueve días, el término para contestar la reconvencción debe ser también de nueve días.

1.- TERMINOS EN MATERIA DE PRUEBAS.

Como expresa el Doctor Cipriano Gómez Lara, en todo proceso, ya sea federal o local, hay dos etapas: instrucción y juicio; en la primera, que es la que nos interesa, se encuentra la etapa probatoria, que se desenvuelve en los siguientes momentos: ofrecimiento de pruebas; admisión, preparación y desahogo de la prueba (77). En esta virtud, juzgamos de interés señalar las disposiciones legales que atañen a los términos que concede el CFPC, a las partes para ofrecer y desahogar sus pruebas.

El artículo 337 establece que: --Transcurrido el término para contestar el libelo o la reconvencción, el tribunal abrirá el juicio a prueba por un término de treinta días, que por tratarse de plazo procesal, se cuentan días hábiles y no de calendario. No obstante debe mencionarse que los tribunales no tienen

(77) Cfr. Gómez Lara Cipriano. Opus Cit. "Teoría General del Proceso." Págs. 126-127.

límite temporal, para ordenar la aportación de pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción del pleito, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas para las partes, así lo manda el artículo 79 del código citado.

El artículo 293 del código en comento, es de gran interés para las partes contendientes dado que cuando una de ellas tenga interés en desahogar pruebas fuera del lugar del juicio se conceden términos extraordinarios para ese efecto, dicha disposición textualmente dice: "En caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera de lugar del juicio, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

- I. Dos meses, si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- II. Cuatro meses, si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;
- III. Cinco meses, si está comprendido en Centroamérica;
- IV. Seis meses, si estuviere en Europa o en la América del Sur, y
- V. Siete meses, cuando esté situado en cualquiera otra parte."

2.- EN MATERIA DE RECURSOS

Como afirma el maestro José Ovalle Favela, "Los medios de-

impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial - limitado a algunos extremos- y una nueva decisión acerca de la resolución judicial. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada". (78) Senta da esta premisa, pasémos ahora a analizar el tratamiento que se da a las voces término y plazo en el Código Federal de Procedimientos Civiles en relación a los recursos.

a.- RECURSO DE REVOCACION.

Tratándose del recurso de revocación de un auto no apelable, o de un decreto, procede el recurso de revocación, el que conforme al artículo 228 del código de estudio, se debe interponer en el acto de la notificación, o a más tardar dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente; como se vé, el agraviado sólo goza de un día completo o veinticuatro horas naturales para interponer el recurso.

b.- RECURSO DE APELACION

En cuanto al recurso de apelación, que se hace valer en contra de la sentencia definitiva, el apelante, conforme al artículo 241 del código que se comenta, lo puede interponer -

por escrito o verbalmente en el acto de la notificación, ante el tribunal que pronunció la resolución, o dentro de los cinco días siguientes si fuere de sentencia, tres si fuere auto. Se trata de días hábiles en ambos casos.

También cuando hay denegada apelación, el recurso se interpone en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes al que cause estado, según lo estatuye el artículo 260 del referido código federal.

3.- EN MATERIA DE INCIDENTES.

La palabra "incidente", viene del latín incidens-is que significa incidente, lo que sobreviene, llega, acaese (79). Emilio Reus, citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal al señalar la significación de la voz incidente, nos dice: "...lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión - que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal..." (80)

En el Capitulo Unico del Titulo Segundo, el código federal en comento trata de los incidentes en forma muy breve; así el artículo 360 regula el tramite que se da en un incidente promovido por una de las partes contendientes en un proceso. La -

(79) De Miguel Raymundo. Opus Cit. voz incidens;tis

(80) Pallares Eduardo. Opus Cit. "Diccionario" voz incidente.

disposición manda, que iniciado, un incidente, se da traslado a las otras partes por el término de tres días, que deben de ser hábiles; y transcurrido ese término, sin que se ofrecieren pruebas, se citara a la audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes. La resolución decidiendo el incidente se pronuncia dentro de los cinco días siguientes de celebrada la audiencia mencionada.

4.- EN MATERIA DE EJECUCION.

Como afirma el maestro Gómez Lara; "La ejecución es una consecuencia probable de todo tipo de proceso, ya sea penal, civil, administrativo, nosotros agregamos, ya sea en materia federal o local. En términos generales debe entenderse por ejecución -- segun Gómez Lara, la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad, en lo fáctico, lo establecido en la sentencia..." (81)

El código federal que analizamos en materia de términos y -- plazos, en el capítulo III del título V, trata de las formas de ejecución. Así el artículo 420 dispone que cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa se fijará al obligado, un plazo prudente para su cumplimiento; y, el 421 del mismo código, estatuye que si pasado el -

(81)Gómez Lara Cipriano. Opus. Cit. Derecho Procesal Civil --

plazo, el obligado no cumpliere se observarán las reglas siguientes: "I. Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante podrá reclamar el pago de los daños y perjuicios, a no ser que, en el título, se hubiere fijado alguna pena; II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará a otra persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que se le fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante; III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado, y IV. Si el hecho consistiere en la entrega de una finca o cosas, documentos libros o papeles, se hará uso de los medio de apremio, para obtener la entrega".

El artículo 423 del código mencionado, se refiere al caso de una sentencia que condena a no hacer, y la ejecución de la misma, consiste en notificar al condenado que cumpla el fallo en el término que se le señale en el fallo o que el tribunal fije, para que se abstenga de hacer lo que se le prohíbe.

C.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este cuerpo legal, se publico en el Diario Oficial de la Federación, los días 10. y 21 de septiembre de 1932; en su artículo 12 transitorio se ordena que empezará a regir el día primero de octubre de 1932. Consta de 116 títulos cada uno con diversos capitulos, y estos con diversas secciones, todos ellos integrados en 968 artículos y 16 transitorios, mas los 47 de la justicia de la paz.

El código de 1932 sustituyó al código que estaba vigente -- desde el 5 de septiembre de 1887 y del que se decía lo siguiente: "...Para establecer la sustanciación en cada uno de los -- juicios, conforme a la naturaleza de la acción que se deduce, -- el legislador creyó conveniente determinar la doctrina práctica, así como las bases generales y particulares de todo acto judicial con relación a los jueces para su legítima competencia, y demás personas que intervienen forzosamente en los juicios. Es to ha hecho que el código dividido en los títulos de las materias que trata, tenga intercalado el procedimiento en la doctrina, y sea dificultoso consultar un punto, pues se tiene que revisar la mayor parte de él, por el enlace de la sustanciación con las otras materias en que se establece un procedimiento -- que le es aplicable...". La transcripción anterior la tomamos del prólogo escrito por el abogado P. Zayas, en su obra sobre-

procedimientos civiles, quien en sus estudios en relación al código mencionado, emplea indistintamente las voces término- y plazo, ello, quizá, por que el ordenamiento legal que era objeto de su estudio, de igual manera usaba tales voces (véase páginas 21 y 41). (82) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha sido ampliamente estudiado por los procesalistas modernos en relación al uso de los términos y plazos judiciales tal como enseguida lo señalaremos.

1.- EN MATERIA DE EMPLAZAMIENTOS. NOTIFICACIONES.

Antes de analizar los períodos de tiempo relativos al emplazamiento y notificaciones, consideramos pertinente dilucidar el concepto de demanda que origina dichos períodos, tanto por la doctrina como por los intérpretes de nuestros códigos. Así el Doctor Arellano García, estima que el vocablo -- demanda, "...alude al acto procesal de una persona física o moral denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman." (83)

(82) Zayas Pablo."Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil". México, 1872.

(83) Arellano García Carlos.Opus Cit.(Derecho Procesal)Págs. 121-122.

El tratadista Francesco Carnelutti, al referirse a la demanda afirma: "De llevar total o solo parcialmente la litis al proceso son dueñas las partes; en efecto, el juez no debe componerla más allá de los límites de la demanda. La demanda es, precisamente, el medio con que la parte somete la litis al juez; quisiera decir el embudo del proceso." (84)

El plazo para contestar una demanda por el enjuiciado en -- los procedimientos ordinarios, especiales y del orden familiar atendiendo a lo establecido por el código procesal vigente es de nueve días, debiendo contarse únicamente días hábiles, excluyendo los inhábiles y feriados (artículos 129, 256, 453, 470, 490, y 943); no está por demás aclarar que entiende este código por días hábiles e inhábiles en la administración de la justicia; así el artículo 137 del C.P.C.D.F. manda que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; y, el artículo 64 del mismo ordenamiento nos aclara que son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos; y, son horas hábiles las que median desde las siete horas hasta las

(84) Carnelutti, Francesco. "Estudios de Derecho Procesal" - Vol. II Ediciones Jurídicas Europa-América, B. Aires, - 1952, Pág. 28.

diecinueve horas. Esta aclaración nos parece pertinente en virtud de que en este capítulo, se invoca a menudo días hábiles, inhábiles y festivos; los romanos decía Scialoja, en el ejercicio de la jurisdicción debían emplear palabras solemnes; do, - dico, y ab dico que equivalía a decir en tal o tal día se podía pronunciar estas tres palabras, "...era lo mismo que indicarlos como días fasti, designados para el ejercicio de la jurisdicción; los otros, en los que no se pronunciaban aquellas palabras, eran nefasti. (85)

El artículo 129 del código que ahora se comenta, siguiendo los lineamientos doctrinales señala que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al emplazamiento o la notificación. Al respecto cabe decir que los términos a que se refiere dicha norma, son los términos legales individuales, de modo que, si son varios los demandados, el término para contestar el libelo corre al día siguiente que cada reo sea emplazado, esto es así, por que no se trata de un término común, como por ejemplo para ofrecer pruebas, que es de diez días, y, cuantas partes sean en el juicio, les corre en forma igual, salvo en el caso de que la resolución que concede el plazo, se ordenara notificar personalmente a las partes, pues entonces correría como lo manda el artículo 130 del código en consulta.

(85) Scialoja, Vittorio, "Procedimiento Civil Romano", Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, B.Aires, 1954, pag. 107.

Pensamos que al artículo 129 se debió agregar: que para contes
tar el libelo cuando los demandados son varios, los términos -
 son individuales, como justamente se establece en el C.F.P.C.-
 en su artículo 327. Empero el tratadista mexicano Becerra Bau-
 tista, sostiene que el término para contestar la demanda, es -
 común y en virtud, cuando sean varios demandados, corre al día
 siguiente hábil, que todos los demandados hayan sido emplazados,
 apoya su criterio en lo que dispone el artículo 130 del propio
 ordenamiento procesal. (86)

El artículo 250 del código citado, establece los deberes de
 la parte reo en caso de contestar la demanda, y deberá ceñirse
 a los mismos términos prevenidos para el libelo; debe oponer -
 sus excepciones y puede plantear contrademanda. Con las excep-
 ciones de conexidad, litispendencia, y cosa juzgada, se dará -
 vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportu-
 nas.

Si el reo al contestar el libelo formula reconvencción o com
pensación, el artículo 272 del CPCDF, estatuye en lo conducen-
 te que "... y se dará traslado del escrito del actor, con la -
 reconvencción para que conteste en el término de seis días". Es-
 ta disposición tiene que ser observada por el juzgador, en-

(86) Cfr. Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México"
 13a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., 1990. Página 78.

forma estricta, ya que la reconvencción, sólo puede promoverse contra la parte actora, en el juicio que se ventila; pues en muchos casos indebidamente los litigantes formulan reconvencción contra personas extrañas al proceso de que se trata.

Consideramos de interes comentar la notificación por edictos, tratandose de personas inciertas o cuando se ignore su domicilio, al respecto el artículo 122 del código citado, dispone en lo conducente; "Procede la notificación por edictos: I.- Cuando se trate de personas inciertas; II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en éste caso el juicio deberá seguirse con los tramites y solemnidades a que se refiere el título no veno de este código. En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de setenta días; y..." como vemos esta disposición no se ciñe a las reglas que el mismo código señala en el juicio Ordinario Civil, en relación al que el demandado, una vez emplazado, debe contestar la demanda en el término de nueve días, sino que concede, al "citado", un término amplio hasta por sesenta días para comparecer a juicio, y usa--

entiende que a deducir sus defensas en caso de tenerlas, ya que el precepto nada dice. Como observamos, el artículo encomendado que por edictos se lleve a cabo el emplazamiento al demandado, aunque le da el trato de "citado", su llamada por edictos tiene como finalidad que se entere que ha sido demandado, y se presente ante el juez en cuyo juzgado se ventila el proceso, para que examine el expediente y recoja las copias simples de la demanda y documentos, para poder contestar el libelo en el lapso de nueve días tratándose de juicio ordinario civil, - en caso de presentarse dentro del término que se señala en el auto de admisión de la demanda. Empero, si no se presenta en el tiempo fijado, el citado, queda legalmente notificado, y el proceso se continúa por sus fases normales.

2.- EN MATERIA DE PRUEBAS.

Como sabemos, los elementos probatorios en las controversias de carácter civil, son indispensables, tanto para acreditar la acción por el actor, cuanto para justificar sus excepciones, por el demandado. Enseguida pasamos a examinar algunas disposiciones legales del Código local de Procedimientos Civiles, que se refiere a los plazos para ofrecer y desahogar las pruebas que ofrecen las partes en contienda.

El artículo 290 dispone que: el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días y empezará a contarse desde el día -

siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el jui
cio a prueba. La reforma de este artículo mejoró evidentemente
su redacción anterior, hoy su lectura es clara y no deja ningu
na duda, en qué momento se inicia el término de ofrecimiento -
de pruebas; éste plazo es muy importante para las partes en el
proceso, dado que es de carácter común e improrrogable o fatal,
transcurrido ese lapso, se consume sin necesidad de acuse de -
rebeldía; como es común a las partes están deben gestionar lo-
que a sus intereses convenga.

El lapso que concede el artículo 300 del código mencionado-
para recibir pruebas dentro o fuera del país, consideramos que
deben contarse como hábiles haciendo la exclusión de los días-
inhábiles, pues dicha norma habla de 60 y 90 días respectiva -
mente y no utiliza la voz mes. o meses.

Igualmente en relación a la dilación probatoria de quince -
días a que se refiere el artículo 122 fracción III del código-
en comento, deben contarse días hábiles, respectó del procedi-
miento para inmatricular bienes inmuebles.

3.- EN MATERIA DE RECURSOS.

En cuanto a los lapsos para que la parte agraviada pueda recurrir alguna resolución que lo perjudique, nuestro código procesal en contadas veces utiliza la voz término, sino únicamente señala los días que se tiene para interponerlo, así vemos - el examinar el título décimo segundo, capítulos I, II, y III.

En seguida pasemos a estudiar los recursos que señala el -- ordenamiento en comento:

a.- RECURSOS DE REVOCACION Y REPOSICION.

Este recurso que algunos procesalistas lo llaman ordinario y horizontal (87) tiene como finalidad modificar total o parcialmente un auto por el mismo juzgador.

El artículo 685 del CPCDF, señala que la revocación debe -- plantearse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la no tificación y se da vista a la contraria por un término igual y la resolución se dicta dentro del tercer día; por su rapidez - para intertarlo el legislador considero que el plazo debe contarse de momento a momento, incluyendose las horas "inhábiles".

En cuanto al recurso de reposición que las partes pueden hacer valer ante el superior, cabe decir, que se regula en la misma forma que el de revocación, tal como lo manda el artículo

(87)Ovalle Favela Jose. Opus Cit. Página 265.

686 que expresa "De los decretos y autos del tribunal superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma - forma que la revocación".

Empero como afirma el Doctor Arellano García, ambos recur - sos se distinguen: "..... la reposición de de la revocación, - en lo siguiente: 1.- Tienen diferente denominación; 2.- Operan en instancias diferentes; 3.- En la reposición son impugnables toda clase de autos, aún aquellos que en primera instancia serían apelables." (88)

Nada tenemos que agregar al estudio de los plazos, pues lo dicho para la revocación, es aplicable al recurso de reposición ante el superior.

b.- RECURSO DE APELACION.

La appellatio, conocida desde el antiguo derecho romano, -- y, como lo señalamos en nuestro curso de Romano, ya existían antecedentes de la misma en el sistema formulario, pero fue en el sistema extraordinario, cuando se desarrolló, al crearse la jerarquía de funcionarios. (89)

(88) Arellano García Carlos. Opus Cit. Página 544.

(89) Cfr. Ventura Silva Sabino. "Derecho Romano". 5a. Ed. - Edit. Porrúa, S.A.; 1980, Página 412.

El artículo 698 del CPCDF, es fundamental conocerlo porque especifica el objeto del recurso; textualmente dice: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

También el artículo 691 del código citado, es muy interesante en cuanto a que señala la forma como debe hacerse valer la apelación, por la parte agravada; al efecto resumimos: -- Por escrito o verbalmente en el acto de la notificación, ante el juez que pronunció la sentencia; dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, y, dentro de tres días si fuere auto o sentencia interlocutoria. Se entiende que el término empieza a correr a partir del día siguiente que la sentencia, auto o interlocutoria se notifica a las partes, empero los días que se conceden al apelante son hábiles--excluyendo los inhábiles.

En caso de que el superior admita dar trámite al recurso de apelación, ordena que el apelante exprese agravios en el lapso de seis días (si es definitiva) y tres días, si de auto o interlocutoria, tal como lo estatuyen los artículos 704 y 715 del código en comento.

C.- RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.

Según el Doctor Arellano Garcia, la apelación extraordinaria en cuanto a su objeto:"...no es simplemente la revocación

o modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento. Por tanto, no es una auténtica apelación sino más bien se trata de una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y en todo el procedimiento anterior." (90)

El artículo 717 del código en estudio, señala los casos en los cuales la persona que se considera perjudicada del proceso concluido y seguido en su contra puede impugnarlo, y, el primer párrafo del mismo fija el plazo para poder combatir la ilegalidad del juicio, dicho párrafo testualmente dice: "será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia..."

Consideramos que los tres meses que fija el artículo en comento, al interesado, para interponer el recurso, deben contarse como naturales o sea los días que corresponda a cada mes o de calendario.

d.- RECURSOS DE QUEJA.

Según el tratadista José Ovalle Favela: "La queja es un recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales, denegatorias que el recurrente

(90) Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", 2a. -- Ed. Edit. Porrúa, S.A., 1987. Página 557.

encuentre injustificadas. Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723, al cual nos referimos más adelante; y es vertical en cuanto a su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico. (91)

En cuanto al tiempo en que debe interponerse el recurso -- éste es muy breve, pues según el artículo 725 es solo de veinticuatro horas a partir de la notificación del auto que se combate; la disposición legal citada dice: "El recurso de -- queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que se tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda."

Como vemos los lapsos que señala el artículo transcrito -- son muy breves, tanto para el perjudicado que lo hace valer -- contra una resolución del aquo, como los que deben observar -- el juez para rendir su informe, como el superior para decidirlo.

(91) Favela Ovalle José. Opus, Cit. Pág. 262.

4.- EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIA.

Como afirma Ovalle Favela: "Ante la sentencia la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir alguna de estas dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. Con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia, En cambio, la actitud de incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, sigue diciendo Ovalle Favela, hace necesario que el juez dicte, a instancia de la parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aún contra de la voluntad de la parte vencida. Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso, se le llama ejecución forzosa o fuerza para distinguirla del cumplimiento voluntario o también ejecución procesal." (92)

A continuación pasamos a estudiar, algunos casos de ejecución de sentencia que señala nuestro código procesal.

El artículo 506 del código en comento señala el término en que una sentencia debe ejecutarse a favor de la parte vencedora en el proceso, dicha disposición textualmente dispone: --- "cuando se pida la ejecución de la sentencia, el juez señalará al deudor un término improrrogable de cinco días para que la-

(92) Ovalle Favela José. Opus Cit. Pág. 282.

cumpla si en ella no se hubiera fijado algún término para ese efecto." Consideramos que los días que señala el artículo transcrito deben contarse como hábiles, excluyendo los inhábiles, - término que además de improrrogables no puede ampliarse por ningún motivo.

El artículo 525 del código citado, tiene interés para nuestro trabajo, unicamente en su párrafo cuarto que dice: "Tratándose de las sentencias a que se refiere la fracción VI del artículo 114, sólo procederá el lanzamiento, después de treinta días de haberse notificado personalmente el auto de ejecución." Estimamos que el lapso concedido al vencido para desocupar, se trata de días hábiles y no feriados, el legislador quiso que el inquilino gozará de un tiempo suficiente para desocupar el local y evitar así la ejecución forzosa.

Por otro lado como dice el doctor Carlos Arellano García: - "antes de que se inicie el procedimiento para coaccionar el cumplimiento forzado de la conducta debida, ha de darse clara oportunidad al destinatario de la sentencia para acatarla". (93)

Respecto del término de diez años que señala el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles, como tiempo máximo para solicitar la ejecución de una sentencia, transacción o

convenio judiciales; estimamos que los años deben contarse incluyendo días hábiles, inhábiles y feriados; es decir, los que corresponden a cada año.

5.- EN MATERIA DE REMATES.

Como afirma un autor: "La acción de rematar o sea de concluir o terminar una cosa. En el Derecho Procesal esta palabra tiene dos significados: a) la adjudicación que se hace a una persona del bien que sale en venta en subasta o almoneda; b) la diligencia misma en que se lleva a cabo la subasta o almoneda. Rematar un bien significa, por lo tanto, no solo ponerlo en venta pública por orden y con la intervención de una autoridad judicial o administrativa, sino también adquirirlo en dicho acto" (94).

El mismo caro maestro afirmaba, que debe examinarse también la voz "subasta" por estar relacionada con la diligencia de remate: "Subasta. Como se sabe, decía el maestro, esta palabra -- procede del latín y significa "bajo la lanza", porque en Romas las ventas públicas se realizaban al amparo de la lanza, símbolo de poder militar y de la autoridad del Estado. Actualmente significa toda venta pública que se hace por orden y con la intervención de la autoridad judicial o administrativa, sea de bienes muebles o de inmuebles, aunque respecto de los primeros

(94) Fallares Eduardo. Opus. Cit. "Diccionario", VOZ REMATE, - Pág. 700

es mas propio usar la palabra almoneda, de origen arabe... (95)

Consideramos de gran interés, examinar los términos o plazos establecidos para los remates o ventas en pública subasta de los bienes embargados a los deudores en las controversias judiciales, y que, en muchos casos, por falta de pago del crédito por el deudor se llega a esos extremos.

El artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que se sacarán los bienes en pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos de los juzgados y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles, y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Empero si el valor de la cosa pesará el equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información; pensamos en este caso, que aunque los edictos se publiquen fuera de los autos, aún así, creemos fundamenta, que deben publicarse en días hábiles, pues el código habla de días, por lo que el mandamiento que ordena publicar edictos en los lugares públicos y en los periódicos, debe prevenir que se hagan en días hábiles excluyendo los inhábiles.

(95) Pallares Eduardo. Opus. Cit. Pág. 734.

El artículo 574 del código en comento, señala los requisitos para poder participar como licitador, en efecto, esa disposición manda en lo conducente que deberán "... los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos."

Conforme a lo establecido por los artículos 579 al 581, una vez que se llega al día del remate, el juez procede a calificar las posturas, dandolas a conocer, para que los postores presentes puedan mejorarlas. En caso de varias posturas el juez decide cual es la preferente, y en seguida pregunta a los licitadores, si desean mejorarla, no mejorando la última postura, el tribunal declara fincado el remate en favor del postor que hizo la postura preferente y lo aprueba o se reserva el derecho de aprobarlo posteriormente en un plazo breve. Aprobado el remate el juez manda que el deudor cuyos bienes se han rematado otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación y que se le entreguen los bienes rematados.

6.- EN MATERIA DE DESAHUCIO.

Antes de entrar al estudio de los plazos y términos en materia de desahucio, es adecuado dar una pequeña noción del juicio que los origina. El juicio desahucio como afirma Cipriano Gómez Lara es "... de prigen sumario, tanto es así, que se de nominaba antes juicio sumario de desahucio. Actualmente el juicio sigue siendo el mismo, en esencia no se le cambió ninguna regla, lo que se le suprimió, por las reformas de 1973, fué el nombre de Sumario. Ahora en vez de ser sumario es especial, pero no cambió en nada su estructura simplemente se le cambió - el nombre. Eso nos lleva a la conclusión de que la naturaleza de este procedimiento sigue siendo sumaria por el acortamiento de plazos, por la sencillez del trámite, por la rímdidez con que se lleva a cabo y por la limitación del conocimiento. Constituye lo que la doctrina ha calificado como un juicio sumario determinado, o sea, un sumario en tramitación específica para cuestiones muy concretas."(96)

En otro tiempo el sabio maestro Pallares decía de éste juicio: "Mediante el juicio de desahucio no se demanda el pago de las rentas adeudadas, sino únicamente el lanzamiento del inquilino. Hay jurisprudencia..., que puso término al error en que

(96) Gómez Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil", 3a. Ed. Edit. Trillas. 1987, Página 178.

incurrián no pocos abogados al formular la demanda de lanzamiento en forma que pudiera llamarse alternativa. Exigían al mismo tiempo el lanzamiento o el pago de las rentas, cierto- que la mayor parte de estos juicios concluye por dicho pago, pero esto se debe a que el legislador da al inquilino la oportu- nidad de evitar el desahucio con el pago, y no significa - de ninguna manera que la finalidad del juicio consiste en co- sa diversa al lanzamiento"(97)

Una vez conceptuado, aunque sea genéricamente, al juicio de desahucio, procedemos enseguida, a examinar, alguna de las -- disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que se re- fieren a los espacios de tiempo en este juicio, como son los- siguientes:

El artículo 490, relativo a la instancia del juicio de de- sahucio, dispone que presentada la demanda, el juez ordenara- requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia jus- tifique estar al corriente del pago de las rentas, y si no lo hace, se leprviene que tiene treinta días si la finca es para habitación; o dentro de cuarenta días si sirve para giro mer- cantil o industrial, o dentro de noventa si fuere rústica pro- ceda a desocupar, apercibido de lanzamiento a su costa si no

(97) Pallares Eduardo. Opus Cit., Voz Juicio de Lanzamiento
Pág. 483.

lo efectúa. En el mismo acto se le emplaza para que dentro de nueve días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.

Estimamos que los días que se comprenden en los términos - que se citan, en el precepto antes mencionado, deben considerarse como días hábiles, excluyendo los inhábiles.

Si el reo al contestar la demanda opone excepciones, se -- manda dar vista con ellas al actor, si fueran procedentes se da por terminada la providencia de lanzamiento; en caso contra rio, en la sentencia se fija el plazo para desocupación que - sera el que falte para cumplirse el señalado por el artículo- 490, según lo manda el artículo 496 del CPCDF.

En cuanto a la ejecución del fallo, cabe decir que el arti culo 525 del código en comento, último párrafo, estatuye que- tratándose de las sentencias a que se refiere la fracción VI- del artículo 114 del código citado, sólo procederá el lanzamiento, treinta días después de haberse notificado personalmente- el auto de ejecución.

El artículo 495 se refiere al recurso que se opone a la -- sentencia que se dictó; manda el precepto mencionado que la - sentencia que decreta el desahucio es apelable en el efecto - devolutivo, si lo niega la apelación se admite en ambos efectos.

Los términos para recurrir las resoluciones que se dicten- en éste proceso sigue las reglas generales del juicio ordinario.

7.- EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

El contrato de arrendamiento tiene un desarrollo muy grande en nuestra Ciudad de México, dado la enorme población que requiere locales urbanos para habitación. Nuestro Código Civil y de Procedimientos Civiles lo han regulado en forma adecuada puesto que el inquilino es una clase que ocupa en la sociedad mexicana un lugar muy destacado de ahí el interés de los gobernantes en dictar leyes que garanticen los derechos de la clase inquilinaria.

En el antiguo Derecho Romano, ya existía el arrendamiento, refiriéndose a él el maestro Bravo Gonzalez: "El arrendamiento es un contrato por el cual una persona el locator se compromete con otra --llamada conductor-- a procurarle el goce temporal de una cosa, la prestación de una serie de servicios, o la realización de una obra determinada mediante una remuneración en dinero. Al conductor suele denominarsele colonus cuando arrienda tierra para cultivarla, e inquilinus cuando se trata de una --finca".(98)

En cuanto a la substanciación del juicio de arrendamiento inmobiliario, es interesante citar en lo conducente a la opinión del maestro José Ovalle Favela, quien señala: "Las reformas de 1987, prácticamente asimilaron este juicio especial al juicio ordinario civil. Tomando en cuenta éste hecho y lo limitado

(98) Bravo Gonzalez Agustin. "Segundo Curso de Derecho Romano" Edit. Paz-México. 2a. Reimpresión. Julio de 1987. Pág. 163.

del objeto de éste juicio especial, quizá lo mas conveniente - sea suprimirlo definitivamente y tramitar todas las controversias sobre arrendamiento, a través del juicio ordinario civil...

Para contestar tanto la demanda como en su caso, la reconvencción, se concede, dice el autor, un plazo de cinco días. Si el arrendatario no contesta la demanda o la reconvencción, se presumen negados los hechos." (99)

"Los artículos 961 y 962, en opinión de Ovalle Favela, regulan la audiencia previa y de conciliación en términos casi idénticos a los previstos para el juicio ordinario civil. Sin embargo; el plazo dentro del cual deberá celebrarse la audiencia se reduce de diez a cinco días. Una adición al artículo 961, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Enero de 1988, preve que la audiencia "no tendrá lugar cuando se hubiese tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor". No obstante esta adición olvida que la audiencia no sólo es para tratar de conciliar las pretensiones de las partes, sino también para examinar y depurar los presuuestos procesales." (100)

(99) Ovalle Favela José. "Derecho Procesal Civil". 3a. Ed. Edit. Harla. México. 1989. Pag. 399.

(100) Ovalle Favela José. Opus. Cit. Pág. 400.

En el **título** Decimo sexto bis de nuestro código procesal se regulan las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación unicamente, excluyendo a los arrendamientos de locales comerciales, los que estan regulados - conforme a las disposiciones del juicio ordinario civil.

El artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles, es de gran interés, pues en base a él se inicia la instancia; señalando dicho precepto que admitida la demanda, se corre traslado de -- ella (con sus insertos) a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del término de cinco días, los que corra ran al día siguiente del emplazamiento, tal como lo manda el ar tículo 119, de este mismo ordenamiento, también aquí los cinco días se cuentan únicamente hábiles.

En el numeral 960 trata de las excepciones que oponga el reo al contestar el libelo o reconvença; la disposición citada seña la que si el demandado formula reconvencción, se correrá traslado con ella al actor para que la conteste en el término de cinco días.

El artículo 963 se refiere al término para ofrecer pruebas - en caso de que las partes, no se avengan en la audiencia previa y de conciliación. La disposición que analizamos estatuye que - concluida la audiencia aludida, el juez mandará recibir el pleito

La prueba por el término de diez días fatales para su ofrecimiento; y, el término se inicia al día siguiente de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Concluido el desahogo de las pruebas y alegatos, en la audiencia respectiva, el juez puede dictar su fallo a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia, así lo manda el artículo 964 del CPCDF.

En cuanto a los recursos contra la definitiva, se admite enambos efectos, así lo dispone el artículo 966 del código en comento.

En cuanto a la ejecución de sentencias sobre casas destinadas para habitación, procede treinta días después de que se notifique personalmente el auto de ejecución así lo dispone el artículo 525, 4o. párrafo del CPCDF, en relación con el 114 del propio código. Como vemos no sigue la regla genérica del juicio ordinario civil, en general.

Antes de concluir este apartado debe ratificarse que las fases procedimentales relativas a los locales comerciales no se regulan conforme al título decimo sexto bis ya citado sino conforme a las reglas del juicio ordinario. Y por lo que toza al juicio especial de desahucio este sigue rigiendo, tanto para los locales comerciales, como para habitación, dado que para ambos los extremos de este juicio se justifican no en razoñ

del uso de la localidad arrendada sino en razón del número de las rentas adeudadas, también en ambas la finalidad que se per sigue es el lanzamiento del demandado sobre la localidad objeto del contrato.

8.- EN MATERIA FAMILIAR.

En nuestro derecho positivo, los problemas inherentes a la familia se estiman de orden público, por constituir la base de la integración social, así lo dispone el artículo 940-- del Código Procesal; lo que quiere decir que los precentos relativos a las controversias de orden familiar no son renunciables por los interesados.

La estudiosa de la especialidad SARA MONTERO DUNALT, -- afirma: "La familia surge de dos datos biológicos de la rea-- lidad humana; la unión sexual y la procreación". El orden ju-- rídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea las insti-- tuciones reguladoras de las mismas. La unión sexual se enmar-- ca jurídicamente dentro de la institución del matrimonio, y -- excencionalmente en figuras para matrimoniales como sucede -- con la figura del concubinato. Derivada de la unión sexual -- surge biológicamente la procreación de la especie. La procrea-- ción es recogida por la norma jurídica a través de la figura de la filiación, misma que puede ser de una doble naturaleza-- emanada de pareja unida en matrimonio o fuera del matrimonio!"

(90)

Juan Antonio González, otro especialista de la materia -- estima que "La familia reviste una importancia capital, ya que es la base necesaria de las organizaciones sociales y, como -- consecuencia, el fundamento mismo del estado, al cual históri

(10) Montero Dunalt Sara, "Derecho de Familia", 4a. Edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, Página 33.

camente precede". (102)

En seguida procedemos a examinar las disposiciones que en materia familiar tienen interes para nuestro estudio sobre términos y plazos judiciales.

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, señala el inicio de la instancia ante el juez de lo familiar: con la demanda por escrito y en casos urgentes por comparecencia personal, v.gr. tratándose de alimentos, educación de hijos, oposición de maridos, etc. con las copias se corre traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer dentro del término de nueve días. En sus escritos de comparecencia las partes deben ofrecer sus pruebas, y, el juez al ordenar el traslado tiene que señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

La audiencia de desahogo de pruebas se lleva a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordenó el traslado. Una vez iniciada la audiencia, si una de las partes acude asesorada de un licenciado en derecho y la otra no el juez solicitara de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que se dispone, topará de un término no mayor de tres días para enterarse del asunto, en cuyo caso la audiencia se diferiría por un término igual.

El artículo 949 establece que el juez debe pronunciar en forma breve y concisa, su sentencia en el mismo momento de la audiencia o de no ser posible dentro de los ocho días-

(102) González Juan Antonio, "Elementos de Derecho Civil", 7a. Edición, Editorial Trillas, 1990, Página 73.

siguientes.

En cuanto a los recursos para impugnar la sentencia definitiva, autos no apelables y decretos, son los mismos que se establecen para el juicio ordinario civil que ya vimos en otro apartado de este trabajo, por lo que ya no es necesario volver a explicarlos, y allá nos remitimos.

En materia de incidentes, el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dispone que se deducirán con un escrito de cada parte sin suspensión del procedimiento y que si se promueve prueba, ésta deberá ofrecerse en los escritos respectivos, citándose para una audiencia indiferible dentro de los ocho días siguientes, en la que se reciban pruebas y se oigan los alegatos, ordenándose que la resolución se dicte dentro de los tres días siguientes.

En cuanto a los casos de ejecución de sentencia, y para todo lo no previsto el artículo 956 dispone, se aplicarán las reglas generales del propio código.

D. DE LA JUSTICIA DE PAZ

La Justicia de Paz, al menos en México, carece de un código o ley autónoma donde se regulen todas las materias de este ámbito competencial, sino que sus disposiciones forman parte del Código de Procedimientos Civiles, mediante un título especial denominado "De la Justicia de Paz". Conforme al artículo 10. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal, los jueces de paz, ocupan el primer lugar de los órganos encargados de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales. Cuando se creó esta justicia de paz, se pensó en que fuera expedita, sin formalidades inútiles y con gastos mínimos.

Los maestros de Pina y Castillo Larrañaga, al examinar la Justicia de Paz, señalan: "Con la denominación de Justicia de Paz, se desliza la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia, a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen de manera particular brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya que realizar para decidirlo no resulte desproporcionado con el objeto perseguido." (103)

Otro maestro, el Doctor Cipriano Gómez Lara, respecto a la Justicia de Paz, afirma: "Estimamos que en la mayoría de los sistemas procesales del mundo existen jueces que conocen de asuntos de poca monta económica y que, también en la com-

(103) De Pina y Castillo Larrañaga, opus cit, Página 551.

competencia penal actúan para imponer sanciones de boca conde-
 ción por faltas o delitos no graves. El nombre de juzgado -
 de paz, que surge en el derecho francés, es la figura que --
 adontan nuestros sistemas procesales en México, desde el si-
 glo pasado". (104)

En la actualidad conforme a la competencia que les ha da-
 do la Ley Orgánica, a los jueces de paz, se especifican en -
 el artículo 97 de aquella Ley, los postulantes pueden plan--
 tearles todos aquellos negocios de diversa índole, que no --
 competen a los jueces civiles, familiares o de arrendamien--
 to, asimismo, estos jueces tienen competencia penal de con--
 formidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica en comento, -
 por todo esto, debe concluirse que los jueces de paz deben -
 ser considerados como órganos jurisdiccionales de vital im--
 portancia en la Administración de Justicia de nuestra capi--
 tal mexicana.

En este título especial de la Justicia de Paz, el uso -
 de los diferentes espacios de tiempo dentro de su procedimien-
 to especial, es el siguiente:

El artículo 70. establece las formalidades del inicio de
 la instancia, disponiendo que una vez recibida la petición -
 del actor, se entiende que la demanda, se mandará citar al -
 demandado para que comparezca al juzgado dentro del tercer -
 día a deducir sus defensas en la audiencia de Ley.

(104) Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", 3a. Ed.-
 Editorial Trillas, México, 1987, Página 286.

El artículo 20 señala las diversas fases de como se llevará a cabo la audiencia, y dispone que las partes, expondrán oralmente sus pretensiones relativas a sus acciones y excepciones, acompañando sus pruebas. El juez en esa audiencia o antes de pronunciar el fallo, puede exhortar a las partes a llegar a un arreglo, y oirá los alegatos de las partes, para lo cual se concede a éstas hasta diez minutos a cada uno, y en seguida dicta la sentencia, de una manera clara y sencilla. Las resoluciones de los jueces de paz no admiten recurso alguno, solo el de responsabilidad.

El artículo 24, se refiere a la ejecución de la sentencia de la Justicia de Paz, estableciendo que si el demandado propone fianza para garantizar el pago de la condena, y aceptada en su caso, por su contraparte el juez podrá conceder un término hasta de quince días, para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme. Si vencido el plazo conforme a este precepto, se procederá contra su fiador, el que no gozará de ningún beneficio.

El artículo 34 relativo al caso en que la sentencia condena a hacer, dispone que el juez señalará al demandado, un plazo prudente para el cumplimiento; pero si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del demandado.

E. DECRETO QUE PRORROGA LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LAS CASAS O LOCALES QUE SE CITAN.

Este decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1948, por ser de orden público, prorroga los contratos de arrendamiento vigentes en ese momento --- destina os para habitación, comercio o industria. El decreto tuvo gran trascendencia en el momento de su aplicación pues protegió a las clases más necesitadas; sin embargo, hoy en día se estima no oportuno dado que incide a los arrendadores mejorar sus fincas, en vista de que las rentas quedaron congeladas, y, los inquilinos se acogen a las normas del decreto para continuar disfrutando de rentas sumamente bajas, lo que desalienta a las personas dedicadas a construir, rentar toda clase de inmuebles. El artículo 1o. del decreto que se comenta dispone, que se prorrogan por ministerio de Ley, sin alteración de ninguna de las cláusulas los contratos de arrendamiento de las casas o locales como son : dedicadas a habitación, los ocupados por trabajadores a domicilio; los ocupados por talleres, y los destinados para comercio o industrias, y, el artículo 2o. dispone que no queda en la prorroga que establece el artículo que antecede, las casas o locales que el arrendador necesita para habitar u ocupar para establecer en ellos una industria o comercio de su propiedad, previa justificación.

El artículo 6o. referente a ciertos espacios temporales, -

est blece que cuando el arrendador haga uso del derecho que le --
concede el decreto para excluir de su regulaci3n la localidad a--
rrendada, deber3 hacerlo saber al arrendatario de una manera ---
fehaciente, con tres meses de anticipaci3n, si se trata de casa
habitaci3n, y, con seis, si es establecimiento mercantil o in---
dustrial. El arrendatario en estos casos, se dispone no estara --
obligado a desocupar el local arrendado en los plazos fijados,--
mientras el arrendador no garantice suficientemente, el pago de
la compensaci3n a que se refiere el art3culo 5o.

F.-LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve. En ella se estructura el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encargado de administrar justicia dentro de su ámbito, tanto en asuntos Civiles, como Penales. Este cuerpo legal señala las atribuciones de cada uno de sus órganos y responsabilidades de los servidores públicos que integran el Tribunal de Justicia; contiene además el arancel de abogados, a fin de que éstos puedan cobrar sus honorarios, cuando no existe convenio entre las partes.

La ley orgánica emplea en sus disposiciones relativas, a espacios temporales, sobre diversos actos la siguiente terminología:

El artículo 12 dispone que los nombramientos de Magistrados, serán aprobados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y la otorgarán o negarán dentro del improrrogable término de diez días que se contarán desde que reciba (la Asamblea) el oficio respectivo de la Secretaría de Gobernación; y, el artículo 13 de la LOTJFC, establece que si la Asamblea nada dispone dentro del término de diez días, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por el Ejecutivo. Considero que el término de diez días a que se refieren las normas antes citadas son diez días naturales y no hábiles porque ese plazo no se otorga en una contienda judicial.

El artículo 20 de la propia ley señala que toda persona designada para desempeñar algún cargo judicial, deberá presentar la protesta de ley, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del nombramiento; y, si el servidor público debe trasladarse para tomar posesión del puesto a lugares -- distintos, al plazo señalado deberá agregarse el término que fija la autoridad que hizo la designación.

El artículo 34 referente a la función del Presidente del Tribunal, dispone que sus providencias y acuerdos pueden reclamarse ante el pleno, por parte interesada, dentro del término de tres días, siempre que dicha resolución se presente por escrito con motivo fundado.

En materia de responsabilidades oficiales, el artículo 278 de la ley que se comenta, establece el trámite de una denuncia o queja en contra de un servidor público de la administración de justicia, conforme a las siguientes fases: a.-for mulación de la denuncia o queja; b.-el encargado de declarar la culpabilidad o imposición de pena formará de inmediato el expediente relativo, con expresión de día y hora en que recibiera la queja, y c.-que una vez agotado el trámite de la denuncia o queja, ésta debe concluir con una sentencia que deberá ser dictada dentro del término no mayor de treinta días. El 285 de la misma ley, señala que si el encargado de resolver sobre la queja no lo hiciere dentro del plazo indicado por el artículo antes comentado, será multado con el importe de un día de salario mínimo por el órgano encargado de la imposición de las sanciones, por faltas del responsable.

En cuanto a la observancia de los espacios temporales establecidos para los juzgadores para decidir los asuntos a su cargo, el Maestro Arellano García, señala; " Ha de haber un término razonable dentro del cual el Juzgador, enterado de las actuaciones resuelva el asunto sometido a su consideración. El legislador ha recibido esta inquietud y ha fijado un término para el dictado de las resoluciones judiciales." (108)

En propio maestro afirma en cuanto a la demora en pronunciar los fallos que: "Desde el punto de vista administrativo los magistrados visitadores revisan el libro de citación para sentencias, en el que aparecen relacionados los expedientes que han sido turnados a los jueces para que se dicte sentencia; en una columna se anota la fecha de llegada y en otra columna la fecha de dictado de la resolución. Así, fácilmente se constata si hay asuntos en los que se va dilatando el dictado de la resolución correspondiente". (106)

En el título décimosegundo de la ley en comento, relativo a las responsabilidades oficiales, en sus capítulos II y III se especifican las faltas oficiales en que se puede incurrir, su sanción, y los órganos encargados de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

(105) Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., 1937. Pág. 440.

(106) Arellano García Carlos, Opus Cit., Pág. 441.

G. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley se expidió por decreto de 31 de diciembre de --- 1979, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 8- de enero de 1980. Este cuerpo legal reviste trascendencia para la administración de justicia, dado que regula la actuación - del notariado, como organo encargado de dar fe y sancionar -- en cierta medida la legalidad de los actos que ante él se ---- celebran.

Froylan Bañuelos Sánchez, en su obra Derecho Notarial, -- al referirse al concepto de la "fe pública", nos dice: "I. -- El concepto de fe pública se asocia a la función notarial --- de manera más directa que a cualquier otra actividad humana.- El escribano da fe cuanto ha percibido "ex proprii sensibus";- y el derecho da fe a lo que el escribano asegura haber perci- bido. Esa fe es, además, pública, Lo es en términos generales, en cuanto emana del escribano, porque éste desempeña una ---- función pública; y lo es, además del público, por autonoma--- sia". (107)

El tratamiento que la ley del notariado establece para - los espacios temporales relativos a determinados actos es el- siguiente:

(107) Bañuelos Sánchez Froylan, "Derecho Notarial", la. --- Edición, Cárdenas, Editorial y Distribuidor, México, -- 1977, Páginas 28-29.

El artículo 11 estatuye que cuando hay notarias vacantes o se resuelve crear una más, se publican convocatorias para -- que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten exámen de oposición; tales convocatorias se publican por un sólo día, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, y en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Departamento del Distrito Federal, a presentar su solicitud para ser admitidos en el exámen de oposición.

Una vez que los aspirantes al notariado, hayan cesanogado sus pruebas, el Departamento del Distrito Federal, según lo dispone el artículo 26, expedirá las patentes a quienes hayan resultado triunfadores en los exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la celebración de los mismos. En el artículo siguiente se ordena que la persona que obtenga la patente de notario deberá -- iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa -- días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal.

Entre los deberes de los notarios, el artículo 35 establece que dentro de sesenta días naturales a la fecha en que se le otorgue la patente, deberá celebrar un convenio de suplencia con otro notario, para cubrir sus ausencias temporales. -- El artículo 52 de la Ley del Notariado dispone que cuando el notario esté por concluir el libro o juego de libros de pro-

tocele, que estén en uso, lo comunicara por escrito al Departamento del Distrito Federal, y le enviará el libro en que continuara actuando. El siguiente artículo establece que cuando pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tenga en uso asentará una razón de terminación de ese libro.

Según el artículo 54 a partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del libro el notario dispondrá de un término de treinta y cinco días naturales para sentar la razón de cierre de cada libro; y, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cierre del libro, el notario los enviará al Archivo General de Notarias.

También es importante destacar las sanciones que se impondrán a los notarios por violación a sus deberes; en efecto el artículo 128 estatuye que contra las resoluciones emitidas por el C. Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que impongan una sanción, procedera el recurso de inconformidad que deberá interponerse por escrito, ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El artículo 130 ordena que concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictara la resolución procedente respecto del recurso citado, en un término que no excederá de diez días hábiles, la cual se notificará al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma.

H. LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 1972; dentro de su ámbito de competencia reviste una importancia trascendental, pues su expedición se debió al auge de la propiedad horizontal o en condominio, reduciendo en forma considerable la construcción de casas particulares como en el pasado se acostumbraba, por las ventajas que tiene la propiedad en condominio, dado que cada habitante se hace dueño de su departamento. Sobre el particular José Alfredo Domínguez Martínez afirma "...Las razones actuales que dan lugar a la existencia y proliferación de las propiedades físicas independientes en un mismo inmueble, son principalmente de carácter económicos y tendientes a resolver el grave problema habitacional cada vez más agudo de las grandes urbes por el aumento desmedido y hasta caótico de concentraciones humanas..."(108)

Esta ley al referirse a los terminos o plazos concedidos para determinados actos, establece lo siguiente.

El artículo 19 dispone que en caso de que un propietario

(108) Domínguez Martínez, José Alfredo." Derecho Civil.Parte General, Personas, Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. 1a/ Ed., Editorial Porrúa, S.A. 1990, pág.386.

quiera vender su departamento, vivienda, casa o local, lo notificará al inquilino y, en su caso, de la institución oficial que haya firmado o construido el condominio, por medio del administrador del inmueble, de notario o judicialmente, con expresión del precio ofrecido y demás condiciones de la operación, a efecto de que, dentro de los diez días siguientes, manifieste si hace uso del derecho del tanto.

El artículo 20 establece que si el inmueble antes citado, se vende con infracción del artículo precedente, el inquilino o la institución oficial que haya financiado o construido el condominio, podrá subrogarse en lugar del adquirente, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato de compraventa, siempre que haga uso del derecho de retracto, con exhibición del precio, dentro de los quince días siguientes al en que haya tenido conocimiento de la enajenación.

El artículo 31 por su parte contiene los deberes que corresponden al administrador, y, en la fracción XI, inciso c) se expresa que se entregará mensualmente a cada condomino recabando constancia de quién lo reciba, un estado de cuenta que muestre, el saldo del fondo que se destinará en el mes subsiguiente. El condominio conforme a es

Este precepto tendrá un plazo de cinco días contados a partir de la entrega de dicha documentación, para formular observaciones u objeciones que considere pertinentes. Transcurrido dicho plazo, se considerará que está de acuerdo con la misma, a reserva de la aprobación de la asamblea.

C A P I T U L O C U A R T O

LEYES FEDERALES MERCANTILES.

S U M A R I O .- A.- EL CODIGO DE COMERCIO.
B.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.- C.- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE
FIANZAS .- D.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MER-
CANTILES.- E.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES -
DE SEGUROS.- F.- LEY SOBRE EL CONTRATO DE -
SEGURO.- G.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE
PAGOS.

CAPITULO CUARTO.

LEYES FEDERALES MERCANTILES.

Las leyes federales mercantiles, han tenido en el desarrollo económico de Nuestro País, un papel preponderante, iniciando dicho desarrollo a partir del vetusto Código de Comercio de 1889, que aunque con más de cien años de existencia, resiste aún los embates de la crítica: las demás leyes de la materia rigen la vida de los actos y negocios jurídicos mercantiles que se llevan a cabo por las empresas y los particulares, en donde se aprecia la rapidez con que se pretende regular todo tipo de actos de comercio, hasta concluir con la ley que regula la cesación de actividades comerciales de aquéllas empresas incapacitadas de llevar a cabo actividades mercantiles, por múltiples causas, según se verá oportunamente.

Serán motivo de análisis en el presente capítulo, sobre la materia de términos y plazos los siguientes ordenamientos: Código de Comercio; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley General de Instituciones de Seguros; Ley sobre el Contrato de Seguros y por último, la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

A.- CODIGO DE COMERCIO.

Este cuerpo legal es seguramente uno de los más antiguos que aún se aplica en nuestro derecho moderno vigente. Se expi-
dió el 15 de Septiembre de 1889, para substituir al de 20 de
Abril de 1884; y comenzó a regir el 1º de enero de 1890. En
el contenido de este código, se regula a los actos de comer-
cio, a las empresas y corporaciones, así como a los contratos
mercantiles en general.

En seguida pasamos a estudiar la forma en que deben con-
tarse los diversos espacios temporales que establece el Códigi-
go de Comercio:

1.- EN MATERIA DE EMPLAZAMIENTO. NOTIFICACION.

Según nuestro insigne maestro Eduardo Pallares, en su -
doctrina relativa al emplazamiento y a la notificación señala
en su diccionario de Derecho:

"El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante
el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se
le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene
que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento,
de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace."

"La notificación, sigue diciendo el maestro Pallares, -
es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o
a un tercero el contenido de una resolución judicial"(103)

(109) Pallares, Eduardo. Opus Cit. Voces Emplazamiento y -
Notificación. Páginas 334 y 570

De acuerdo con el artículo 1075 del código citado, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día de vencimiento. Tratándose del emplazamiento en el juicio ordinario mercantil, el término de nueve días de que disfrutó el demandado para contestar la demanda - debe contarse, según lo establece el artículo 1370, desde el día siguiente del emplazamiento. El artículo 1380, por su parte, dispone que si al contestar la demanda se promueve recon - vención, con esta se dará traslado a la contraria por un térmi - no de nueve días; y, el artículo 1077 ordena que cuando fueren varios los demandados, y el término común se contará desde el día siguiente a aquél en que todos hayan quedado notificados. El artículo 1076 del Código de Comercio, que ahora comentamos, dispone que en ningún término se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; esto es, deben ex - cluirse, los días festivos y domingos en los cuales no hay ac - tuaciones judiciales.

El artículo 1078 ordena que una vez concluidos los térmi - nos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebel - día, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el de - recho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

Ahora bien, tratándose del juicio ejecutivo mercantil, di - ce el artículo 1396 que hecho el embargo, acto continuo se no - tificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días compa - rezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de su deuda y las costas, o a oponer excepciones si las tuviere. Más ade - lante, en el artículo 1399, se dispone que dentro de los cinco días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer las excep - ciones que tuviere, acompañando el instrumento en que se funda,

o promoviendo la confesión, reconocimiento judicial, el que - de otra manera no será admitido.

Por vía comentario, hemos de decir que las disposiciones legales antes examinadas vienen a aclarar la cuenta de los términos en los procesos ordinarios y ejecutivos, desaparecen las dudas que ocasionaban los artículos reformados; tanto los juzgadores como los litigantes gozan de un panorama favorable en esta materia.

2.- EN MATERIA DE PRUEBAS.

Como sabemos, los elementos probatorios, en toda controversia judicial, son indispensables para acreditar por las partes contendientes, o bien la acción que se deduce por la parte actora, o bien las excepciones que se esgrimen por la parte reo. El maestro Arellano García, en su obra Derecho Procesal Civil, al estudiar las pruebas nos da el siguiente concepto: "La prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes". (110)

En seguida pasamos a estudiar los espacios temporales concedidos en materia de pruebas por el Código de Comercio. Para ello, comenzamos nuestro estudio por el juicio ejecutivo mercantil; así, cuando el deudor se opone a la ejecución, esgrimiendo las excepciones pertinentes y el negocio exigiese prueba, se concederá, según el artículo 1045 del código en consulta, un término que no exceda de quince días; estimo, que conforme al criterio que normalmente se adopta, el término citado

es, tanto para ofrecer pruebas como para desahogarlas; lapso que por ser tan breve, ocasiona grandes problemas a los juzgadores; por otra parte, dado que los litigantes no siempre actúan con diligencia, y ofrecen muchas veces sus pruebas cuando el término va muy avanzado; de donde resulta conveniente que el auto que ordena recibir el pleito a prueba se diga en él, que es tanto para ofrecer como para recibir las pruebas; dicho término no presenta ningún problema si las pruebas son documentales, dado que por su propia naturaleza se tienen por admitidas y desahogadas, pero el problema se presenta cuando se trate de pruebas como la confesional, la testimonial, la pericial, etc., pues entonces, por el lapso tan breve, no alcanzan a recibirse dichas pruebas. El problema se complica más aún con lo dispuesto por el artículo 1201 del código en comento, donde se ordena que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio.

Por lo que toca a los juicios ordinarios mercantiles, el artículo 1383 del Código de Comercio autoriza al Juez a fijar un término para rendir las pruebas, que no será mayor de cuarenta días; en la especie, como el término es amplio, no se presentan siempre los problemas que señalamos en el juicio ejecutivo mercantil; pero aún así, se debe observar la prohibición que estatuye el artículo 1201; si bien el artículo 1384, de manera poco ortodoxa, autoriza a las partes para que estando dentro del término concedido, pidan una prórroga o ampliación del plazo.

Concluido el término de prueba y aún practicada la publicación de probanzas, conforme a lo establecido por el artículo 1386 del código en consulta, el juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las pruebas pendientes de desahogo,

haciéndolo saber a las partes. Todo lo expuesto, es operante en relación al término ordinario de pruebas, pues también - existe el término extraordinario o ultramarino, a que se refiere el artículo 1207 del código invocado; cabe agregar, que en este último término no procede la prórroga del período probatorio, como sí procede tratándose de término ordinario.

3.- EN MATERIA DE RECURSOS.

Conforme al insigne maestro Rafael de Pina, por recursos se entiende todo "Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en estas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado - dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva". (101)

Jesús Zamora Pierce, por su parte, señala que "los recursos son los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales". (102)

Los recursos establecidos en nuestro Código de Comercio, conforme al orden marcado por dicho ordenamiento, son los siguientes:

-
- (101) De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho", 6a. Ed. - Edit. Porrúa. México, 1977. Voz recursos.
 - (102) Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". 2a. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1978. Pág. 229.

a. RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA.

Aunque para algunos la aclaración de sentencia no es un verdadero recurso, la opinión del Doctor Carlos Arellano García, y la de algunos otros tratadistas, se orienta en el sentido de que dicha figura sí tiene el carácter de un recurso; en efecto, dice Arellano García, si un recurso es un medio de impugnación que tiende a obtener la modificación o revocación de una resolución, podemos determinar que la aclaración de - sentencia es un recurso en cuanto a que pretende la modificación de la sentencia para aclarar algún concepto o suplir - cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el - litigio. (113)

El artículo 1331 del Código de Comercio dispone que el - recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de - las sentencias definitivas; y, el 1332, referente al objeto - del recurso, textualmente dice: " El Juez, al aclarar las cláu - sulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la - sentencia, no puede variar la substancia de esta..."

En cuanto al término de aclaración de sentencia, el artí - culo 1079 del Código en comento, en su fracción VI dispone - que será de tres días.

El Código de Comercio, no regula la aclaración de un auto por lo que en la práctica, cuando se da el caso de aclaración de un auto, los jueces en forma supletoria aplican el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(113) Cfr. Arellano García, Carlos. Opus Cit. (Derecho - Procesal) Página 521.

b. RECURSO DE REVOCACION.

En el artículo 1334 del Código de Comercio, se señala - el objeto de este recurso, y se dispone: "Los autos que no - fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el - Juez o Tribunal que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio."

En el código no se establece expresamente el término para interponer el recurso, por lo que estimamos, debe hacerse en el término de tres días, contados desde el día siguiente a de la notificación de la resolución impugnada. La interpretación que proponemos la obtenemos de lo que se dispone en el primer párrafo del artículo 1079 que a la letra dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes:"Fracción VIII "Tres días para todos los demás casos". Pensamos que no es pertinente aplicar las normas del derecho común porque si esta resuelta la tramitación de ese recurso en el propio código en comento, según lo expuesto con antelación.

c. RECURSO DE APELACION.

En cuanto a los espacios temporales concernientes al recurso de apelación de sentencias definitivas, interlocutorias y de autos, el artículo 1079 del Código de Comercio, establece como términos los siguientes:

V."Cinco días para apelar la sentencia definitiva"

VI. "Tres días para apelar un auto o una sentencia interlocutoria,..."

Los términos para interponer el recurso, se entiende, - deben contarse como días hábiles descontando los feriados o inhábiles, conforme a lo establecido por el artículo 1076.

4.- EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIA.

De Pina y Castillo Larrañaga, respecto de la ejecución de sentencias, han dicho: "Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones; - acatar el fallo o cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En éste último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre - paso a la ejecución" . (114)

Para cuanto a los espacios temporales que deben observarse para la ejecución de los fallos en los juicios ejecutivos mercantiles es pertinente destacar que como la sentencia condena al pago y en su caso al remate de los bienes secuestrados, si no se hiciera aquél lo que es normal, el artículo - 1411 del Código de Comercio, estatuye que presentado el avalúo se anunciará en la forma legal la venta de los bienes - por tres veces, dentro de tres días si fueren muebles, y dentro de nueve si fueren raíces; creemos que en uno y otro caso, los días en que deben publicarse los edictos deberán contarse como hábiles, pues no se trata de un acto extra procesal; y aún cuando la disposición citada no expresa que los edictos se publiquen en algún diario de información de la capital, los juzgadores se apoyan en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que ordena la publicación de edictos cuando el valor de la cosa pase de ciento ochenta y dos días de salario mínimo, en algún periódico de información.

(122) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Opus cit. Página 357.

5.- EN MATERIA DE ALEGATOS.

Juzgamos de interés dar un concepto de qué se entiende por alegatos y, para ello acudimos a la doctrina del maestro Carlos Arellano García, quien al efecto nos dice: "Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace hechos, pruebas y derecho". (195).

Refiriéndonos ahora a los espacios temporales consignados en el Código de Comercio para alegar, hemos de decir que en los juicios ordinarios y en los ejecutivos mercantiles, - el término para alegar en el primero es de diez días y en el segundo de cinco días según lo estatuyen los artículos 1388 y 1406 del propio código. En la especie, cuando se está en el período de alegatos el acuerdo que dicta el juzgador dice que se entreguen los autos a las partes por diez días a cada una o cinco días para que aleguen de buena prueba ó de su derecho respectivamente; de modo que para contarlos se inicia el término para la parte actora el día siguiente de la notificación del auto y al concluir los diez días o cinco días - al día siguiente comienza a contarse el término para la contraparte, para que formule sus alegatos; transcurridos los mismos se cita a las partes para oír la sentencia con acuse o sin acuse de rebeldía. Empero, en la práctica, cada juzga (195) Arellano García, Carlos. Opus Cit. pág. 422 (Derecho Procesal).

dor hace diversa interpretación en cuanto a la presentación - de los alegatos por la parte reo. No hay criterio unánime de cuando se inicia el término para alegar respecto del demandado; pensamos que la interpretación que damos con antelación de la - presentación de los alegatos por la parte reo es la más lógica y debía seguirse en los juicios mercantiles.

B. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial el día 27 - de agosto de 1932; y, entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año, su valor es inusitado a través de los títulos de crédito se realizan innumerables actos de comercio, dando con ello rapidez a los múltiples negocios mercantiles que realizan tanto particulares como empresas mercantiles; así también regula otros negocios relativos a operaciones mercantiles, - que con aquellos y éstos contribuyen al desarrollo económico de nuestro país.

El tratamiento que de esta ley se desprende para los espacios temporales en que deben realizarse los actos jurídicos regulados por la misma, si no en lo tocante a todos los títulos y operaciones regulados, pero sí en cuanto a los inherentes a la letra de cambio, el pagaré y el cheque, son los siguientes:

El artículo 44 de la ley, señala que cuando se demanda ante el juez de 1a. instancia la cancelación de un título nominativo extraviado o robado, el interesado, debe comprobar la posesión del título dentro de un término que no excederá - de diez días, los cuales deben ser hábiles; y, el artículo si siguiente dispone que si se declara procedente la solicitud de cancelación del título, autoriza al deudor principal, a pagar el documento al reclamante, si nadie se opone a la cancelación dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en el Diario Oficial; consideramos que el plazo corre desde que el decreto salió publicado, y que los días deben ser hábiles.

Es muy importante el contenido del artículo 81 que dispone que cuando alguno de los actos que impone como obligaciones al tenedor de una letra de cambio, deberá hacerse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se en

tenderá prorrogado hasta el 1er día hábil siguiente; empero - los inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo; y, finalmente agrega, que ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.

El artículo 93 ordena que las letras pagaderas a cierto - tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación, dentro de los seis meses que sigan a su fecha; pero cualquier obligado puede reducir el plazo asentándolo en la letra; sin embargo, el tenedor que no presenta la letra en el plazo legal o en el señalado por los obligados, pierde su acción cambiaria - contra todos los obligados.

El artículo 164 establece que los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen; como vemos esta norma viene a ser una excepción a la cuenta de los términos, - pues se estiman continuos, al no interrumpirse.

El artículo 181 relativo a los cheques, dispone que estos títulos deben presentarse para su pago:

" I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Resulta de gran interés invocar la doctrina del tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, respecto del cómputo de los - plazos, en relación al artículo 181 antes invocado, señala las

reglas siguientes:

"PRIMERA.- Los plazos se cuentan desde el día siguiente al de la fecha del cheque, esto es, no se cuenta el día a quo, esto se deduce, tanto de la fracción primera del artículo 181, que habla del "al día siguiente", como de la expresa remisión del artículo 196 al 81, que al final dice que "ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que le sirvió de punto de partida.

SEGUNDA.- Los días inhábiles se cuentan dentro del plazo, lo que resulta tanto del artículo 181, fracción primera, que habla de "días naturales", como de la remisión del artículo 196 al 81, que dispone que "los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo; y,

TERCERA.- Si el día final del plazo, es inhábil, se empliará el mismo, hasta el primer día hábil siguiente, lo que resulta del artículo 196 que remite al 81 que preceptúa que - "cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligatorios al tenedor de una letra de cambio, deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente".
(116)

Los artículos 191 y 192 tratan de la caducidad y de la prescripción, instituciones que se originan por no haberse presentado o protestado el cheque en los plazos previstos, así, el artículo 191 manda que caduquen, las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas; las acciones de regresos de los endosantes y avalistas entre sí; y la acción directa contra el librador y contra sus avalistas;

(116) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Bancario" Editorial Porrúa. 1945. Pág. 193.

si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.

El artículo 192 dispone que las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en 6 meses, contados desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y, desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los av listas.

Felipe de J. Tena, otro gran tratadista mexicano, al estudiar el cheque en lo referente a los diversos lapsos que deben observarse sobre dicho título, concuerda con la interpretación de Rodríguez y Rodríguez respecto al uso de la voz plazo y no la de término como se establece en otros ordenamientos de la materia. (117)

(117) Cfr. Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano" 13a. Ed. Editorial Porrúa. 1990. págs. 547 a 549.

C.- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1950, reformada por decreto expedido el 23 de diciembre de 1989 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 1990. Es un cuerpo legal de alta estima para las instituciones de fianzas cuyo objeto es otorgar garantías; el particular o las empresas de carácter mercantil o no, pueden garantizar sus obligaciones a través de esos instrumentos llamados "Fianzas" o "Pólizas de Fianzas", ellas coadyuvan al desarrollo de los negocios jurídicos que a diario se celebran, para obtener firmeza y seguridad por todo interesado, sea persona física o ente moral.

La fianza fue conocida ampliamente en el antiguo derecho romano, así Max Kasser en su Derecho Romano Privado nos señala que mediante "Fianza estipulatoria. Con la fianza se asegura un crédito, obligándose un deudor accesorio por la misma prestación que deba el deudor principal. La Fianza constituye en Roma el medio más importante de asegurar un crédito y ello por el rigor propio de la ejecución forzosa en la persona. Es superior a la seguridad pignoratícia en importancia práctica y en la configuración técnica". (118)

(118) Kasser Max. "Derecho Privado Romano", Editorial Reus. Madrid, 1968. pág. 250.

Socorro Manuel Molina Bello, en su investigación sobre la Fianza Judicial al señalar los antecedentes de la Fianza; Comienza su estudio señalando que esta figura ya se conocía en Babilonia, Egipto, la India, Israel, Atenas, hasta llegar a Roma. (119)

El origen de las afianzadores en México, afirma Juan - Huerta Gutiérrez, se inició cuando "Don Porfirio Díaz en el año de 1885, envió al Congreso de la Unión un proyecto de ley" proponiendo se autorizara al Ejecutivo para que con sujeción a determinadas bases y durante el próximo período de receso de las Cámaras, otorgue concesiones a compañías nacionales o extranjeras a fin de que ejecuten operaciones de caución para garantizar el manejo de los funcionarios y empleados públicos que con arreglo a las leyes deben llenar ese requisito, y para prestar fianzas semejantes a favor de los estados, municipios, compañías, y particulares... el proyecto fue aprobado en la sesión de el 23 de mayo de 1885, dando origen a la expedición del Decreto que fija las bases para otorgar concesiones, a compañías de fianzas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de Junio de 1885".

(120)

(119) Cfr. Molina Bello, Socorro Manuel. "La Fianza Judicial". Tesis profesional para obtener su Licenciatura en Derecho". México, 1988. págs. 9-12

(120) Huerta Gutiérrez, Juan. "El procedimiento para el cobro de fianza expedida por afianzadora". Tesis profesional para obtener la licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. UNAM, 1986. pág. 11

La fianza afirma Juan Murguía Pozzi, en su estudio sobre la función social de la fianza: "... ofrece seguridad al acreedor. Una seguridad que no es total, como tampoco lo es lo que ofrece el Estado a su población. Este no puede asegurar que no se producirá algún ataque violento contra la persona o bienes de un individuo. El fiador tampoco puede garantizar que no se incumplirá una obligación. Pero sí puede, y así lo hace, vigilar su oportuno cumplimiento y resarcir al acreedor del daño que su incumplimiento le causara." (121)

En seguida pasamos a examinar el Título III de la nueva Ley Federal de Instituciones de Fianzas, relativo a las Facultades de la Administración Pública, en su capítulo IV, que trata de los Procedimientos Especiales, donde encontramos que a las voces plazo y término, objeto de nuestro estudio, se les da el siguiente tratamiento: conforme al artículo 93, el procedimiento se inicia por la petición del beneficiario ante los tribunales por escrito o por oficio para que la institución de fianzas cumpla con sus obligaciones como fiadora; y dispone de un plazo de treinta días hábiles para hacer el pago.

(121) Murguía Pozzi, Juan. "Función Social de la Fianza Necesidad de una Legislación Propia de la Materia" Revista Mexicana de Fianzas. Agosto de 1987. Pág. 255.

Las controversias contra instituciones de fianzas, pueden plantearse ante el juez federal o el juez común para este efecto, de acuerdo a la ley que ahora comentamos. El artículo 94 de dicha ley establece que presentada la demanda, se corre traslado a la Institución para que esta conteste en el plazo de cinco días aumentados con los que corresponda por razón de la distancia, se trata, debe entenderse, de días hábiles que se comienzan a contar al día siguiente del emplazamiento. Como vemos, la Ley de fianzas no sigue plenamente los mandatos del Código Federal de Procedimientos Civiles no obstante ser supletorio; en los juicios tramitados ante Juzgados del Fuero Común, el plazo de cinco días se comienza a contar al día siguiente del emplazamiento.

El artículo 94 ya citado, en su fracción II ordena que el término ordinario de pruebas es de diez días, también, concede un lapso de tres días para alegar por escrito; en la fracción III del artículo en comento manda que el Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días; y, en su fracción IV, que las sentencias pueden ser recurridas en apelación, sin señalar el término, pero sí indica que el recurso se debe admitir en ambos efectos; asimismo, la fracción aludida ordena que contra las demás resoluciones, proceden los

recursos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles; en la especie, el lapso para recurrir el fallo tie ne su fundamento en el artículo 241 del código antes citado que es supletorio de la ley de fianzas.

D.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1934; en sus disposiciones se regulan a las corporaciones o personas jurídicas que adoptan la forma de sociedades mercantiles en sus diferentes especies.

El Doctor Raúl Cervantes Ahumada, al referirse a la naturaleza jurídica de una sociedad mercantil expresa lo siguiente: "La sociedad es una estructura jurídica que, ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; un sujeto de derechos y obligaciones, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular del patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica". (122) También el maestro Mantilla Molina, nos dejó una definición interesante de Sociedad Mercantil, en su obra de Derecho Mercantil, en la que textualmente dice: "...la sociedad mercantil como acto jurídico, mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos." (123)

- (122) Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil" 4a. Ed. Edit. Herrero. 1984. pág. 37
 (123) Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". 14a. Ed. Edit. Porrúa. 1974. pág. 176

Las sociedades tienen capacidad de realizar todo tipo de negocios jurídicos; por lo que el carácter de mercantiles no les deviene de la naturaleza de los actos realizados, sino más bien de la forma adoptada para su constitución. Y, es a este tipo de entes a los que regula la ley mercantil mencionada.

El tratamiento que la ley general de sociedades mercantiles otorga a los espacios temporales relativos a las diversas especies de corporaciones que regula es el siguiente:

El artículo 35 relativo a la sociedad en nombre colectivo en lo concerniente al derecho que tiene la corporación para excluir a uno o más de sus socios que se dediquen a negocios del mismo género que la persona jurídica, dispone que dichos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción.

El artículo 56 relativo a la sociedad en comandita simple, establece que en caso de substitución interina por muerte o incapacidad de un socio administrador por un socio comanditario, dicha función podrá desempeñarse durante el término de un mes contado desde el día de la muerte o incapacidad del socio administrador.

El artículo 65 de la ley que comentamos relativo a la sociedad de responsabilidad limitada, regula la cesión de partes sociales por los socios, y admisión de nuevos socios, siendo necesario en ambos casos el consenso de los demás socios; y, en el artículo siguiente se establece que si la cesión se hiciera, a un tercero extraño a la sociedad, los socios gozarán del derecho del tanto y tendrán un plazo de quince días para ejercitarlo, que cuenta desde la fecha de la junta en que se otorgó la autorización. La norma no dice ante quién se hará valer el derecho del tanto, estimamos que debe ser ante el juez de la 1a. instancia.

En los artículos 161 a 163, relativos a la sociedad anónima, regulan las responsabilidades de los administradores y tratándose de asamblea de accionistas, el artículo 164 dispone, que los accionistas que representan por lo menos el 33% del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas para tratar de los asuntos que indique en su petición. Si los funcionarios citados, se renusaran a hacer la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a petición de quienes representan el 33% del capital social.

El artículo 224 de la ley que ahora comentamos ordena - que la fusión (de varias sociedades) no podrá tener efecto - sino tres meses, después de hecha la inscripción ante el Re - gistro Público de la Propiedad y del Comercio, y que durante ese plazo cualquier acreedor de las sociedades que se fusio - nen podrá oponerse a la fusión.

El artículo 232, por su parte dispone que cuando se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comer - cio, la disolución de la sociedad sin que a juicio de algún - interesado hubiere existido causa legal, podrán ocurrir ante autoridad judicial dentro del término de treinta días, conta - dos a partir de la fecha de inscripción, y solicitar en la - vía sumaria la cancelación de la inscripción, considero que este término es legal, y debe contarse por días hábiles, y no de calendario.

Tratándose de la inscripción de una escritura constitu - tiva de una sociedad mercantil el artículo 261 ordena que la solicitud se hará ante el juez federal o común, y, el 262 - manda que el juez dará vista al Ministerio Público, por el - término de tres días, y desahogada se señala una audiencia - dentro de los tres días siguientes, en la que se reciben - pruebas y se dicta la resolución que ordene o niegue el re - gistro solicitado, los interesados pueden, dice el artículo -

263 interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días; aquí, se aplicará el Código de Comercio para con tarlo.

E.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

Este cuerpo legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935. En su artículo - 10. se dispone que quedan sujetas a dicha ley: "Las empresas que se organicen y funcionen como Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas de Seguros, quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley..." Las empresas a que se refiere el artículo citado son las sociedades anónimas únicamente según lo estatuye el artículo 29 de la propia ley, de modo que ninguna persona física o jurídica que no tenga el carácter de Institución de Seguros, puede llevar a cabo operaciones de esta índole asegurativa.

En relación a los seguros afirma un autor: "Al hombre le sucede una serie de calamidades, lo que implica que está expuesto a innumerables riesgos cuyo origen puede ser - de carácter natural o puramente humano en consecuencia, existe siempre una amenaza en su integridad física y económica frente a ello, el individuo puede ser indiferente o - previsor, para evitar disminuir el monto de la necesidad - que se provoca cuando se produce el evento riesgoso..."

(124)

(124) Vázquez del Mercado, Oscar. Opus cit. pág. 209

La Ley de Instituciones de Seguros emplea en su contexto relativo a los espacios temporales no observa un criterio Único. El título quinto, capítulo II de la ley, en donde se regulan los procedimientos respecto de las controversias que se plantean contra una Institución de Seguros y en cuyas disposiciones pudieran tener cabida nuestro estudio sobre términos y plazos, en su artículo 135 dispone que en caso de reclamación contra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguros, en caso de reclamación, deberá observarse: I. Agotar el procedimiento conciliatorio, que se inicia con el escrito del reclamante presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; con aquél se oye a la empresa de seguros, quien dentro del término de cinco días contados a partir de aquel en que reciba traslado, rendirán un informe a la C.N.B.S., sobre lo reclamado, en seguida ésta ordena a la empresa, que dentro del término de diez días, constituya o invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir; la Comisión citará a las partes a una junta de aveniencia, que se realizará dentro de veinte días contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación. Asimismo la fracción III del artículo en comento, señala que el juicio arbitral es de estricto derecho y se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la comisión fijando las reglas para tal efecto; y -

aplicando supletoriamente el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y una vez que se cumplan las formalidades que se expresan, como la presentación de la demanda, ofrecimiento de pruebas, desahogo, alegatos, conforme a los términos que se otorgan para realizar tales actuaciones, las que concluyen sin necesidad de acuse de rebeldía, pues los términos se consideraran improrrogables y se computan por días hábiles. Y la fracción IV del precepto en examen, manda que la comisión puede allegarse todos los elementos necesarios para resolver lo que se le haya sometido en arbitraje. El proyecto del laudo se somete al Comité Permanente de la Comisión Bancaria y de Seguros para su aprobación (fracción V) el laudo dictado solo puede atacarse mediante juicio de amparo. La fracción VII dispone que el laudo que condene a una empresa de seguros, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación.

F.- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Este cuerpo legal se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 1935. Lo importante de esta ley deriva en razón de que mediante sus disposiciones se -
 tiende a través de un contrato que se pacta entre una empresa aseguradora y otra parte contratante, a garantizar la existen-
 cia y conservación, según sea el caso, de personas, bienes o -
 derechos. Con motivo del contrato de seguro la empresa asegura-
 dora entrega a su contratante una póliza en la que constan los
 derechos y obligaciones de las partes; el contratante a su vez
 se obliga al pago de una prima; mediante este contrato, como -
 ya se ha dicho, se pueden asegurar a las personas o bienes del
 asegurado, el seguro puede ser contra incendio, de provechos
 esperados y de ganados; de transporte terrestre y otras.

Consideramos pertinente destacar la función social del -
 seguro, y para ello transcribimos lo que sobre el particular -
 expresa Oscar Vázquez del Mercado, en su obra Contratos Mercan-
 tiles: "El Seguro cumple con la importante función de dar tran-
 quilidad al asegurado en tanto siente que elimina el riesgo -
 que absorbe el asegurador. Además cumple también una doble fun-
 ción social, toda vez que por una parte forma el público en ge-
 neral una conciencia de solidaridad para afrontar en común, -
 las adversidades en el futuro, y por la otra logra la capta -

ción de recursos por medio de la percepción de las primas, - los cuales es posible invertirlos creando así fuentes de producción, lo que a su vez implica necesariamente desarrollo - económico". (125)

La Ley sobre el Contrato de Seguro en cuanto a los conceptos término y plazo señala lo siguiente: en el artículo 5 se dispone que tratándose de las ofertas de celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, obligarán al promovente durante un término de quince días o el de treinta cuando fuere necesario practicar examen médico, si no se fija un plazo menor para la aceptación, y - el artículo 69 expresa que se consideren aceptadas, las ofertas de prórroga, a que se refiere la norma antes citada si - se hacen en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de recepción de la oferta, pero sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la Secretaría de Hacienda. También es importante destacar la trascendencia para el asegurado que tiene el artículo 66; al efecto dicha norma dispone que tan pronto como - el asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora; en un plazo máximo (125)

Vázquez del Mercado, Oscar. Opus. cit. 2a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1985. Pág. 212

de cinco días para el aviso que deberá ser en escrito si en el contrato no se estipula otra cosa; asimismo el artículo 21 estatuye que todas las acciones que se derivan de un contrato - de seguro prescribirán en dos días contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen.

G.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943. Su contenido está dirigido a regular la situación de los comerciantes que cesan en sus pagos de sus obligaciones, lo mismo sean personas físicas o empresas mercantiles.

Se dice por los especialistas, que las disposiciones de la ley de quiebras ameritan para estas fechas una revisión completa y a fondo sobre la institución, pero aún así podemos decir que actualmente de no observarse las disposiciones de la ley vigente se caería en un caos y en una anarquía dentro de las operaciones comerciales.

La ley de quiebras no es ajena al uso de las voces término y plazo para denotar a los espacios temporales relativos a los actos materia de su regulación.

El artículo 16 dispone que cuando el juzgador declare, la quiebra deberá notificarse al deudor y demás partes; antes de que transcurran quince días a contar de aquél en que la sentencia se hubiere dictado. Según el precepto, en el mismo plazo se comunicará a los Registros Públicos en los que deben inscribirse la sentencia, misma que se publicará en extracto por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación en el -

lugar en que se haga la declaración de quiebra.

Cuando se interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara la quiebra el artículo 20 relativo a la apelación de sentencia que declara o niegue la quiebra, establece - que recibidas las constancias el superior dentro de los dos - días resolverá sobre la admisibilidad del recurso. En cuanto a los plazos para exponer y contestar agravios, dicho precepto - dispone que serán de tres días.

El artículo 458 establece que la apelación procede en los casos que determina la ley, en el efecto o efectos que ella fije; y, el 459 dispone que la apelación deberá proponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se notifique o se haga la última publicación de la providencia respectiva.

Admitida la apelación, ya sea en un efecto o en ambos - efectos, el artículo 464 ordena que el apelante debe expresar agravios dentro de los cinco días siguientes a su notificación y, con la copia del escrito de agravios, se da traslado, por igual término, a las otras partes. En el artículo 468 establece que contestados los agravios, y si el asunto amerita la prueba, se abrirá una dilación por el término no mayor de quince - días, concluido este o si no medió prueba se ponen los autos a la vista de las partes por cinco días comunes, para alegar, y concluidos, estos, comienza el término de ocho días para dic-tar el fallo.

En materia de incidentes, el artículo 469, señala que con

el escrito inicial del incidente se da traslado por cinco días a la parte o partes interesadas en la cuestión; dentro del tercer día de concluido el emplazamiento, el juez resolverá sobre las pruebas y abrirá en su caso un término que no exceda de quince días; y, finalmente una vez que concluya el término del emplazamiento o del probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, por el término común de cinco días para que aleguen, y sin citación, el juzgador dictará interlocutoria dentro del plazo de ocho días.

El Dr. Cervantes Ahumada al comentar el contenido de la sentencia de quiebra conforme a lo que ordena el artículo 15 de la ley en comento, respecto de su Fracción VI. expresa: "Salta a la vista, en primer lugar, lo inconveniente del Sistema para fijar los términos. Bastaría con que se dijera que la junta debería celebrarse en un plazo de tantos días contados a partir del fenecimiento del término de presentación de las demandas de reconocimientos de créditos, y el plazo máximo de noventa días será inoperante si hubiere causas que impidieren la celebración de la junta, pero, lo más grave es que tal junta que será siempre molesta y costosa, es innecesaria, ya que la facultad de resolver sobre reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, según más adelante estudiaremos, es competencia indelegable del juez. La disposición se ha queda-

do en la ley por una inadecuada revisión del Código de Comercio, de donde procede, y en el cual se concedía mayores facultades a la junta de acreedores, ya que la filosofía orientadora del Código era distinta de la que orienta a la Ley..."

(126)

Como vemos, el sabio maestro usa las voces término y -plazo , indistintamente, sin indicar si procesalmente, es mejor alguna de esas voces, o ambas a la vez.

(126) Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho de Quiebras", 1a. - Ed. Edit. Herrero. 1971. Pág. 47.

C A P I T U L O Q U I N T O

LEYES PENALES, FEDERALES, COMUN Y MILITAR

S U M A R I O : A.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MA
TERIA DEL FUERO FEDERAL.- B.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDI--
MIENTOS PENALES.- C.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PA
RA EL DISTRITO FEDERAL.- D.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.-
E.- LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES IN--
FRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.- F.- LEY DE EXTRADICION -
INTERNACIONAL.- G.- LOS TERMINOS Y PLAZOS SEGUN LOS PENA_
LISTAS MEXICANOS.

CAPITULO QUINTO.

LEYES PENALES, FEDERALES, COMUN Y MILITAR.

Aunque sin desconocer el esfuerzo hecho en los últimos-- años por las diferentes administraciones gubernamentales de -- nuestro país, lo cierto es que la delincuencia aumenta día a día en forma considerable, debido entre otras causas a lo numeroso de la población, la ignorancia y la pobreza de la misma y no pocas veces a una inadecuada administración de justicia, la sociedad clama porque, los cuerpos legales se reformen tipificando en forma severa las nuevas figuras delictivas, pidiendose inclusive se castiguen con pena de muerte; destaca dos jurisconsultos examinan con gran agudeza la conducta del delincuente, la forma en que la ley los castiga, y las medidas pertinentes para combatir los actos delictivos; sin embargo,-- por su humanismo no se pronuncian por la pena capital para -- castigar a los delincuentes, salvo el caso del Código de Justicia Militar, como se hace en otros países.

Para efectos de esta tesis analizamos como ordenamientos penales tanto federales como comunas: Código Penal Común y Federal en Toda la República, Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Código de Justicia Militar, Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, y Ley de Extradición Internacional.

A. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

El Código Penal, para el Distrito Federal en materia -- del Fuero Común, y para toda la República en Materia del -- Fuero Federal, fué publicado en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1931, y comenzó a regir el 17 de septiembre del -- mismo año.

En el código penal la regulación de los términos y -- plazos bien puede decirse que no obedece a un patrón definido según veremos a continuación:

El artículo 39 dispone que el Juzgador, tomando en cuenta el monto del daño y la situación del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél; el precepto 73 relativo a delitos políticos, señala -- que cuando la sanción impuesta sea de prisión, el -- Ejecutivo puede conmutar en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión.

El artículo 101 establece que los plazos para -- la prescripción se duplicarán respecto de quienes se -- encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación- -- previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción. El -- artículo 102 por su parte dispone que los términos para -- la prescripción de la acción penal serán continuos y -- se contarán:

- I. - A partir del momento en que se consumo el delito, si fuere instantaneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto -- de ejecución o se omitio la conducta debida, si el -- delito fuere en grado de tentativa. -
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta -- tratándose de delito continuado, y,
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.-

El artículo 103 del código en estudio indica como deberán contarse los plazos; y al efecto dispone: "Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos -- y correran desde el día siguiente a aquel en que el condenado se substraiga a la acción de la justicia, si las sanciones -- son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada". El artículo 105 dispone que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad -- que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningun caso bajara de tres años.

Estimamos que los plazos relativos a la prescripción son continuos, porque en ellos no se tiene en cuenta los días inhábiles: o feriados como en materia civil, sino que se cuenta como días de calendario. Empero, como dice González de la Vega, la continuidad del término para la prescripción se suspende cuando

para deducir la acción sea necesario se termine un juicio diverso (artículo 109), o se obtenga previa declaración de alguna -- autoridad (artículo 112). Es de observarse que el maestro González de la Vega no obstante sus interesantes comentarios sobre la prescripción de la acción penal, no nos indica expresamente cual de las voces sujetas a nuestro estudio o sea el término y el plazo es el que debe utilizarse y por consiguiente tampoco -- nos indica los motivos que justifiquen dicha aplicación. (127)

(127). González de la Vega, Francisco, "El Código Penal Comentado", 9a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. 1982

B. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Este Código, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de agosto de 1934, y comenzó a regir el día 10. de octubre de dicho año, derogó al código anterior de fecha 16 de diciembre de 1908. Este cuerpo legal tiene un uso frecuente por los jueces federales que lo aplican en los delitos de su competencia.

La regulación que el Código Federal de Procedimientos Penales establece para los términos y plazos judiciales es el siguiente:

El artículo 15 del código citado, dispone que las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

Por emplear términos y plazos es importante comentar el artículo 21 que dice: Los Secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren; y, a cada promoción recaerá una resolución específica, que el Tribunal fundará y motivará en los términos y plazos establecidos por la Ley y de no existir término o plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

El artículo 71 dispone que los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos en que el propio código señale expresamente lo contrario, no se incluyen sábados y domingos,

ni días inhábiles, a excepción que se trate de poner al incul-
pado a disposición de los Tribunales; de tomar su declaración
preparatoria, o de resolver la procedencia de su formal pri-
sión, sujeción a proceso, o libertad.

De la exposición anterior resulta, que en materia proce-
sal penal, los plazos son improrrogables, o sea que no se ---
extienden por ningún motivo, y, unicamente dejan de correr---
los días sabados y domingos y días feriados. Por otro lado, -
los plazos conforme al código que comentamos, además de ser -
improrrogables con las salvedades anotadas en el párrafo an--
terior, son continuos pues no se suspenden, ni en días inhábi-
les o feriados.

El artículo 72 señala que los plazos se contarán por ---
días hábiles, salvo las tres excepciones antes indicadas, y,-
a cualquier otro que por disposición legal deba computarse --
por horas, pues estos se contarán de momento a momento, a par-
tir de la hora que corresponda conforme a la ley.

En materia de recursos conforme al artículo 362 el plazo
para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas, -
es de cinco días, contados a partir de que surta efectos la -
notificación de la resolución impugnada.. Por lo que toca al-
recurso de apelación el artículo 368 establece que podrá in--
terponerse en el acto de la notificación o por escrito o com-

parencia dentro de los cinco días siguientes, si de sentencia,
• tres días, si se interpone contra auto.

C. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este cuerpo legal fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931, y comenzó a regir el 17 de septiembre de 1931. Las normas de éste Código tienden a hacer efectivo el derecho penal sustantivo, es decir establece las bases para regular las diversas fases del procedimiento penal que debe seguirse ante un juez del orden común .

El maestro Guillermo Colín Sanchez al referirse al proceso penal nos dice que: "... es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en si mismo sino más bién, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, servirá, el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la Ley Penal sustantiva." (128).

El Código de Procedimientos Penales, emplea en su articulado, para las voces término y plazo el siguiente tenor, según luego demostraremos; empero, antes de señalar aquellos estimámos de interes destacar el artículo 12 que establece : las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a todas horas y --

(128) Colín Sanchez, Guillermo.- "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". 11a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1929.- Pagina 52.

aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación.

El artículo 57 por su parte dispone que los plazos son improrrogables y empezaran a correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho la notificación. No se incluyen sábados, domingos, ni días inhábiles, salvo que se trate de poner al inculpado a disposición de los Tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

En el artículo 58 del Código que mencionamos establece -- que los plazos se contarán por días hábiles salvo los tres casos a que se refiere la segunda parte del artículo antes citado y cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues estos se contarán momento a momento. Los términos se fijarán por día y hora.

COMENTARIO. Como vemos en materia penal del orden común -- los plazos no pueden ampliarse, corren al día siguiente, al que se hubiere hecho, la notificación, pero, se excluyen los sábados, domingos e inhábiles, salvo que se tratase de tomar al procesado su declaración preparatoria o de pronunciar el auto de formal prisión. También los plazos se fijan por día y hora; esto es un día de veinticuatro horas y, una hora de sesenta minutos y se cuentan por días hábiles, en tanto que si por disposición legal debe computarse por horas, entonces--

cuentan de momento a momento.

1.- EN MATERIA DE PRUEBAS.

El maestro Manuel Rivera Silva al referirse a los elementos de la prueba en materia penal, nos dice que ésta tiene por objeto: " a) Acreditar la acción; b) Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito...; c) Acreditar la idiosincrasia del sujeto autor del acto ilícito y para ello se necesita; 1o, Fijar lo propio del sujeto, lo que posee y no proviene de los factores exógenos; y 2o., Fijar lo que el sujeto ha tomado de los factores circunstanciales (factores físicos-sociales); d) Acreditar la sanción que corresponde,..." (129)

Hecha la aclaración anterior pasamos ahora a estudiar los espacios temporales que conforme a las disposiciones del CPP-DF tienen interés para nuestro trabajo.

Según el artículo 314 en el procedimiento ordinario, una vez que se dicta el auto de formal prisión, se pone el proceso a la vista de las partes, para que estas en el término de quince días ofrezcan pruebas el que cuenta a partir del día siguiente a la notificación del auto mencionado; y deberán -

(129) Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". 19a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., 1990. Páginas 205-206.

desahogarse en los treinta días posteriores; en dicho término, también se desahogarán aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas. Y continúa diciendo el precepto en cita: "En caso que -- dentro del término señalado en éste artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a -- efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad...".

Como vemos la disposición legal anterior, tal parece que -- está en contradicción con el artículo 57 del propio código -- que señala que los plazos son improrrogables, pues el 314 -- otorga facultades al juez para ampliar el término por diez -- días más para recibir pruebas.

El artículo 315 del código en comento dispone que transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba el juez declarará cerrada la instrucción, y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones.

2.- EN MATERIA DE RECURSOS.

El maestro Marco Antonio Díaz de León nos dice que los: "Recursos son los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones, del órgano jurisdiccio-

nal, que el recurrente considera injusta o ilegales. Literalmente, de acuerdo a la doctrina, recurso quiere decir regresar al punto de partida". (130)

En seguida procedemos a tratar los términos o plazos judiciales que concede el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la parte agraviada para impugnar la resolución que estima le perjudica.

a.-RECURSO DE REVOCACION .

La finalidad de este recurso es la de anular o dejar sin efecto, la resolución atacada. Según el artículo 413 del código en comento, este recurso se interpone, en el acto de la notificación o al día siguiente hábil de conocerlo el acusado, si se ordena el trámite del recurso, el juez citará a las partes a una audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y en ella dicta el fallo, contra el cual no se da recurso alguno.

b.-RECURSO DE APELACION.

La apelación, nos dice el maestro Rivera Silva: " . . . es un recurso ordinario , devolutivo , en virtud del cual - un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada... "(131)Según el artículo 416 la ape

(130) Díaz de León Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal", T.II, 2a. Ed. E. Porrúa, S.A. 1989.

(131) Rivera Silva Manuel "El Procedimiento Penal", 19a Ed.E. Porrúa, S.A. 1990. Pág. 333.

lación debe hacerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se trata de auto; de cinco, si se trata de sentencia definitiva y de dos, si se tratare de otra resolución.

El artículo 420 expresa que al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación; y el artículo -- 421 indica que interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá si procediere.

c. RECURSO DE DENEGADA APELACION.

El artículo 435 del Código, señala que este recurso procede, siempre que se hubiera negado la apelación en uno o en ambos -- efectos. Este recurso, según lo manda el artículo 436, podrá -- proponerse verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación. Interpuesto el recurso, el Juez envía al Superior dentro de los tres días siguientes un certificado autorizado por el Secretario, en el que consten la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y al que lo haye declarado inapelable, así como las -- actuaciones que creyera conveniente, así lo ordena el artículo -- 437 del Código a examen. El tribunal superior dicta su fallo -- dentro de tres días de hecha la última notificación, así lo dispone el artículo 441 del Código citado.

2.-RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja según el artículo 442 bis del CPPDF, procede contra las resoluciones omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenan la practica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la Ley o -- bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los -- asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código. La queja se interpone por escrito en cualquier momento a partir -- de que se produjo la situación que la motiva, ante la Sala Penal, que corresponde del Tribunal Superior de Justicia. -- La Sala Penal, en el término de cuarenta y ocho horas, da -- entrada al recurso y requiere al Juez cuya conducta omisa -- haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro -- del plazo de tres días. Transcurrido el plazo, con informe o sin él, dentro de cuarenta y ocho horas, se dicta la reso -- lución que proceda.

3.-EN MATERIA DE INCIDENTES.

Según expresa el maestro Rivera Silva, en materia penal, es difícil dar una definición satisfactoria del término incidente, porque, aunque hay muchas definiciones, las mismas no logran diferenciarse de otras actuaciones. Empero, el in -- signe maestro nos da el siguientes concepto: "... Incidente penal, es una cuestión promovida en un procedimiento, que -- en relación con el tema principal, revista un carácter adce

sorio y que, encontrándose fuera de las etapas normales, exige una tramitación especial". (132)

De acuerdo con los artículos 534 y 535 del código con el escrito con el que se inicia un incidente y documentos se dá vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido - el cual se abrirá a prueba por quince días, si alguna de las partes lo pidiera; y, el artículo 536 dispone que si el demandado no comparece, o concluido el período de pruebas, en su caso, dentro de tres días oirá en audiencia verbal a las partes, y en esa audiencia cerrará el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si este ya se hubiere decidido.

COMENTARIO.- En materia de plazos en el CPPDF existe la preclusión, si un derecho no se ejercita en relación a un acto - dentro del lapso fijado; en este supuesto el derecho se pierde irremediabilmente; por consiguiente para impugnar resoluciones en esta materia, se tienen que observar los plazos que las normas procesales señalan en cada caso; y, como dice el maestro Colín Sánchez: "El derecho de impugnación no es permanente. Se pierde si el sujeto titular del mismo deja de transcurrir el plazo señalado por la ley para manifestar su inconformidad, o cuando expresamente se conforma con la resolución judicial notificada". (133)

(132) REYESA SILVA MARTEL, opus cit. Pág. 357

(133) COLIN SANCHEZ, SUILLERMO. opus cit. Pág.451

D. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Este Código fué expedido por el C. Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez, el 28 de agosto de 1933, comenzó a regir el día 1º de enero de 1934. En dicho cuerpo legal, se tipifican los delitos en que incurren y las penas que se imponen a los militares en servicio desde la más leve hasta la más grave incluida la pena de muerte. Si volvemos al pasado, observamos, que en el antiguo pueblo romano las penas también eran severas, así T. Mommsen, nos dice: "...los hechos punibles según el derecho de guerra eran en parte los mismos delitos contra el estado; la desertión y la sedición se hallaban incluidas lo mismo en el uno que en el otro sistema... la evasión del campo de la lucha y el abandono del puesto que al soldado se le indicaba eran castigados con la pena de muerte..."(134)

La justicia militar en nuestro país dimana del artículo 13- constitucional que dice: "Nadie puede ser juzgado por las leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y están fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su ju-

(134) Mommsen. Teodoro, "El Derecho Penal Romano", Primera Parte, Madrid, La España Moderna Pagina 33.-

jurisdicción sobre personas que no pertenecen al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." El militar Alfonso Corona del Rosal, afirma que la palabra fuere que emplea el artículo transcrito, significa jurisdicción, en relación a la potestad que tienen los tribunales del ejército para conocer de los delitos militares. (135)

Sergio García Ramírez, en su obra de Derecho Procesal Penal, al estudiar el procedimiento en el fuero militar, señala: "... la administración de justicia está ampliamente influenciada por las consideraciones jerárquicas que privan en el ejército. Efectivamente, tanto en el consejo ordinario (artículo 16 Cjm), los miembros deben de ser de categoría igual o superior a la del enjuiciado. Inclusive, el artículo 14 dispone que si no es posible conseguir integrantes con estos rasgos o categorías, la Secretaría de la Defensa habilitará con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, posean grado inferior al del acusado..." (136)

Antes de analizar los términos y plazos en el código castrense, considerámos pertinente copiar el artículo 435 porque autoriza a los Tribunales Militares determinar los ilícitos de su competencia, dicho precepto dispone: "La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de la guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen". Esta

(135) Cfr. Corona del Rosal Alfonso. "Moral Militar y Civismo". 2a. Ed. México, 1949. Pág. 223.

(136) García Ramírez Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal". 5a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1989. Pág. 767.

norma atribuye a la legislación castrense la de calificar, y penalizar los delitos de índole militar, no permitiendo injerencia a ningún otro fuero.

El artículo 152, en su último párrafo emplea la voz plazo, al indicar: En cualquier caso en que la pena deba imponerse al responsable de un delito sea menor de dieciseis --- días de prisión, se aplicará ese plazo.

El artículo 196 estatuye que los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las penas son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada.

El artículo 197 estatuye que las penas prescribirán en los siguientes plazos: En quince años la de muerte y la de prisión extraordinaria; y, el último párrafo señala que en ningún caso el término para la prescripción excederá de quince años.

A continuación pasamos a examinar los espacios temporales que el Código de Justicia Militar, concede a los inculcados para interponer recursos, contra las resoluciones que les perjudiquen.

El recurso de revocación, conforme al artículo 821 del código citado, puede interponerse (contra una resolución), en el acto de la notificación o al día siguiente; si lo admite el juez cita a una audiencia verbal que se verifica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dicta el fallo (no es recurrible).

Tratándose de apelación, el artículo 824 del CJA, dispone que la apelación puede interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se trata de auto, y de cinco si de sentencia definitiva.

En cuanto al recurso de denegada apelación, el artículo 840 del Código en comento, dispone que procede cuando se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos; y el -- 841 establece que el recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.

E.—LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, tiene como finalidad principal la de regular la conducta de los menores de dieciocho años en los casos en que éstos infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno; a través de los diarios y de la radio nos damos cuenta de los numerosos delitos cometidos por los menores que se ven compelidos a llevar a cabo debido al desamparo en que viven, por la pobreza, abandono de sus padres, de donde resulta la importancia de la ley mencionada.

Antes de iniciar el estudio de términos y plazos judiciales de esta ley tutelar para menores, creémos de interés invocar la doctrina del maestro y Doctor Héctor Rolis Quiroga, en relación a la terminología aplicable al menor inculcado de hechos ilícitos, el maestro afirma: "... a los menores de alguna manera debemos expresarnos, para lo cual debe recordarse que, cuando son violadas las normas de derecho, cualesquiera sean sus categorías, las normas de convivencia de una sociedad o de una familia, o las normas de la moral, al individuo que las quebranta se le llama transgresor o infractor. Los menores infringen, transgreden, quebrantan o violan toda clase de normas, de todas categorías. No resultan adecuados, por la latitud o por la especialidad o estrechez de sus significados, los términos "violador" o "quebrantador",

pero si los de transgresor o infractor, que son muy genéricos y su amplitud permite comprender todos los hechos cometidos por los menores, toda irregularidad de su conducta intra o extrafamiliar. Por ello emplearemos los términos "menores-infractores", "menores transgresores", "transgresión juvenil", "infracciones juveniles" u otros parecidos, para referirnos a todas las categorías de actos cometidos por menores niños o adolescentes, que los conduzcan a ser atendidos por los jueces o consejeros de menores o por autoridades judiciales comunes, donde no existen aquellos" (137)

También consideramos pertinente citar la opinión del -- maestro Eduardo López Betancourt, en relación a los menores ante el derecho penal, así en su Manual de Derecho Positivo Mexicano, nos dice: "o.- Los menores de edad ante el derecho penal, las disposiciones contenidas en los textos legales penales como los códigos sólo se aplican a los mayores -- de dieciocho años. Los menores de edad, están sujetos a reglas distintas, por ello cuando un menor de edad comete un -- ilícito se le somete a un sistema exclusivo para jóvenes, infractores. La Constitución Política, señala en su último párrafo del artículo 13: " La federación y los Gobiernos de -- los Estados establecieron instituciones especiales para el -- tratamiento de menores infractores". En el Distrito Federal, se ha creado el Consejo Tutelar para Menores Infractores, -- quien tiene por objeto promover la readaptación de los meno-

(137) Solís Quiroga Héctor, "Justicia de Menores ", 2a. Ed. - Editorial Porrúa, S.A., 1986, Página 75.

res mediante el estudio de su personalidad, procurando establecer medidas correctivas de protección y vigilancia, durante su tratamiento..." (138).

Este cuerpo legal en sus disposiciones en materia de procedimiento emplea la voz plazo y sólo en un caso usa la voz término. El procedimiento ante el Consejo Tutelar se inicia según el artículo 35 de la LCTMIDE con la intervención del consejero instructor en turno, quién escucha al menor presentado y determina lo procedente en forma sumaria respecto a la conducta atribuida al menor a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, se trata a nuestro juicio de un plazo improrrogable. El artículo 36 de la ley tutelar dispone que si continúa el proceso y debe tomar conocimiento el consejo de otros hechos, éste puede dictar nueva resolución ampliando o modificando los términos de la primeramente dictada. Emitida la resolución el instructor dispone de quince días naturales para interrar el expediente y dentro de ese plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala; así escuchará al menor, a los testigos, a la víctima, etc., y con tales elementos, el instructor resuelve y da cuenta a la Sala según lo establece el artículo 39 de la ley.

La Sala, dispone el artículo 40 de la ley, dentro de los diez días de recibido el proyecto, celebra audiencia, oye

(138) López Betancourt Eduardo, "Manual de Derecho Positivo-Mexicano", Ed. Libros y Arte, S.A. de C.V., México, 1989, Páginas 257-258

al instructor, recibe pruebas, y, en seguida decide y la notifica en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora cuando proceda.

En el procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar el artículo 56 señala que pueden impugnarse mediante recurso de inconformidad, las resoluciones de la Sala, cuando impongan medida diversa de la amonestación, de él conoce el pleno del consejo. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquéllas con las -- que concluya el procedimiento de revisión.

Conforme al artículo 58 el recurso se interpone por el promotor ante la Sala, por sí mismo, en el acto de la notificación de la resolución o dentro de los cinco días siguientes o si el promotor no propone el recurso que se solicitó, el requirente acudirá en sujeja, en el término de cinco días, al jefe de promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la presidencia del consejo. El recurso se decide dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

COMENTARIO.- El examen de la ley nos lleva a reflexionar que la organización interna del consejo tutelar, nos parece que se trata de un petit tribunal, con todos sus ele- - -

mentos, pues vemos que al presentarse el menor infractor ante el consejo tutelar por alguna falta cometida, el consejo instructor se aboca a su exámen con facultades muy semejantes al ministerio público, y , aunque no hay juzgado de primera instancia, ese papel lo realizan las salas, y, los fallos de ésta los conoce el pleno del consejo. Su personal es muy numeroso, compuesto de profesionistas aun cuando no siempre abogados y la ley los hace responsables en casos de negligencia.

F. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

Esta ley de carácter federal, se publicó en el Diario -- Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975, y, -- tiene por ojeeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo pidan, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Don Manuel J. Sierra, ilustre maestro de la facultad de derecho, en su obra Derecho Internacional Público, define la extradición como: "... el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio -- del Estado reclamante competente para juzgarlo y reclamarlo, -- al estado de refugio. El procedimiento se emplea tanto para -- el fugitivo que ha escapado antes o durante el juicio como pa -- ra el que ha escapado de sus custodios..." (139). La palabra -- extradición usada por la ley se dice que es de origen latino, viene de: Ex=fuera de y Traditio=is, acción de entregar.(140 .

Fernando Arilla Bas en su tratado de Procedimiento Penal al estudiar la Ley de Extradición afirma: " En México la extra -- dición puede ser extranacional (entrega fuera de la nación me -- xicana) e interestatal (entrega de delincuentes entre Estados

(139) Sierra, Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Pú-- blico" México, 1947. Página 193.

(140) Corripio Fernando. "Diccionario Etimológico" Ed. Brugue-- ra, S.A., Barcelona 1973, Página 192.

de la Federación.) En ambos casos, la extradición, autorizada por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un caso de excepción constitucional." (141) y continua diciendo Arilla Bas que las fuentes de la extradición, son: la Constitución, los tratados internacionales bilaterales, la convención sobre extradición -- firmada en Montevideo en 1933, el convenio hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y la Ley de Extradición Internacional. (142)

La Ley de Extradición Internacional en relación con los términos y plazos como espacios temporales establece lo siguiente: El artículo 25 ordena que el detenido (ante el juez federal) se le oirá en defensa por sí o por defensor y dispondrá hasta por tres días para oponer excepciones (ser persona distinta de aquella cuya extradición se pide).

El r clamado en este caso dispondrá de veinte días para acreditar sus excepciones . Este plazo podrá ampliarse por el Juez. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

El artículo 27 manda que concluido el término a que se -

(141) Arilla Bas, Fernando , "El Procedimiento Penal en México" 11a. Ed. Editorial Kratos, S.A. DE C.V., México 1988, -- Página 215.

(142) Cfr. Arilla Bas, Fernando, opus cit. pag 216.

refiere el artículo 25 o antes, el juez dentro de los cinco -- días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones- Exteriores su opinión jurídica respecto a lo actuado y probado. Una vez que el Juez remita a la Secretaría, los autos y su opi- nión, aquella según lo dispone el artículo 30, dentro de los - veinte días siguientes, decide si concede o niega la extradi- ción.

En caso de que se conceda la extradición, ésta se notifi- ca al reclamado, y conforme al artículo 33, contra esa resolu- ción no procede recurso ordinario alguno. Si el reclamado no - promueve juicio de amparo, o negado este, la Secretaría comuni- ca al Estado solicitante el acuerdo favorable y manda que se - le entregue el preso.

El artículo 35 dispone que si el Estado solicitante deja- pasar el término de dos meses desde que el reclamado quedó a - su disposición, sin hacerse cargo de él, éste recobra su liber- tad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Es- tado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradi- ción.

Como vemos, la ley antes analizada no tiene idéntica na- turaleza de un tratado, ya que aunque la misma presupone un -- acuerdo entre los Estados soberanos con los cuales nuestro --- país mantiene relaciones en el trato de sus "Asuntos" de diver- sa índole, que se suscitan cotidianamente dada la facilidad de

las comunicaciones , se ha hecho necesario la expedición de --
la Ley que comentamos. En tanto que un tratado según el maes--
tro César Sepúlveda, quien en su obra de Derecho Internacional
los estudia, diciendo que "... son por excelencia la manifesta
ción más objetiva de la vida de relación de los miembros de la
Comunidad Internacional. Pueden definirse, en sentido amplio,-
como los acuerdos entre dos o más Estados Soberanos para ---
crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica -
entre ellos". (143)

(143) Sepúlveda, César. "Derecho Internacional" 15a. Edición,
Ed. Porrúa, S.A. 1986. Página 120.

G.- LOS TERMINOS Y PLAZOS SEGUN LOS PENALISTAS MEXICANOS.

Estimamos de interés para nuestra tesis resaltar como -- los penalistas nacionales consideran las voces término y plazo en el campo del Derecho Penal, toda vez que el Código de-- Procedimientos Penales para el Distrito Federal, usa dichas -- voces indistintamente.

El maestro Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, señala: "Término: momento en el -- cual se ha de realizar un acto procesal; por tanto se fija -- por fecha e incluso por hora; se confunde con plazo, que es -- el lapso otorgado para realizar un acto procesal". (148)

El maestro García Ramírez en su doctrina respecto de términos y plazos judiciales expresa: "Por lo que toca a la realización de actos procesales en particular, las referencias -- temporales puedan conectarse con términos y plazos, palabras-- generalmente empleadas como sinónimas, por más que en modo al -- guno lo sean. En efecto, si término es un momento preciso la-- verificación de cierto acto procesal, plazo es un período de tiempo, más o menos amplio, en cuyo curso puede realizarse -- tal acto. En el plazo no se fija momento necesario para la ve -- rificación de este..." (146)

(144) Díaz de León, Marco Antonio. Opus Cit. Voz Término.

(149) García Ramírez Sergio. Opus Cit. Páginas 338-339.

Igualmente resulta pertinente señalar la doctrina del tratadista Rafael Pérez Palma, que obra en su trabajo jurídico "Guía de Derecho", quien define el término como "... la dilación o espacio de tiempo que la Ley o el Juez conceden para ejecutar o evacuar algún acto judicial..." (146), y agrega el tratadista que los términos solo pueden ser legales o judiciales, concedidos por la Ley o el Juez, y que son improrrogables, y por ello perentorios o preclusivos, es decir, expira el derecho que dentro de ellos se pudo hacer valer; y enseguida establece que: "El plazo y término son ideas afines pero no sinónimas. El plazo evoca la idea de espera, en el cumplimiento de una obligación consistente en un acto único; en tanto que el término es una dilación dentro de la cual podrán ser ejecutados uno o varios actos." (147)

(146) Pérez Palma Rafael, "Guía de Derecho Procesal Penal", - Cárdenas, Editor y Distribuidor" México, 1975 Página: - 80

(147) Pérez Palma Rafael. Opus Cit. Pag. 81.

CAPITULO SEXTO.

LEYES ADMINISTRATIVAS.

SUMARIO: A.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- B.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.- C.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.- D.- REGLAMENTO DEL ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- E.- LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- F.- LEY FEDERAL DE AGUAS.- G.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- H.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- I.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL.- J. LOS TERMINOS Y PLAZOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPLENIA COMTE DE JUSTICIA.

CAPITULO SEXTO

LEYES ADMINISTRATIVAS.

Las leyes de carácter administrativo en México, son - bastante numerosas y regulan las más diversas áreas en su - contenido jurídico. El campo de su aplicación, es de tanta - trascendencia que ha dado lugar a lo que pudiera llamarse - administración judicial administrativa, con órganos propios para conocer y resolver las contiendas que cotidianamente - se presentan entre particulares y autoridades administrati - vas. Su examen en este capítulo, al igual que el de las le - yes analizadas en los capítulos precedentes, versará exclusi - vamente sobre términos y plazos, establecidos en dichos or - denamientos.

Serán objeto de estudio, dentro de la materia propia de esta tesis, el Código Fiscal de la Federación, Ley de Vías - Generales de Comunicación, Ley del Seguro Social, Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ley Federal de Aguas, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Federal de Refor - ma Agraria y Reglamento del Registro Público de la Propie - dad del Distrito Federal.

A.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Este código fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1981; entró en vigor el día 1o. de abril de 1983, derogando al Código Fiscal de la Federación de 1966. Su contenido forma parte de lo que pudiera denominarse Derecho Tributario Mexicano. En esta materia rige el principio "nullum tributum sine lege", que el tratadista Francisco de la Garza, en su obra de Derecho Financiero explica de la siguiente manera: No puede cobrarse ningún tributo (impuesto) por la autoridad competente sino está expresamente determinado en la ley (148); el Código Fiscal de la Federación es trascendental para el desarrollo del país en su aspecto económico y financiero, pues en él encontramos especificadas las obligaciones de los contribuyentes, las facultades de las autoridades para determinar los impuestos, derechos y demás conceptos de carácter tributario, igualmente las disposiciones jurídicas destinadas a sancionar a los particulares infractores en el pago de sus impuestos; son también materia de éste código los procedimientos administrativos, para que el particular pueda rechazar las cargas impositivas que estime injustas, como una garan -

(148) Cfr. De la Garza, Francisco. "Derecho Financiero Mexicano", 6a. ed., Edit. Porrúa, 1975, pág. 28

tía a fin de pagar lo que en estricto sentido le correspondía.

Este cuerpo legal como la gran mayoría de nuestros ordenamientos legislativos, en su artículo no utiliza con poca técnica, los conceptos término y plazo según se verá a continuación.

El artículo 253 establece que las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que haya dictado la resolución; si el particular no concurre se hará por lista que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales. Cuando el particular no se presente se harán personalmente por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, una vez que la parte de cuarte, señala en diversos casos, entre otros, la que porra traslado de la demanda, de la contestación, sentencia definitiva, etc. al artículo 255 nos dice que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificación por lista se tendrá como fecha de la notificación la del día que se hubiere fijado.

El artículo 258 del código en comento, se refiere al cómputo de los plazos; en efecto, en su fracción I establece que empezarán a correr (los plazos) a partir del día si--

guiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, la fracción II indica que si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentran abiertos al público las oficinas de las Salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores; la fracción III, expresa que si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles, no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada, es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil; la fracción IV señala, que cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar qué tipo de calendario, se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

1. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El maestro Andrés Serra Rojas, en su obra Derecho Administrativo al referirse a las controversias de naturaleza administrativa nos dice: "El contencioso administrativo es el juicio o recurso que se sigue en unos sistemas ante los tribunales judiciales y en otros ante tribunales administrativos autónomos sobre pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo que se litigan entre particulares y la Administración Pública, por los actos ilegales de ésta que lesionan sus derechos. Estos órganos cumplen una misión de control sobre la actividad administrativa". (149)

A continuación se citan las disposiciones legales del código fiscal en materia procedimental que tienen importancia para nuestra tesis.

El artículo 207 dispone que la demanda se presentará por escrito (por el interesado), ante la Sala Regional, en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de ésta. El artículo 210 ordena que la demanda se podrá ampliar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite la contestación de la misma. El artículo 211, señala que el tercero dentro de cuarenta (149)

Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". 1a. Ed. Edit. Porrúa. 1932. pág. 607

ta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá personarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. El artículo 212 por su parte dispone que admitida la demanda se correrá traslado de ella, al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo, para contestar la ampliación del libelo será de cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. También agrega el artículo en comento que cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

2. EN MATERIA DE INCIDENTES.

El artículo 217 del código que comentamos señala los casos en que se puede formular un incidente; el artículo 223, ordena que las notificaciones que no se hagan observando las normas de este código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho; si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga;

transcurrido dicho plazo se dicta la resolución.

3. INSTRUCCION CONCLUIDA.

El artículo 235 dispone que el magistrado o instructor, diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio y no existiere cuestión pendiente notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Al concluir el plazo anterior, queda cerrada la instrucción. El artículo 236 estatuye que la sentencia se dictará por los magistrados interrentas de la Sala dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción del juicio; y el magistrado instructor hará el proyecto dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción.

4. EN MATERIA DE RECURSOS.

El maestro Gabino Fraga, en su clásico Derecho Administrativo, al analizar el medio impugnatorio dentro del campo del derecho administrativo, nos dice: "387: El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto,

a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo". (150)

En seguida pasamos a estudiar los términos y plazos en materia de recursos:

a.- RECURSO DE RECLAMACION.

Según el artículo 242 del código que ahora analizamos, el recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de la resolución del Registrado instructor que desecha la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio, o aquellas que rechacen la intervención del tercero, la reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva; el artículo 243 estatuye que admitido el recurso, el Registrado instructor ordenará correr traslado a la contra parte por el término de cinco días, para que diga lo que corresponde y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días.

b. RECURSO DE REVISION.

El artículo 246 ordena que las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimiento y las senten-

(150) Fraga Gabino, Derecho Administrativo. 29a. ed. Edit. Porrúa, 1990. pág. 435

cias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; también, el recurso de revisión será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 239 bis.

Los tratadistas mexicanos expertos en materia tributaria, a excepción de Nava Negrete, (151) no han profundizado hasta ahora en la distinción de los conceptos término y plazo, materia de esta tesis. (152)

(151) Cfr. Nava Negrete, A. Derecho Procesal Administrativo. Edit. Porrúa. 1959. pág. 81

(152) Cfr. Mayol Sánchez, H. Derecho Tributario. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. ed. 1988.

B. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1940, y, entró en vigor en la misma fecha; derogó a la Ley de Vías Generales de Comunicación de 29 de agosto de 1932, y, también al Código Postal de 22 de abril de 1926.

La ley en su artículo 19 clasifica las vías generales de comunicación que van de la fracción I a la XI, señalando a los mares territoriales, corrientes flotantes y navegables, lagos, lagunas, canales, ferrocarriles, caminos, puentes, espacio nacional, líneas telefónicas, eléctricas y rutas del servicio postal, pensamos que esta Ley, necesita una disposición en que se precise el objeto de la misma, y, no únicamente indicar las vías de comunicación únicamente.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, en cuanto al empleo de las voces término y plazo, establece:

El artículo 15 señala los requisitos que debe satisfacer el interesado en obtener una concesión para establecer o explotar vías generales de comunicación, para lo cual se le otorga un plazo real de un año; también, el artículo 23 dispone que la Secretaría de Comunicaciones, cuando expropia bienes, y, para el caso de que el bien expropiado no se destina para el fin que debía ser usado, concede al afectado, dentro del término de cinco años, reivindicar la cosa expro-

plazo; dicho plazo, contará desde la fecha en que los bienes expropiados quedaron desafectos al uso para que se autorizó la expropiación.

También es pertinente destacar la caducidad de las concesiones; así, el artículo 29 señala las causas por las cuales caducan aquellas; y, el artículo 34 dispone que la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones; la que al efecto, dará a saber al concesionario los motivos de la caducidad, y, le concederá un plazo de quince días para que presente sus pruebas y defensas; y presentadas las pruebas y defensas concluido el plazo, sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su fallo, declarando la caducidad.

El artículo 342 establece la responsabilidad en que pudieran incurrir las empresas concesionarias y permisionarias de Servicio Público de Transporte Aéreo, regular y no regular, por los daños causados con motivo del transporte; el artículo 347, en su 2º párrafo, por su parte dispone, que las acciones para exigir el pago de las indemnizaciones, establecidas en esta Sección, prescribirlán en el plazo de un año, a partir de la fecha de los hechos que le dieron nacimiento o, en su defecto, de la fecha de iniciación del viaje prevista en el contrato de transporte.

D. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial el 12 de marzo de 1973, y, entró en vigor el 1º de abril siguiente. Abrogó la Ley del Seguro Social de 1942; es de observancia general en toda la República, según lo establece el artículo 1º de dicho cuerpo legal.

El maestro José G. Zuno, al tratar la seguridad social de diversos grupos humanos, en sus Lecciones de Derecho del Trabajo, decía: "Entre nosotros la ley del Seguro Social con el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, ha venido a satisfacer tan apremiante necesidad en cuando a las derivaciones que se refieren a la relación del trabajo y a los mandatos que la Constitución General y la Ley Federal del Trabajo contienen, garantizando el cumplimiento de las obligaciones patronales en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y la maternidad, la invalidez, la vejez, la muerte y la cesantía involuntaria..." (153). A continuación, pasamos a estudiar los términos y plazos y su forma de tratamiento en la ley del Seguro Social.

El artículo 274 dispone que cuando los patronos, asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto -

(153) Zuno José G. "Lecciones de Derecho del Trabajo". 1a. Ed. Edit. Imprenta Universitaria Guadalajara. 1958 págs. 69-70

definitivo del Instituto acudirán en inconformidad, en términos que señala el reglamento, ante el Consejo Técnico, que decide lo procedente.

El artículo 276 de la Ley del Seguro Social en relación a la prescripción establece que el derecho del instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrono o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en éste artículo sólo se suspenderá cuando se interpona el recurso de inconformidad.

D. REGLAMENTO DEL ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Este ordenamiento fue expedido el 20 de octubre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de noviembre del mismo año.

En seguida pasamos a estudiar los espacios temporales que el reglamento citado concede a los interesados para ejercer derechos en materia de recursos en la forma siguiente:

El artículo 19 dispone que la tramitación del recurso de inconformidad que establece el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, se ajustará a este reglamento o en su defecto el Código Fiscal de la Federación, a los del CFPC, y a la ley del trabajo.

El artículo 49 del reglamento dispone que el recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes del acto definitivo que se impugna, su presentación por escrito directamente en el Instituto o en la delegación correspondiente, o por correo con servicio registrado, o por acuse de recibo, en escrito dirigido al Consejo Técnico o en su caso al Consejo Consultivo Delegacional.

El artículo 89 del reglamento en comento, como una formalidad del procedimiento se establece que las notificaciones surten efecto al día hábil siguiente de que se haga la notificación personal al interesado; y, los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen, comenzarán a co --

rrer el día siguiente de la fecha en que surta sus efectos - la notificación respectiva. Los términos se computarán sólo - en días hábiles, entendiéndose como tales, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Instituto.

Para la tramitación del recurso de inconformidad, el artículo 12 establece que el recurrente puede ofrecer pruebas y rendirlas, tales como: documentales, periciales, de inspección, testimoniales, etc.; los artículos siguientes regulan la forma en que se ofrecen las pruebas y el plazo para rendirlas, el que es de quince días, pero puede prorrogarse por una sola vez por el órgano competente.

Concluido el término de recepción de pruebas, el fallo se pronuncia dentro del término de treinta días tal como lo dispone el artículo 17 del reglamento en cita.

Otro medio de impugnación establecido por el reglamento - que examinamos, lo es el recurso de revocación, el que según - el artículo 26 procede contra las resoluciones del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional. El recurso se interpone ante el Consejo Técnico o ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente. El lapso para interponer el recurso es de tres días que cuentan al día siguiente de que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido y se decide de plano.

E.- LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL-
DISTRITO FEDERAL.

Esta ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federa-
ción, el 17 de marzo de 1971, en su contenido se regulan en
tre otros actos, los referentes a aquellos que las autorida-
des del Departamento del Distrito Federal, dicten, ordenen,
ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particula-
res. Como vemos todo interesado, podrá ocurrir, ya sea una-
persona física o moral, ante los servidores públicos que in-
tegran el Tribunal a defender sus derechos que resultan ---
afectados por actos de autoridades del Departamento del Dis-
trito Federal; el procedimiento respectivo se inicia con el
de demanda, se substancia y resuelve con arreglo a la pro-
pia ley, siguiendo los lineamientos generales para este ti-
po de juicio. No obstante que se afirma por medio de los --
postulantes que este Tribunal por formar parte del Departam-
ento del Distrito Federal, que fue el que lo constituyó, no
puede actuar con plena autonomía, tal aseveración en nues-
tro concepto no es válida pues el Tribunal citado con le --
con plena autonomía su función para la cual fue creado, con-
sistente en ayudar al particular contra los actos arbitra-
rios que las autoridades llevan a cabo en su perjuicio.

Las consideraciones expuestas con antelación se confir-
man en parte con la opinión de José Luis Caballero Cárdenas

quien en su estudio de la Justicia Contencioso Administrativa afirma: "El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un órgano jurisdiccional administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos; trata de humanizar la impartición de justicia atemperando el rigor de las normas en favor de quienes más la necesitan y tiene la elevada tarea social de servir de enlace entre los habitantes del Distrito Federal, y sus autoridades mediante el control de la legalidad ordinaria de los actos de la administración pública. A lo largo ya de tres lustros el Tribunal ... ha impartido -- con serena imparcialidad justicia límpia, pronta y expedita, a firmando en la conciencia de los gobernados la confianza y -- respeto hacia el poder público, y la seguridad de que vivimos en un Estado social de derecho. Desde su fundación hasta la -- fecha ha sido, por ende, un formidable instrumento de democratización de la vida metropolitana... (154)

La ley que ahora comentamos expone a las voces de término y plazo indistintamente, empero para nuestro estudio nos interesa el capítulo tercero del título segundo de ésta ley en que se refiere a las notificaciones y a los términos.

El artículo 40 de la LTCADF, estatuye que las notificacio-

(154) Caballero Cárdenas, José Luis; "Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano", 1a. - Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 253.

nes surtirán efectos a partir del día siguiente al en que sean hechas ; el artículo 43 nos dice que para interponer la demanda en contra de las resoluciones de las Autoridades Administrativas del Distrito Federal será de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o acuerdo que reclamemos al día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

El artículo 44 señala que el cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes: corren desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación; son improrrogables y se incluye el día del vencimiento y, se cuenta por días hábiles.

El artículo 52 dispone que dentro del término de veinticuatro horas de haber recibido la demanda, el Presidente del Tribunal la turnará a la Sala respectiva; y el 51 expresa que (admitida la demanda), se manda explicar a las partes para que la contesten dentro del término de quince días; y, también, dispone que el término para contestar correrá a las partes individualmente.

Es importante destacar que el cuerpo legal en comento solo invoca la voz plazo, en materia de recursos. En efecto al regular el recurso de reclamación, establece, conforme -

al artículo 83, que este es procedente contra providencias o los acuerdos de trámite dictados por el presidente de cualesquiera de las Salas o por el Magistrado, así como en los demás casos señalados por ésta ley. El artículo 84 señala que el recurso se interpondrá, con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido; éste recurso se tramita, dando vista a las demás partes por un término común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga; esto manda el artículo 85.

Empero, tratándose de resoluciones que decidan el juicio, pongan fin al procedimiento según el artículo 86 se pueden recurrir por escrito, dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en surta efecto la notificación de la resolución que se ataca; su trámite se reduce a oír a las demás partes por el término de cinco días; vencido dicho término, el Magistrado ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días.

El artículo 87 establece que contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro -

del plazo de quince días, siguientes a aquel en que surta --
efectos la notificación respectiva, cuando se trate de un ---
asunto de importancia y trascendencia, mediante escrito diri-
gido a dicho Tribunal.

F. LEY FEDERAL DE AGUAS.

Esta ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de enero de 1972; y abroga la Ley de Aguas Propiedad Nacional, de 30 de agosto de 1934, la finalidad de este ordenamiento, conforme a su artículo 1o. es la distribución equitativa de los recursos hidráulicos y cuidar su conservación; también regula la explotación y aprovechamiento de las aguas propiedad de la nación. La maestra Chávez Padrón, al comentar la ley de aguas expresa: "El artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo fundó la propiedad originaria del Estado sobre las tierras del territorio nacional, sino también sobre las aguas..." y "...Los artículos 5 y 6 de la Ley de Aguas de 1971 definieron cuales son las aguas de propiedad del Estado, el artículo 1o. estableció la prelación en el uso de las aguas señalando sucesivamente los servicios domésticos, públicos, urbanos, abrevaderos de ganado, de riego agrícola, ejidales y comunales, de propiedad privada, y al último, los industriales; el artículo 56 dispone que "nadie podrá tener derecho al servicio de riego en uno o más nuevos distritos, si ya es propietario o poseedor de 20 o más hectáreas de riego en cualquier lugar de la República... (155).

El uso que para las voces término y plazo se establece en la ley federal de aguas: El artículo 13 dispone que cuando

(155) Chávez Padrón Martha, "Ley Federal de Aguas", 3a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1981. Páginas 1, 7 y 8.

un lago, laguna, etc., de propiedad nacional cambie de vaso -- o cause, en forma completa (consumado) los dueños de terrenos -- aledaños, tendrán derecho a construir las obras de rectifica-- ción, dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que -- se efectuó el cambio.

En materia de concesión de aguas en el artículo 125 se -- dispone que dentro de los diez días siguientes a la presenta-- ción de la solicitud la Secretaría mandará publicar por una -- sola vez en el Diario Oficial y otros, la misma; el 127 estable-- ce que en un término de treinta días hábiles contados a partir-- de la publicación a que se refiere el artículo anterior los --- terceros interesados podrán interponer por escrito, recurso de oposición ante la Secretaría, ofreciendo las pruebas conducent-- es para demostrar sus derechos y los perjuicios que se causa-- rían; el 127 ordena que, admitido el recurso, se dé a conocer-- al solicitante de la concesión, para que en un término de tre~~in~~ta días hábiles contados a partir de la fecha de la notifica-- ción, exprese lo que a su derecho convenga; una vez recibidas -- las pruebas la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulí-- cos, emitirá resolución que ponga fin al recurso.

También es importante destacar el procedimiento de extinc-- ción, revocación o caducidad de la concesión, establecido en -- el artículo 141 segundo párrafo, donde se dispone que la Secre-- taria, de oficio o a petición de tercero interesado, tramitará

el expediente y dará a conocer al concesionario las causas -- de revocación o caducidad; a quién se concede un término de -- treinta días para su defensa.

En materia de recursos, es importante señalar que el --- artículo 184 ordena que contra resoluciones y actos de la Se- cretaria que para su impugnación no tenga señalado trámite--- especial en la ley, procederá el recurso de revisión, que se interpondrá ante el servidor público competente que señala -- la reglamentación de esta ley.

El artículo 185 de la ley que comentamos en su fracción- II, ordena que el recurso se presentará por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya -- notificado la resolución o se haya tenido conocimiento del -- acto impugnado, directamente o por correo certificado a la -- Secretaria, y por otros conductos que se indiquen. En caso de -- que el recurrente cumpla con los requisitos que señala la --- fracción III del artículo en comento, dispone la fracción IV, que se abra un término de prueba hasta por treinta días para desahogar las que deben ser ofrecidas al interponer el recur- so y al rendirse los informes previstos, terminada esta fase, la resolución (frac.V) correspondiente deberá dictarse den--- tro de los treinta días siguientes al término de pruebas; y, - la fracción VI expresa que la resolución de los recursos será dictada por el Secretario o servidor público en quién éste -- delegue dicha facultad.

G.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y entro en vigor en toda la República el cinco de febrero de mil novecientos setenta y seis; sus disposiciones son de orden público e interés social, y, además irrenunciables por los consumidores principales sujetos de su ámbito de protección. En su artículo 3o. la ley define al consumidor como aquel que contrata, para si, la adquisición, uso o disfrute de bienes de prestación de servicios; y, por proveedores, a las personas físicas o morales (comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del estado en algunos casos).

La Procuraduría Federal del Consumidor como órgano encargado en primer término de la vigilancia y cumplimiento de la ley que ahora se analiza conforme al artículo 59 está dotada de atribuciones para representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan encaminadas a proteger el interés del consumidor. El frente de la Procuraduría Federal del Consumidor está el Procurador Federal del Consumidor, --

quien representa a la Procuraduría y es designado por el Presidente de la República, según lo disponen los artículos 60 y 61 de la ley citada.

El tratamiento que la ley de Protección al Consumidor da para las voces término y plazo es el siguiente:

El artículo 59 dispone que cuando el proveedor y consumidor concurren ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y ésta sea designada árbitro, sea en amigable composición o juicio arbitral, en el caso, la procuraduría puede allegarse elementos de convicción y decide, su resolución, sólo admite aclaración de la misma; en tanto que las resoluciones en juicio arbitral, de estricto derecho, sólo se admiten como único recurso el de revocación. Los laudos que dicta la Procuraduría no admiten recursos si así lo piden las partes en el compromiso arbitral; y los plazos para presentar las reclamaciones con base en esta ley serán los previstos en la misma, pero si no hay previsión serán seis meses computados desde el día siguiente en que se haya recibido o que debió recibirse el bien, se haya disfrutado o debió disfrutarse el servicio, Si el bien es inmueble, el plazo para presentar la reclamación es de un año.

El artículo 91 establece que las personas afectadas por las resoluciones de la ley, podrán impugnarlas en revisión por

escrito que se presentará ante la inmediata autoridad superior de la responsable, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra ley caso en el cual se estará a lo dispuesto en la misma.

El artículo 94 estatuye que si el recurrente ofrece pruebas, se le concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto; el artículo 95 señala que la autoridad que conozca el recurso fallará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de pruebas.

• H. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, -- el día 16 de abril de 1971, derogó el Código Agrario del 31 de diciembre de 1933; en su momento, como lo expresó el maestro Mendizábal y Núñez, la ley constituye un positivo avance sobre el código que antecedió (156). Pudieramos decir que esta ley -- garantizó por muchos años el reparto de tierras agrícolas y ganaderas, si bien en estos últimos tiempos se dice que ya no hay tierras repartibles, pero que aun cuando las hubiera, falta -- crédito para que el titular agrario, es decir, el campesino -- pueda recoger una buena cosecha suficiente para cubrir cómodamente sus necesidades como jefe de familia. El ejido derivado -- del antiguo caballito antecoa, constituye el centro de interés -- principal como unidad agraria de esta ley; en todo el ejido -- también se regulan como autoridades ejidales y comunales, a los comisariatos que en muchos casos desempeñan un papel preponderante en las pequeñas comunidades de nuestro país, resolviendo -- con eficacia los problemas que de acuerdo con su competencia legal les corresponde vigilar.

En cuanto a las voces término y plazo la Ley Federal de -- Reforma Agraria, los utiliza al regular los procedimientos agrarios de la siguiente manera:

(156) Cfr. Mendizábal y Núñez Lucio. "El Problema Agrario de -- México", Cia. Ed. Editorial Porrua, S.A., 1966, Pág. 305.

El artículo 85 previene que el ejidatario o comunero, perderá sus derechos sobre su unidad de dotación, y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, si no trabaja la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más, o deja de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva y cuando el ejidatario hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumple durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido con su mujer e hijos menores. En sus demás fracciones, se especifican otros casos de sanciones contra el propio ejidatario o comunero.

El artículo 219 de esta ley, expresa que los afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubiere dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni el juicio de amparo. Los afectados sólo pueden exigir al Gobierno Federal, el pago de una indemnización; ese derecho se ejercita dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación: cumplido este término ninguna reclamación será admitida; como vemos aquel derecho a la indemnización precluye indefectiblemente por el sólo transcurso del plazo.

El artículo 272 de la Ley Agraria establece que las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los Estados, o los Gobernadores, por escrito. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta. Si se acepta la solicitud, se mandará publicar en el periódico Oficial y se turnará a la Comisión A.M., en un plazo de diez días para que inicie expediente; al decir esta disposición diez días entendemos que son hábiles. El artículo 273 señala el inicio de la instancia estableciendo que para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a formar el expediente respectivo, basta que en la solicitud se exprese la intención de promoverlo.

El artículo 275 dispone que la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación de un expediente sobre un procedimiento agrario que se tramitará de oficio, surtirá efectos de notificación a las personas a quienes se pueda causar perjuicio.

El artículo 279 señala que dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, computado a partir de la fecha de la publicación de la solicitud los interesados deben presentar a la C.A.M., sus títulos y documentación para justificar el despojo de sus bienes. Cuando la solicitud no encuentre los predios o terrenos, la Comisión, procederá a identificarlos, y hecha esta, notificará por oficio a los afectados en este supuesto, el plazo de-

cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de la notificación; acto seguido según el artículo 280, la Comisión citada enviará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, la documentación a que se refiere el artículo anterior, para examinar la autenticidad, dentro de un plazo improrrogable de treinta días. Si la Secretaría opina que procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta, debe continuar los trámites de la dotación y, formulará su dictámen dentro del plazo de diez días; en seguida, la envía al Ejecutivo local, quien debe dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de cinco días; y, a continuación envía su mandato al Delegado Agrario para que continúe su trámite, así lo dispone el artículo 183; el funcionario citado complementará el expediente, de ser necesario, en un plazo de quince días, luego, con su opinión y expediente, lo remite a la Secretaría de Reforma Agraria; esta lo examina y en el plazo de quince días lo turna al cuerpo consultivo agrario, el cual en pleno emitirá su dictámen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días, el que posteriormente conforme al artículo 284 se someterá al Presidente de la República para su resolución definitiva.

Según hemos visto la ley en comento emplea la voz plazo en materia procedimental, però excepcionalmente en los artículos 308, 370, 393, 410, 432 y 440, entre otros también usa la voz término, tanto para el supuesto de aportar pruebas como

para el de dictar la resolución; y en su caso impugnar la misma. Los especialistas en materia agraria entre los que se incluyen el egregio maestro Lucio Mendieta y Núñez, y los también destacados profesores Raúl Lemus García, Martha Chávez Padrón, Esteban López Angulo y Roberto Zepeda Magallanes, no obstante la profundidad con que han tratado a los procedimientos agrarios, hasta ahora no nos han dilucidado en cuanto al uso correcto de término y plazo, tal vez el considerarlos sinónimos. Es así que la Doctora Martha Chávez Padrón, en su obra denominada "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos" (157), al hablar de los términos y la preclusión, nos dice -- que en el proceso agrario las etapas procesales pueden sucederse sin necesidad de términos, ni de principio preclusivo, porque esas etapas frecuentemente se suceden de oficio, sin necesidad de términos; preclusividad o petición de parte. Empero, para nosotros si la Ley Federal de Reforma Agraria, seña la ensus normas infinidad de plazos y términos, es evidente que las partes puedan invocarlos a su favor cuando convenga a sus intereses; es más, creémos que esos términos y plazos vinculan a los funcionarios o autoridades a prestar la diligencia que los expedientes agrarios requieren máxime que hay plazos improrrogables, que no permiten que la autoridad ----

(157) Martha Chávez Padrón, "El derecho Social Agrario y sus Procedimientos", 6a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1989, Página 110 ysiguientes.

que debe actuar o resolverse exceda el mismo, además el hecho -- de que exista una primera instancia y una segunda instancia, -- requiere a fortiori que los interesados observen los términos -- y plazos en materia agraria.

No obstante, aceptamos la tesis de la Doctora Chávez Pa-- drón, en el sentido de que en las acciones agrarias, la preclu-- sión de los plazos y términos no tiene la importancia como --- se maneja en los procesos civiles.

I.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. DEL DISTRITO FEDERAL.

Este reglamento fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de mayo de 1980, y conforme al segundo transitorio, se abrogaron los reglamentos publicados el 20 de junio de 1947, y el 17 de enero de 1979, del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad, respectivamente; conforme al contenido de este reglamento, se puede saber la situación jurídica de cualquier inmueble, en caso de tener interés de adquirirlo, pues a través de una petición se informa el estado que guardan los gravámenes que reporta.

El destacado jurista Ramón Sánchez Medal, al comentar sobre el Registro Público de la Propiedad como institución obligatoria para la inscripción de ciertos actos nos dice: "En México, se implantó propiamente el Registro Público de la Propiedad en el año de 1871, pero de 1871 a 1902 continuaron los oficios de hipotecas como sección segunda del Registro Público de la Propiedad. Estos "oficios de hipotecas" estaban y continuaron en manos de particulares, porque conforme a una ley de 1853 del Presidente Antonio López de Santa Ana se remataban por el Estado al mejor portor, si bien trabajaban bajo la supervisión de los Ayuntamientos y para el cobro de derechos se ajustaban a un arancel Oficial. Los dos sistemas registrales que ha habido en-

México, sigue diciéndonos Sánchez Medal, el primero desde 1871 hasta 1979, y el segundo y actual a partir de 1979, han tratado de seguir los lineamientos generales trazados en la legislación española, a saber la Ley Hipotecaria de 1861 por lo que se refiere al primero, y la vigente Ley Hipotecaria de 1946 -- por lo que toca al segundo, en ambos sistemas fué adoptado el efecto declarativo para la inscripción registral que es propio del sistema francés, así como la separación del Catastro y del Registro Público de la Propiedad, y la dependencia de éste de la autoridad administrativa y no de los tribunales judiciales, si bien con una importante aproximación al régimen inmobiliario germánico de protección al tercero adquirente de buena fe que se fía en los datos que aparecen en el Registro." (158)

Este reglamento tampoco es ajeno al uso de plazos y términos; en efecto el artículo 183 dispone que los términos previstos en éste reglamento, salvo disposiciones en contrario se contarán por días hábiles y comenzaran a correr desde el día de la notificación correspondiente a través del Boletín e desde aquél en que se extienda la constancia de recibo si se trata de notificaciones por oficio.

El artículo 184 estatuye que en caso de suspensión e denegación del registro de documentos, si los interesados se allanaren

(158) Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles." 10a. Ed. Edit. Porrúa. S.A., 1989. Pag. 538.

con los resultados de la calificación se avienen a los fundamentos hechos valer por el Registrador se procedera como ahí se indica. El artículo 185 en su primer párrafo, señala que en el caso del artículo anterior, si a juicio de la Oficina Jurídica sí lo precede suspensión del servicio, por ser subsanable los efectos que la motivaron, el asiento y nota de presentación seguirán surtiendo sus efectos por el término de diez días hábiles - a partir de aquél en que el documento haya sido puesto a disposición del interesado; continua diciendo la norma de cuenta que si el documento defectuoso requiere de su retiro, para su corrección, una vez corregido, y reintegrado en tiempo, se continuará su trámite; empero, si fenecido el plazo no se hubieren subsanado los defectos del documento, ni reintegrado el registro, nota y asiento de presentación serán cancelados, y se da por extinguido el derecho de prelación.

El artículo 186 señala que el derecho del afectado, de impugnar la decisión del Registrador en relación a la negación del registro de documentos, mediante el recurso administrativo -- que se sustancia ante el Director del Registro, y, el artículo 187 manda que el Director concederá el recurso, que puede ser interpuesto en forma verbal e por escrito en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la publicación que, -

se refiere el artículo anterior. El Director resolverá de inmediato dando así por agotado el recurso de orden interno.

En materia de inmatriculación de inmuebles, el artículo 194 dispone que formado el expedientillo se ordenará la publicación de un extracto de la solicitud, por dos veces con intervalos -- de diez días hábiles en el Boletín Registral. El 195 estatuye -- que el Director del Registro Público decida la inmatriculación -- dentro de los treinta días hábiles siguientes; y, el 196 señala que si por causas imputables al interesado se interrumpiera el procedimiento durante más de sesenta días hábiles, el procedimiento queda sin efecto, aunque se pueda volver a iniciar.

J. LOS TERMINOS Y PLACOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En México, en razón de la jerarquía establecida por sus ordenamientos legislativos para los diferentes tribunales encargados de la administración de justicia, el criterio definido para interpretar el sentido de las disposiciones de la legislación le corresponde a los Tribunales Federales a través de sus resoluciones que llegan a constituir su jurisprudencia.

El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

También constituyen jurisprudencia, las resoluciones que

emiten cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito según lo establece el artículo 193 de la ley en comento, siempre que lo resuelto por ellos se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que además hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado, en este caso, es obvio que la jurisprudencia será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común, de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

El destacado maestro Doctor Ignacio Burgos, después de concienzudas consideraciones que hace al estudiar la jurisprudencia en su ya citado Diccionario de Derecho Constitucional nos da un concepto o idea de jurisprudencia, al efecto señala: "Estamos ya pues, en condiciones de formular la idea de jurisprudencia, bajo su aspecto positivo-judicial, mediante la reunión de aquellas notas a que hemos aludido. Por ende, bajo dicho aspecto, la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de

que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades que expresamente señale la ley". (159)

En cuanto a la importancia que tiene el órgano publicitario de la jurisprudencia, nos permitimos transcribir lo que expresó el Señor Ministro Raúl Cuervo Montecón en su prólogo a la publicación 1917-1975, en el tomo correspondiente a la Tercera Sala, que fue el ministro inspector de esa publicación quien asentó: "No se por demás conviene recordar que el Semanario Judicial de la Federación, órgano encargado de la publicación de la jurisprudencia por disposición de ley, fue creado por decreto de fecha diecinueve de mil ochocientos -- setenta y ha comprendido siete épocas, siendo la quinta la -- que reanudó su publicación al iniciar sus actividades la Suprema Corte de Justicia el primero de junio de mil novecientos diecisiete. Dicha quinta época se hizo atendiendo al orden cronológico, más no a la materia de las ejecutorias, ya -- durante la primera parte de esa época la Suprema Corte, integrada por once ministros, funcionaba solamente en Pleno. La -- quinta época abarcó los tomos I al CXXXII". (160)

En relación a nuestro estudio sobre las voces término y

(159) Burgoa Ignacio. Opus.Cit. Ver jurisprudencia. Pag. 260.

(160) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte Tercera Sala. Mayo Ediciones, S. de R.L. México - 1975. Págs.VII-VIII.

plazo, observamos que la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal emplea indistintamente las voces mencionadas en sus trascendentales tesis que orientan y fundamentan las resoluciones de los juzgadores, y apoyan las representaciones de los abogados, en sus alegatos. En seguida presentamos a transcribir algunas tesis jurisprudenciales en relación a la materia que nos ocupa, como son los números 12, 39, 40, 224, 277, 291, y 455, las que textualmente disponen:

LEY 120 NUMERO 18: AMPARO, LEY 120 PARA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO INHABILITACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LABORES DE LA FUERZA PÚBLICA. "Más allá de que la autoridad responsable de laborar de un contribuyente inhabilitado y por tanto se le desconoce el término por la interposición del juicio de amparo, toda vez que, de no hacerse así se reduciría dicho término, en perjuicio del quejoso, quien debe disfrutarlo en toda su amplitud, no solo en cuanto al factor tiempo, que lo determina, sino en cuanto a su aprovechamiento del mismo, pues resulta que en el caso de suspensión de labores en el órgano que dictó la resolución contra la cual se va a solicitar el amparo, los interesados soyen imposibilitados para consultar los autos, consulta esta, necesaria para que puedan preparar debidamente su demanda de garantías." (161)

(161) Tesis de Ejecutorias 1917-1975 Apéndice al Semanario de la Federación quinta parte, Cuarta Sala. Mayo Ediciones S. de R.L., México, 1975. Pág. 26.

TESIS NUMERO 39: AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION - DEL. "Cuando hubiere duda respecto de si ha transcurrido o -- no, el plazo para la interposición del amparo, debe admitirse la demanda respectiva". (162)

TESIS NUMERO 40: AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION - DEL, RECESOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. "El término pa- ra ocurrir al juicio de garantías no se interrumpe durante -- los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia, pue- to que la Oficialía de Partes de la misma queda abierta al pú blico para recibir las promociones de los interesados". (163)

TESIS 199: PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS. "El con-- cepto de violación del artículo 20 Constitucional, fracción - VIII, es inoperante si aunque sea verdad que el quejoso fue - sentenciado después de los plazos que ese precepto establece, los hechos quedaron consumados de modo irreparable; y lo que- quedaría sería únicamente el derecho del acusado para exigir- a los funcionarios que incurrieron en esta omisión, la respon sabilidad consiguiente". (164)

(162) Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las -- Salas, México, 1975. Pag. 74.

(163) Jurisprudencia Común al Pleno y Salas. Opus. Cit. Pag.- 78.

(164) Tesis de Ejecutorias 1917-1985. Apéndice al Semanario - Judicial de la Federación, Segunda Parte. Primera Sala. Pag. 438.

TESIS 224: PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO, TERMINO PARA LA PRESCRIPCION.- "Conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, la obligación que surge a cargo del patrón es la de prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no cumple con esa obligación su actitud debe equipararse a la de un despido, porque con la actuación del patrón se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. El término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente es de dos meses conforme a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y no de un año como lo establece el artículo 516 de la misma Ley". (165)

TESIS NUMERO 277: PRESCRIPCION MERCANTIL. "El Código de Comercio, fija las reglas de la prescripción manda que los términos para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales; de donde se deduce que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la Ley para la prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público".(166)

(165) Tesis 1917-1985. Opus Cit. Quinta Parte. Cuarta Sala. — Pags. 207-208.

(166) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. México, 1975. Pags. 829-830.

TESIS NUMERO 391: TERMINOS JUDICIALES. "Cuando los tribunales no están en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos ante aquellos". (167)

TESIS NUMERO 455: ORDENAMIENTOS GENERALES. TERMINO PARA-PROMOVER EL AMPARO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE SU APLICACION. "Cuando se reclaman, con motivo del primer acto concreto de su aplicación en perjuicio del quejoso, disposiciones contenidas en ordenamientos de carácter general y asbtracto, tratase de leyes, reglamentos, circulares o acuerdos, la demanda debe presentarse dentro del término de 15 días computados del modo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo". (168)

(167)Opus Cit. Cuarta Parte. Tercera Sala Pag. 1168.

(168)Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte. Segunda Sala. Mayo Ediciones S. DE R. L. 1975. Pag. 738.

C A P I T U L O S E P T I M O

EPILOGO DE LOS TERMINOS Y PLAZOS JUDICIALES

S U M A R I O. A.—LOS TERMINOS Y PLAZOS EN LA DOCTRINA DESDE LOS ROMANOS HASTA LA EPOCA CONTEMPORANEA.—
B.— EL USO DE LOS TERMINOS Y PLAZOS JUDICIALES POR—
NUESTRAS LEYES.— C.— LOS TERMINOS Y PLAZOS: SU USO—
CORRECTO SEGUN EL AUTOR DE ESTA TESIS.

CAPITULO SEPTIMO

EPILOGO DE LOS TERMINOS Y PLAZOS JUDICIALES.

En este capítulo, con el que concluye la presente investigación y una vez analizado en los capítulos anteriores el problema planteado en esta tesis, en relación a los términos y plazos judiciales, ahora, a manera de desarrollo de una hipótesis que se exige para una tesis doctoral, habremos de determinar en primer término cual ha sido la posición de la doctrina respecto a los términos y plazos judiciales, acto seguido, resaltaremos la posición adoptada por los diferentes ordenamientos legislativos mexicanos, para finalizar con el señalamiento razonado sobre la posición sostenida por nosotros como una modesta aportación a la doctrina procesal mexicana.

A.- LOS TERMINOS Y PLAZOS EN LA DOCTRINA DESDE LOS ROMANOS
HASTA LA EPOCA CONTEMPORANEA.

Del análisis practicado en el capítulo primero de esta tesis se desprende: que los estudiosos de la ciencia jurídica, antiguos y modernos, incluyendo a los romanistas, del sustantivo - latino dies, ei, que significa, día, término y plazo, han tomado la voz término, para utilizarla repetidamente, en las instituciones jurídicas que estudian. El Digesto • Pandectas, parte fundamental del corpus iuris civilis romani, que contiene la - doctrina de los grandes jurisconsultos romanos, emplea el sustantivo dies, ei, en relación a días y períodos en que se debían cumplir obligaciones • condenas, y no terminus, que no tiene una significación jurídica.

Los tratadistas españoles Jaime Guasp, Manuel de la Plaza - y José Prieto Castro, señalan que conforme al contenido de la mayoría de las leyes españolas, se incurra en confusión al usar la voz término en lugar de la de plazo. Para ellos debe distinguirse con toda puridad el significado de la voz término respecto de plazo, debiendo entenderse por término el momento en que se realiza un acto procesal y plazo es el lapso concedido para realizar un acto procesal.

Los autores franceses, en su doctrina utilizan tanto la voz término como la voz plazo, ya en materia civil, como en materia procesal, pero sin distinguir con precisión cuando y en que

supuestos debe utilizarse uno y otro de estos conceptos.

Es así Gerard Couchez, en su tratado de procedimientos civil usa la voz délais (plazo) en lugar de terme (término) en relación a los espacios que la ley concede a los interesados para ejercitar derechos en el proceso. Couchez concluye que los délais se fijan en días o en meses, y a veces hasta en años.

Los juristas italianos emplean indistintamente las voces -- termine (término) y dilazione (plazo) para los supuestos de su aplicación. Empero, en materia de recursos, para impugnar resoluciones, los juristas italianos señalan que las partes gozan de espacios muy amplios; sostiene éste punto de vista entre -- otros Gian Antonio Micheli y Paolo de D'Onofrio.

En el derecho alemán, según Couture, los autores de esta na cionalidad sólo emplean el ausstand (plazo).

En la legislación católica, el codex iuris canonici, en su libro VII, título III, capítulo III, se emplean las voces de -- terminis (de los términos) et dilationibus (de las dilaciones), sin hacer distingo alguno, entre una y otra.

En los Estados Unidos de Norteamérica, en relación a los -- lapsos concedidos en materia procedimental, según Henry Campbell Black, en el derecho civil se usa la voz term, como espacio de tiempo para que el deudor cumpla su obligación, o el tiem po en que el tribunal de justicia sesiona. Acorde con este criterio

los diccionarios y enciclopedias de la materia señalan como -- significación traducida de la voz term indistintamente a las -- voces término y plazo.

En Uruguay se sigue el criterio de Couture, quién sostiene que como en la terminología española no se hace distinción, sino que tienen igual valor plazos y términos, por tal razón nada -- impide que dichas voces se usen indistintamente.

En la Republica de Argentina, hay autores como Juan D. Ramírez Gronda, que si distingue con puridad la voz plazo respecto de la de término, entendiendole por plazo, el espacio que se fija ya sea por la ley, el juez o las partes, en vista del cumplimiento de hechos o actos jurídicos, y, en cuanto a la voz término expresa que es una modalidad que en virtud de la ley o de una cláusula contractual, tiene por efecto retardar la ejecución de una obligación o decidir la extinción de la misma. La otra posición la sostienen autores como Hugo Alsina, quién estima que en la legislación argentina, el término y el plazo tienen un mismo significado.

B. EL USO DE LOS TERMINOS Y PLAZOS JUDICIALES POR NUESTRAS -
LEYES.

Como se observa desde el segundo capítulo de esta te-
sis, hasta el sexto de la misma, analizamos diversas leyes -
mexicanas en relación a los espacios temporales, término y -
plazo, que conceden a los interesados, o partes para reali-
zar actos jurídicos o ejercicio de derechos en todo género -
de controversias o cumplimiento de deberes para obtener el -
reconocimiento de algún derecho de su beneficiario. Pensando
en los estudiosos y en todo mundo que se interese en leer -
esta tesis, enseguida procedemos a formular una tabla alfabé-
tica de nuestros ordenamientos legales comentados aquí, seña-
lando en cada caso su competencia, si es federal o local, la
naturaleza del lapso, término o plazo, clasificación del lap-
so, hábil, natural o continuo, su extensión, prorrogable o -
improrrogable, y finalmente el inicio, mismo día o día si-
guiente. La tabla mencionada se muestra en las cuatro pági-
nas siguientes de esta tesis.

TABLA DE ORDENAMIENTOS LEGALES

ORDENAMIENTO LEGAL	Competencia		Naturaleza Lapso		Clasificación Lapso			Extensión Lapso		Inicio Lapso	
	Federal	Local	Término	Plazo	Hábil	Natural	Continuo	Prorrogable	Improrrogable	Mismo Día	Día Siguientes
Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos	⊕		⊕	⊕				⊕	⊕		
Código Civil Para El Distrito Federal	⊕	⊕	⊕	⊕		⊕				⊕	⊕
Código De Comercio	⊕		⊕	⊕	⊕			⊕	⊕		⊕
Código De Justicia Militar	⊕		⊕	⊕			⊕				⊕
Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal		⊕	⊕	⊕	⊕			⊕	⊕	⊕	⊕
Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal		⊕	⊕	⊕				⊕	⊕	⊕	⊕
Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales	⊕			⊕							⊕
Código Federal De Procedimientos Civiles	⊕		⊕	⊕	⊕						⊕
Código Federal De Procedimientos Penales	⊕		⊕	⊕	⊕		⊕		⊕		
Código Fiscal De La Federación	⊕		⊕	⊕	⊕			⊕			⊕
Código Penal Para El Distrito Federal En Materia Del Fuero Común Y Para Toda La República En Materia Federal	⊕	⊕	⊕	⊕							

TABLA DE ORDENAMIENTOS LEGALES

ORDENAMIENTO LEGAL	Competencia		Naturaleza Lapso		Clasificación Lapso			Extensión Lapso		Inicio Lapso	
	Federal	Local	Término	Plazo	Hábil	Natur ral	Conti nuo	Prorro gable	Improrro gable	Mismo Día	Día Si- guiente
Decreto Que Prorroga Los Contratos De Arrendamiento De Las Casas O Locales Que Se Citan		⊕	⊕	⊕							
De La Justicia De Paz		⊕	⊕	⊕							
Ley De Amparo	⊕		⊕	⊕	⊕	⊕		⊕		⊕	⊕
Ley De Extradición Internacional	⊕		⊕	⊕				⊕			
Ley De Quiebras Y Suspensión De Pagos	⊕		⊕	⊕							⊕
Ley De Vías Generales De Comunicación	⊕		⊕	⊕							
Ley Del Notariado Para El Distrito Federal		⊕	⊕	⊕	⊕	⊕					⊕
Ley Del Seguro Social	⊕		⊕	⊕							⊕
Ley Del Tribunal Contencioso Administrativo Del Distrito Federal		⊕	⊕	⊕	⊕						⊕
Ley Federal De Aguas	⊕		⊕	⊕	⊕						⊕
Ley Federal De Derechos De Autor	⊕		⊕	⊕	⊕						⊕

TABLA DE ORDENAMIENTOS LEGALES

ORDENAMIENTO LEGAL	Competencia		Naturaleza Lاپeo		Clasificación Lاپeo			Extensión Lاپeo		Inicio Lاپeo	
	Federal	Local	Término	Plazo	Hábil	Natural	Conti- nuo	Prorro- gable	Improrro- gable	Mismo Día	Día Si- guiente
Ley Federal De Instituciones De Fianzas	⊕		⊕	⊕	⊕						
Ley Federal De Protección Al Consumidor	⊕		⊕	⊕							⊕
Ley Federal De Reforma Agraria	⊕		⊕	⊕							
Ley Federal Del Trabajo	⊕		⊕	⊕	⊕				⊕		⊕
Ley General De Instituciones De Seguros	⊕		⊕	⊕	⊕						
Ley General De Sociedades Mercantiles	⊕		⊕	⊕							
Ley General De Títulos Y Operaciones De Crédito	⊕		⊕	⊕	⊕	⊕		⊕			⊕
Ley Monetaria De Los Estados Unidos Mexicanos	⊕		⊕	⊕							
Ley Orgánica De Los Tribunales De Justicia Del Fuero Común Del Distrito Federal		⊕	⊕	⊕					⊕		
Ley Que Crea Los Consejos Tutelares Para Menores Infractores Del Distrito Federal		⊕	⊕	⊕		⊕		⊕			
Ley Sobre El Contrato De Seguro	⊕		⊕	⊕		⊕					

C.- LOS TERMINOS Y PLAZOS: SU USO CORRECTO SEGUN EL AUTOR
DE ESTA TESIS.

Una vez agotado el estudio sobre los términos y plazos judiciales en la doctrina y en la mayoría de los ordenamientos, -- que integran la legislación mexicana, estudio realizado según lo hemos dicho desde el prefacio de este trabajo siguiendo -- los lineamientos del metodo deductivo y bajo las técnicas documentales y de campo, esta última derivada de nuestra experiencia directa en la administración de la justicia, la posición que adoptamos es la siguiente: Las voces término y plazo conceptualmente no aparecen en una misma época histórica, dado que la voz término deviene del latín clásico y la voz plazo solo aparece hasta el medievo de placitum; si bien del sustantivo latino, dies-ei, los etimólogos y procesalistas, han derivado diversos significados, entre otros el de término y plazo. -- La doctrina que pudieramos considerar clásica, aunque utilice los dos conceptos, de término y plazo, no se preocupó por establecer con nitidez las diferencias entre uno y otro, ni sus supuestos de aplicación. Es hasta con los procesalistas españoles contemporáneos, a los que han seguido los procesalistas -- mexicanos, los que se han preocupado por establecer las diferencias entre uno y otro concepto, así como los supuestos de --

su aplicación. Este criterio ya lo había recogido el legislador de las Siete Partidas vigente en México durante la colonia.

La legislación mexicana dentro de los ordenamientos que configuran sus diferentes áreas jurídicas vigente hasta mediados - de este siglo, incluida la propia Constitución Política, indiscriminadamente utilizan las voces término y plazo para significar a los espacios temporales en los que deben realizarse los - actos, regulados por dichos ordenamientos, pero sin determinar las diferencias entre uno y otro, ni tampoco los supuestos de - aplicación de uno y otro. Es hasta 1948 con el Decreto que Prorroga los Contratos de Arrendamientos, en 1972 con la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en 1990 con el Código Federal de Instituciones - y Procedimientos Electorales, en donde ya se observa una orientación que empieza a uniformar el criterio del legislador mexicano de utilizar únicamente la voz plazo excluyendo la de término. Nuestra posición, en este punto es el que ambas voces, término y plazo, atendiendo a su significación y alcance técnico, - en estricto sentido no pueden considerarse como sinónimos, pues la voz plazo debemos entenderla como el período, o lapso, es -- decir el espacio temporal durante el cual debe realizarse un determinado acto, ya sea éste para el cumplimiento de una obligación,

ejercicio de un derecho, liberación de una carga, etc., y, por término el instante o momento en el que un acto se cumple, o se realiza; pudiéramos decir que el término queda incluido dentro del plazo, pero no a la inversa, dado que el primero o sea el plazo, implica un espacio de tiempo mas amplio o reducido - cuyo curso pueda realizarse el acto, cumplirse la obligación, liberarse de la carga, etc., y ya el instante o momento preciso en que se realizan éstos, es lo que constituye propiamente el término.

Partiendo de la premisa antes expuesta, debe decirse que -- las leyes mexicanas empezando por la Constitución Política salvo los tres ordenamientos legales a que ya nos referimos, en cuanto al uso de las voces término y plazo, para justificar su contenido a una significación jurídica conceptual, debieran utilizar únicamente la voz plazo para comprender a todos aquellos espacios temporales en los que como ya se ha dicho deberá realizarse un acto, cumplirse una obligación, etc. Como tal situación sería de momento difícil y sobre todo laboriosa en su realización, es de recomendarse que las leyes y códigos que se dicten y promulguen de aquí en adelante, recojan esta orientación y nada impide que nuestros juzgadores en sus diferentes grados la hagan suya de inmediato. Así para uniformar todavía--

mas la naturaleza y clase, de los espacios temporales a que -- se refieren los ordenamientos, consideramos que en todos los -- casos deberá hablarse de plazos sobre días hábiles con exclu -- sión de los naturales, salvo el caso de los plazos continuos.-- Con el mismo propósito, en adelante debe establecerse que los -- plazos para evitar cualquier confusión, en todos los supuestos, se iniciaran al día siguiente, y por último por lo que toca a -- lo prorrogable • improrrogable de los plazos, estimamos que esta dualidad deberá seguirse conservando según la hipótesis legal -- regulada.

C O N C L U S I O N E S .

I.- El sustantivo latino dies-ei, que significa: día, tiempo, luz, término fijado, plazo señalado, etc, de todos estos sentidos que se le dan a dicho sustantivo, los romanistas y estudiosos de la ciencia jurídica, han tomado las voces término y plazo para emplearlas en diversas instituciones jurídicas.

II.- Podemos decir con toda propiedad que el corpus iuris civilis, del antiguo pueblo romano, usa el sustantivo dies, en sus diversas partes en que se refiere a días o fechas en que se debe cumplir con obligaciones y condenas, y no terminus que tiene una significación no propiamente jurídica.

III.- Podemos también afirmar con toda certeza que el uso tan frecuente por los estudiosos (incluyendo a los romanistas) de la ciencia del derecho de la voz término, se toma del sustantivo dies, que es uno de los sentidos que se da a esta palabra, por los etimólogos y lingüistas, antiguos y modernos. Por tanto término en sentido forense es uno de los significados que se dan al sustantivo mencionado.

IV.- En México, los procesalistas modernos después de examinar las voces término y plazo, consideran que nuestros cuerpos legales usan con impropiedad la voz término al aplicarlo a los actos de carácter procesal cuando el sustantivo -

correcto que debe usarse es el de plazo porque su significado es el de lapso o período de tiempo que concede la ley o el juez, para que las partes en controversia en proceso determinado, efectúen los actos procesales respectivos.

V.- Nosotros creemos que los procesalistas modernos mexicanos, tienen razón, cuya tesis aceptamos plenamente en cuanto a la forma como el legislador y juez, deben usar las voces término y plazo, y no hacerlo indistintamente, como notamos al examinar cualquier cuerpo legal. Consideramos que en materia procesal el uso de la voz plazo es el adecuado, y así debe emplearse sin temor alguno.

VI.- En apoyo a la tesis de los procesalistas modernos mexicanos en nuestra legislación jurídica, encontramos el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, que aún cuando en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Tercero, en que se intitula "De los Términos", resulta que en todas sus disposiciones solo emplea plazos. Como observamos la opinión de los procesalistas mexicanos, comienza a dar frutos al ser tomada en cuenta por nuestro legislador.

VII.- Los procesalistas en materia penal comienzan a diferenciar las voces término y plazo, considerando que es el término plazo la voz que debe usarse en el derecho procesal -

penal.

VIII.- También nuestro legislador, tanto en leyes administrativas, como mercantiles, emplea las voces término y plazos, indistintamente.

IX.- Consideramos que cuando nuestros ordenamientos jurídicos, civiles, mercantiles y penales, señalan "días", para realizar determinados actos procesales, aquellos deben contar se como días hábiles, excluyendo los inhábiles y feriados, y cuando expresan "meses" o "años", para los mismos efectos antes citados, ese plazo debe contarse según los días que tiene cada mes o año, o sea de calendario.

X.- En nuestros códigos procesales, civiles, penales y código de comercio, los plazos comienzan a correr al día siguiente del emplazamiento o de la notificación, y son fatales, pues una vez que termina el lapso concedido por la ley se pierde el derecho irremediamente.

XI.- En materia federal el uso de términos y plazos, se hacen indistintamente; los tratadistas, aún no se deciden por un criterio determinado. Ojalá que nuestra Suprema Corte de Justicia, pronto se avoque al estudio de las voces término y plazo, y llegue, como creemos, a tomar como voz adecuada la de plazo en su jurisprudencia y no la de término, como ahora lo hace.

XII.- La voz plazo, su uso no es solo jurídico, para ejer

citar o realizar actos procesales en un proceso, sino también se puede emplear en diversas relaciones de las personas entre sí, verbigracia: recoger el premio en el plazo de treinta --- días; presentar la documentación que señale la empresa o la - institución educativa en el plazo de diez días, y así, muchísimos casos se podrían citar.

XIII.- También proponemos a nuestro legislador que al re dactar las leyes, acoja nuestro criterio, en el sentido de -- usar la voz plazo y no término que tiene un significado etimo lógico, propiamente no jurídico; para tal efecto, debe hacerse le saber, la doctrina de los procesalistas, tanto civiles, co mo penales, a través de conferencias, instituciones educativas, asociaciones y colegios de abogados.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Diccionario Juridico Mexicano" 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1988.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. "Derecho Procesal Civil Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. 1976.
- ALFONSO SABIO. "Las Siete Partidas". Editadas por la Real Academia de la Historia, T. II Librería de Rosa - Bouret, y Cia. Paris, 1851.
- ALVAREZ SUAREZ URSICINO. "El Negocio Juridico en el Derecho Romano". Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1954.
- ARELLANO GARCIA CARLOS. "Derecho Procesal Civil", 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1987.
- "El Juicio de Amparo", 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983.
- "Teoria General del Proceso", - 3a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
- ARILLA BAS FERNANDO. "El Procedimiento Penal en México", 11a. Ed. Edit. Eratos, S.A. México, 1988.
- BAÑUELOS S. FROYLAN. "Derecho Notarial". 1a. Ed. Cadenas Editor y Distribuidor, México, 1977.
- BARRAINE RAYMOND. "Nouveau Dictionnaire de Droit et de Sciences Economiques" 4a. Ed. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, Paris, -- 1974.
- BARRERA GRAF JORGE. "Tratado de Derecho Mercantil", Volumen Primero, Edit. Porrúa, S.A. México, 1957.

- BECERRA BAUTISTA JOSE "El Proceso Civil en México", - 13a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
- BERLIN VALENZUELA FRANCISCO. "Teoría y Praxis, Política Electoral", 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1983.
- BLANQUEZ AGUSTIN . "Diccionario Manual Latino-Español y Español-Latino", Edit. Ramón Sepena, S.A. Barcelona, España, 1965.
- BONFANTE PIETRO. "Instituciones de Derecho Romano", 5a. Ed. Madrid, 1974.
- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. "Segundo Curso de Derecho Romano", 2a. Reimpresión Edit. Pax-México, 1987.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "Derecho Procesal", 1a. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1968.
- BURGOA IGNACIO. "Las Nuevas Bases Constitucionales Legales del Sistema Judicial Mexicano", 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1987.
- BURGOA IGNACIO. "Diccionario Derecho Constitucional", 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
- CABALLERO CARDENAS, JOSE LUIS. "El Juicio de Amparo", 28a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- CAMPBELLBLACK M.A.H. "Las Nuevas Bases Constitucionales Legales del Sistema Judicial Mexicano", 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1987.
- CAMPBELLBLACK M.A.H. "Blacks Dictionary", ST. Paul - Minn 1968.
- CARRILLO FLORES ANTONIO. "La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos", - 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1981.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. "Derecho Mercantil", 4a. Ed. -- Edit. Herrero, S.A. 1984.

- CLLEMENTE BELTRAN JUAN B. "Derecho de Quiebras", 1a. Ed. Edit. Herrero, S.A. 1971.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Títulos y Operaciones de Crédito", 6a. Ed. Edit. Herrero, S.A. 1969.
- COQUIBUS, JUAN EMILIO. "Elementos de Derecho Procesal del Trabajo", 1a. Ed. Edit. Esfinge, S.A. de C.V. 1989.
- CORONA DEL ROSAL ALFONSO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 11a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1989.
- CORRIPIO FERNANDO. "Diccionario Selectivo de Derecho y Procedimiento Penal", Edit. Voluntad, Buenos Aires, 1967.
- COUCHEZ GERARD. "Moral Militar y Civismo", 2a. Ed. T.G. De la N. México, 1949.
- COUPURE, EDUARDO J. "Diccionario Etimológico", Edit. Bruquera, S.A. Barcelona, 1973.
- CHAVEZ PADRON MARTHA. "Procedere Civile", 3a. Ed. - Paris, France, 1984.
- DAVALOS JOSE. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3a. Ed. Roque de Palma Edit., Buenos Aires, - 1958.
- DE BUEN L. NESTOR. "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos", 6a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1989.
- DE LA GARZA FRANCISCO. "Ley Federal de Aguas Comen--tada", 3a. Ed. Edit. Porrúa, - S.A. 1981.
- "Derecho del Trabajo", I, 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1988.
- "Derecho del Trabajo", Vol. I 6a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1986.
- "Derecho Financiero Mexicano" 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1975.

- DE LA PLAZA MANUEL. "Derecho Procesal Civil Español", Vol. I, 3a. Ed. Madrid-1965.
- DE MIGUEL RAYMUNDO "Nuevo Diccionario Latino-Español Etimológico", 2a. Ed. Madrid, 1952.
- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO L. JOSE. "Instituciones de Derecho Procesal", 12a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1978.
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Tomo II, 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1989.
- "Diccionario Manual Amador Alemán-Español y Español-Alemán (voces A.F.T.) Edit. Ramón Sepena, S.A. Barcelona España, - 1964.
- DOMINGUEZ MARTINEZ JOSE ALFREDO. "Derecho Civil Parte General Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez", 1a. Ed. -- Edit. Porrúa, S.A. 1990.
- D'ONOFRIO PAOLO. "Lecciones de Derecho Procesal Civil", Edit. Jus México 1945.
- ESCRICHE JOAQUIN. "Diccionario Razonado en Legislación y Jurisprudencia", Tomo IV, CM-2 Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1977.
- FERNANDEZ DE LEON GONZALO. "Diccionario de Derecho Romano", Edit. Sea Buenos Aires, 1962.
- FIX ZAMUDIO HECTOR. "Diccionario Jurídico Mexicano", 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1988.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano", 5a. Ed. Edit. Esfinge, S.A. -- 1974.

- FRAGA GABINO. "Introducción a la Historia - del Derecho Mexicano", 1a. Ed. U.N.A.M. 1971.
- "Derecho Administrativo", 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1990. - México.
- GALINDO GARFAS IGNACIO "Derecho Civil Primer Curso", 8a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1987.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO "Curso de Derecho Procesal Penal", 5a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1989.
- GOMEZ DE SILVA GUIDO. "Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México", 1a. Ed. U.N.A.M. 1982.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. "Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española", 2a. Ed. Fondo de Cultura Económica México, 1989.
- "Derecho Procesal Civil", 3a. Ed. Edit. Trillas, 1987.
- GONGORA PIMENTEL GENARO Y MIGUEL ACOSTA ROMERO. "Teoría General del Proceso", U.N.A.M. 1981.
- "Código Federal de Procedimientos Civiles Ley Organica del Poder Judicial Federal", 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1986
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. "El Código Penal Comentado", 9a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. -- 1989.
- GONZALEZ JUAN ANTONIO. "Elementos de Derecho Civil", 7a. Ed. Edit. Trillas, 1990.
- GONZALEZ MARIA DEL REFUGIO. "El Derecho Civil en México", U.N.A.M. 1988.
- GUASP JAIME. "Derecho Procesal Civil", 3a. Ed. Edit. Institutos de Estudios Politicos, Madrid, 1968.

- GUTIERREZ ALVIZ Y ARMARIO FAUSTINO "Diccionario de Derecho Romano", 3a. Ed. Edit. Reus, S.A. Madrid, España, 1982.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones" 7a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1990.
- "El Patrimonio Pecuniario y Moral • Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", 2a. Ed. Edit. Cajica, S.A. Puebla México, 1980.
- HEINECCII, J.G. "Vocabularium Juris Utriusque" I.J. Ex Officina Bouquetian, M D C C L I X.
- HEDEMANN, J.W. "Tratado de Derecho Civil", - Vol. III, "Derecho de Obligaciones", Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.
- HUERTA GUTIERREZ JUAN. "El Procedimiento para el Cobro de Fianza Expedida por Afianzadora. Tesis Profesional, México, 1986.
- KASSEF MAZ "Derecho Romano", Edit. Reus S.A. Madrid 1968.
- LEMUS GARCIA RAUL. "Sinopsis Histórica del Derecho Romano", 1a. Ed. Edit. Li musa. México, 1968.
- LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. "Manual de Derecho Positivo - Mexicano". Edit. Libros y Arte, S.A. de C.V. México, 1989.
- LOREDO HILL, ADOLFO. "Derecho Autoral Mexicano", - 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1982.
- MADRAZO JORGE. "Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano", La Reforma Judicial 1986-1987, 1a. Ed. - Edit. Porrúa, S.A. 1987.

- MALDONADO ADOLFO. "Derecho Procesal Civil", --
1a. Ed. Edit. Antigua Librería
"Obredo, México, 1947.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO. "Derecho Mercantil", 14a. Ed.
Edit. Porrúa, S.A. 1974.
- MAYOLO SANCHEZ H. "Derecho Tributario", 2a. Ed.
Edit. Cardenas Editor y Dis--
tribuidor, 1988.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "Problema Agrario de México",
y la Ley Federal de Reforma -
Agraria, 51a. Ed. Edit. Porrúa,
S.A. 1986.
- MICHELI GIAN ANTONIO. "El Problema Agrario de Méxi-
co", 21a. Ed. Edit. Porrúa, =
S.A. 1986.
- MOLINA BELLO SOCORRO MANUEL. "Corso Di Diritto Processuale
Civile", Milano Dott. A. Giu-
ffre, Editore 1960.
- MOMMSEN TEODORO. "La Fianza Judicial", Tesis -
Profesional, México, 1988.
- MONASTERIO BRETON MARIA DEL ROCIO. ""El Derecho Penal Romano", -
1a. Parte, Madrid España, Mod-
erna, 1898.
- MONTERO DUHALT SARA. "Corpus Juris Civilis", (dige-
to), Vol. I. 18a. Ed. Serolini
1964.
- MURGUIA POZZI, JUAN. "Los Términos Procesales en -
Materia Civil y Mercantil en
el Distrito Federal", Tesis -
Profesional, México, 1983.
- ORTIZ URQUIDI RAUL. "Derecho de Familia", 4a. Ed.
Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.
- "Función Social de la Fianza",
Revista Mexicana de Fianzas.
Agosto 1987.
- "Derecho Civil", 3a. Ed. Edit.
Porrúa, S.A. 1986.

- OSSORIO MANUEL. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Edit. Claridad, S.A. B. Aires. 1989.
- OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil", 3a. Ed. Harla México, 1989.
- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. "Diccionario para Juristas", Mayo. Edit. S. de R.L. México, 1981.
- PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 7a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1973.
- PEREZ PALMA, RAFAEL. "Derecho Procesal Civil", 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1961.
- PRIETO CASTRO, LEONARDO. "Guía de Derecho Procesal Penal", Cardenas Editor y Distribuidor, 1975.
- PUGLIATTI SALVATORE... "Derecho Procesal Civil", 3a. Ed. Edit. Tecnos, Madrid, 1978.
- RAMIREZ GRONDA, JUAN D. "Introducción al estudio del Derecho Civil", 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1943.
- RIBERA SILVA, MANUEL. "Diccionario Jurídico", 6a. - Ed. Edit. Claridad, Buenos Aires, 1985.
- ROBB, LUIS A. "El Procedimiento Penal", 19a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1990.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. "Diccionario de Términos Legales", Edit. Limusa, México, - 1976.
- ROJINAVELLEGAS, RAFAEL. "Derecho Bancario", 1a. Ed. - Edit. Porrúa, S.A. 1945.
- ROSELL, MAURICIO. "Teoría General de las Obligaciones", (compendio). 19a. Ed. Edit. Antigua Librería Ribrede, 1962.
- "Reforma Política y Tribunal Federal Electoral", Edit. Joaquín Porrúa, S.A. México, 1988.

- SANCHEZ MEDAL RAMON. "De los Contratos Civiles", - 10a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. -- 1989.
- SEPULVEDA, CESAR. "Derecho Internacional", 15a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1986.
- SERRA ROJAS ANDRES. "Derecho Aministrativo", 11a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. Tomo. II. México, 1982.
- SIERRA MANUEL J. "Tratado de Derecho Internacional Publico", México, 1947.
- SOLIS QUIROGA HECTOR. "Justicia de Menores", 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1986.
- SCIALOJA, VITTORIO. "Procedimiento Civil Romano", Edit. Juridicas Europa-America Buenos Aires. 1954.
- TENA FELIPE DE J. "Derecho Mercantil Mexicano", 13a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. - 1990.
- VAZQUEZ MERCADO, OSCAR. "Contratos Mercantiles", 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1985.
- VENTURA SILVA SABINO "Derecho Romano", 5a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1980.
- WENGER LEOPOLD. "Actio Iudicati", Ediciones - Juridicas Europa-America, Buenos Aires. 1954.
- ZAMORA PIERCE JESUS. "Derecho Procesal Mercantil", 2a. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1978.
- ZAYAS PABLO. "Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil" Tomo I. Nava Hermanos Impresores México, 1872.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

TESIS DE EJECUTORIAS DE LOS AÑOS 1917-1975.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1975.

TESIS DE EJECUTORIAS DE LOS AÑOS 1917-1985.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

México, 1985.